

El nuevo constitucionalismo y los rezagos de la ciencia del derecho constitucional latinoamericano	Titulo
Jaramillo Doniush, Svetlana Inés - Autor/a;	Autor(es)
Buenos Aires	Lugar
CLACSO	Editorial/Editor
2013	Fecha
	Colección
Ciudadanía; Constitucionalismo; Democracia; Derecho; Estado; Bolivia; Ecuador; Venezuela; América Latina;	Temas
Doc. de trabajo / Informes	Tipo de documento
* http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20131016020132/jaramillo.pdf	URL
Reconocimiento-No Comercial-Sin Derivadas CC BY-NC-ND http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.0/deed.es	Licencia

Segui buscando en la Red de Bibliotecas Virtuales de CLACSO

<http://biblioteca.clacso.edu.ar>

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO)

Conselho Latino-americano de Ciências Sociais (CLACSO)

Latin American Council of Social Sciences (CLACSO)

www.clacso.edu.ar



El nuevo constitucionalismo y los rezagos de la ciencia del Derecho Constitucional latinoamericano

Svetlana Jaramillo*

Resumen. En el presente informe de investigación se reseñan los contenidos fundamentales de las constituciones políticas de Venezuela, 1999, Ecuador, 2008, y Bolivia, 2009. Se sostiene que estas leyes fundamentales rompen con los esquemas epistemológicos y teóricos del constitucionalismo liberal imperantes en el mundo desde el siglo XVIII y que todos los cambios que introducen a partir de ello- la redefinición de conceptos como Estado-Nacional, derechos, ciudadanía, democracia- han llevado a la conformación de un nuevo constitucionalismo y de nuevos tipos de democracia, más amplios y cualitativamente diferentes al tipo representativo de democracia. Se identifican actuaciones características de constitucionalistas y juristas latinoamericanos en los procesos constituyentes que llevaron a la adopción de estas tres constituciones políticas y se observa que jugaron papeles marcadamente conservadores, oponiéndose casi siempre a los cambios en la norma constitucional y defendiendo con argumentos jurídicos y parajurídicos los órdenes políticos y jurídicos establecidos. Se sostiene que estas formas o modos de actuación de los juristas no sólo obedecen a preferencias políticas e ideológicas, pero también a que la institucionalidad académica latinoamericana formó y sigue formando a estos profesionales en la resistente matriz cognitiva del Derecho Constitucional Liberal, cuyos principios y postulados particulares se presentan y se sostienen como dogmas, como únicas verdades posibles, al margen del conocimiento que puedan brindar otras ciencias sociales, lo cual limita e incluso imposibilita debates significativos y una actitud jurídica crítica capaz de vislumbrar órdenes jurídicos distintos al liberal.

Palabras clave. Liberalismo. Constitucionalismo. Representación. Dogma. Democracia. Ruptura. Epistemología. Institucionalidad.

Abstract. The present research paper reviews the fundamental contents of the constitutions of Venezuela, 1999, Ecuador, 2008, and Bolivia, 2009. It argues that these fundamental laws break with the epistemic and theoretical schemes of liberal constitutionalism that prevails throughout the world since the XVIIIth century and that all the modifications that they introduce in this sense- the redefinition of concepts as National State, rights, citizenship, democracy- have led to the conformation of a new trend in constitutional thinking and new types of democracy, broader and different, in a qualitative sense, to representative democracy. It identifies some emblematic performances of constitutionalists and lawyers in the constituents processes of these three fundamental laws and observes that they played remarkably conservative roles, opposing almost always to constitutional reforms and defending with juridical and parajuridical arguments the old, established political and juridical orders. It argues that these ways of juridical performance obey not only to political and ideological preferences, but also to the fact that these law professionals are the outcome of Latin-American academic institutions that shape lawyers within the resistant cognitive matrix of liberal constitutional law, which particular principles and postulates are shown and presented as dogmas, as the only possible true, aside the knowledge that other social sciences can offer, all of which restricts, and even disables meaningful debate and a critical attitude, one able to glimpse orders different to the liberal legal order.

Key words. Liberalism. Constitucionalism. Representation. Dogma. Democracy. Rupture. Epistemology. Institutionalidad.

Introducción

En la intención original que guió el presente trabajo, este fue concebido en el marco de una crítica epistemológicamente fundamentada a cierto tipo de análisis sobre la democracia latinoamericana, que a la fecha vemos como preponderante en la práctica regional, centrado en torno a categorías no circunscritas siempre con rigor como populismo, dictadura o libertades.

Sin embargo, en el curso de su desarrollo, hemos aprendido que la democracia, como categoría referida a un fenómeno político-social-jurídico, y no a un mínimo “conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas” (Bobbio, 1996), no puede ser analizada al margen de otros fenómenos políticos también regulados por el derecho constitucional de cada país. Entonces, siempre tratando de entender a sus democracias, en el presente trabajo nos abocamos a un análisis epistemológico de las nuevas formas que hoy adopta el constitucionalismo latinoamericano, para a partir de ello valorar ¿qué papeles jugaron los intelectuales y académicos latinoamericanos antes y después de la cadena de acontecimientos y procesos que llevaron a la *nueva democracia latinoamericana*? y ¿cuáles han sido los roles desempeñados por los actores de las Ciencias Sociales Latinoamericanas en los debates regionales en torno a formas de democracia?

A pesar de las dificultades que implicó el que estas preguntas abarquen una problemática tan rica, tan debatida, y ámbitos geográfico-políticos amplios, ciertas circunstancias y antecedentes comunes a los procesos de reforma constitucional democrática en Venezuela, Ecuador y Bolivia, especialmente los relacionados a los precedentes comunes de constitucionalismo liberal y a las crisis, también comunes, de modelos económicos neoliberales, nos han permitido iniciar un proceso de investigación y arribar a algunas conclusiones que presentamos motivadamente.

A partir de estas, presentamos ciertas valoraciones sobre el estado de las ciencias sociales en América Latina que reconocemos como parciales en vista de que nos ha sido imposible abarcar, e incluso identificar, a todos los actores intelectuales reales de los trascendentales procesos latinoamericanos de reforma democrática que han sido producto no de una comisión reformadora de la constitución sino de amplias conmociones sociales y jurídicas en las que se ha interpelado a la democracia representativa sobre todo desde los heteróclitos, para el constitucionalismo liberal preponderante que sólo reconoce a una *nación*, estamentos de tres sociedades latinoamericanas donde nuevos actores de lo político han logrado hacer política y derecho desde sus sentidas necesidades de cambio y desde cosmovisiones diferentes a la del constitucionalismo liberal.

*Investigadora panameña, abogada con Maestría en Filosofía y Ciencia Política, becaria CLACSO, labora en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá.

El anacronismo conceptual de cierta Ciencia Social Institucional latinoamericana

Una de nuestras conclusiones es que la institucionalidad divide a la ciencia social latinoamericana. No porque en esa institucionalidad, que entendemos como aquella académica formal o gubernamental, todos los gestores de la ciencia social hagan siempre el mismo tipo de ciencia social o porque al margen de esa institucionalidad otros gestores hagan siempre un tipo diferente de ciencia social, sino porque esa institucionalidad tiene la capacidad de preservar y validar continuamente - al ser una prolongación de los poderes políticos constituidos y un producto de la historia intelectual latinoamericana en la que ciertas particulares epistemologías de lo social y de lo político han logrado imponerse- a ciertos postulados, péticos y dogmáticos, de ciertas ciencias sociales particulares que desde el Estado y sus instituciones muchas veces logran imponerse socialmente como los únicos válidos y los únicos posibles para el desarrollo y la realización de sus funciones, lo cual, por supuesto, dificulta las posibilidades reales de debate social y político o reduce sus posibilidades a los contornos de lo dogmático, de lo anecdótico, de lo circunstancial o de lo coyuntural.

Dentro del amplísimo contorno de las ciencias sociales latinoamericanas, tratamos de mantenernos enfocados en el estado de la ciencia jurídico constitucional latinoamericana. No ha sido fácil mantener ese enfoque ya que los últimos eventos constituyentes en Venezuela, Ecuador y Bolivia han sido prolija, profunda y jurídicamente analizados por una amplia gama de científicos sociales: antropólogos, sociólogos, politólogos, y también porque los protagonistas directos de estos eventos constituyentes han hecho ciencia social y constitucional sin tener siempre un diploma que institucionalmente los acredite como *cientistas sociales*.

En lo que respecta a la ciencia del derecho constitucional latinoamericano, hemos visto que la institucionalidad académica deviene en la principal residencia y en la principal correa de transmisión impositiva hacia la sociedad de una “razón metonímica” y de una “razón proléptica” (De Sousa Santos, Boaventura, 2008, capítulo 3). El constitucionalismo latinoamericano se gesta, se desarrolla y se reproduce en un ámbito académico restringido por la epistemología, la axiología, la teleología y la teoría del constitucionalismo liberal, cuya definición para los efectos del presente trabajo precisamos más adelante (ver infra). Este gira en torno a ciertas categorías –como *nación, derechos fundamentales, derechos sociales, democracia, representación, ciudadanía, pluralismo*- de contenidos predeterminados que la doctrina jurídica liberal presenta como eternas, universales, inmutables en el tiempo, únicas posibles en la vida política presente, cuando en realidad son el producto intelectual de épocas, intereses y coyunturas políticas particulares, diferentes a las del presente latinoamericano, esto es, en el constitucionalismo liberal los contenidos de categorías como las prenombradas se han elevado a la calidad de dogmas. Estas categorías contienen conceptos elaborados por pensamientos particulares, conocimientos previstos que se anticipan a todas las probables objeciones que pudieran hacerseles, con lo que desde este conocimiento tornado dogma se preserva un orden jurídico, político y social particular, pero se da la espalda al desarrollo político, a la constante necesidad de sociedades vivientes de adecuar su orden jurídico y sus formas de democracia.

En el constitucionalismo liberal el punto de referencia ha pasado a ser la norma, la cual ha sido previamente redactada en el marco de la lógica de sus categorías-dogma. Por la metodología especulativo-formal que implementa, el derecho constitucional liberal se

asemeja a la escolástica católica, convirtiéndose en *ciencia* dique de las demás ciencias sociales, pues es sobre todo a través del derecho que los logros de las ciencias sociales logran tener vigencia social efectiva

Las conclusiones que sobre el estado de las ciencias sociales latinoamericanas presentamos son parciales. Por un lado porque hemos aprendido que es mucho lo que se hace en estas, y son muchos sus actores, muchos y diferentes los ámbitos de trabajo y de interés, los objetivos y los objetos del conocimiento que los científicos sociales latinoamericanos se van definiendo hoy, y en ese sentido percibimos que son varios y diversos los estados de las ciencias sociales latinoamericanas. Por otro lado, en nuestro particular ámbito de interés –la nueva democracia latinoamericana y el nuevo constitucionalismo latinoamericano- tampoco podemos decir que en nuestras conclusiones el estado de las ciencias sociales latinoamericanas es definitivo, ya que no hemos podido abarcarlo con la prolijidad requerida. Lo ideal hubiese sido estudiar la actuación de todos los actores que participaron en la conformación de la nueva democracia latinoamericana y de su nuevo constitucionalismo, ver todos los detalles y todos los términos de sus intercambios o confrontaciones, leer cada acta, cada proclama, cada ensayo, etcétera, pero por razones de disponibilidad de fuentes y de tiempo este trabajo se limitó, desde el inicio, al análisis de algunas de estas manifestaciones, aquellas que nos fue posible ubicar e identificar, aunque en base al trabajo que expondremos en el que nos hemos esforzado constantemente para que las obras y las opiniones constitucionales sean representativas, nos atrevemos a señalar que nuestras conclusiones se acercan bastante a la realidad del estado actual del constitucionalismo latinoamericano.

En el marco puntual del tema –la nueva democracia latinoamericana, el nuevo constitucionalismo latinoamericano- y los datos particulares que se analizaron en el presente trabajo, dentro de las ciencias sociales latinoamericanas, la ciencia latinoamericana del derecho constitucional, no es, marcadamente, ni consciente de la interdisciplinariedad, ni epistemológicamente consciente, ni vigilante, ni crítica, ni auténticamente latinoamericana o regional. Mostraremos que ante realidades complejas, merecedoras de una aproximación cognoscitiva interdisciplinaria o multidisciplinaria, como lo son, en cada Estado latinoamericano, la realidad política, el evento constituyente y la realidad jurídico constitucional, los especialistas y estudiosos del derecho connotan una marcada tendencia a centrarse en la norma preestablecida, en aferrarse a principios que han aprendido como incuestionables, sosteniendo una actitud intelectual sumamente estrecha, tal vez ligera, frente a la complejidad de *lo político*. En esta, los juristas y constitucionalistas se encuentra casi siempre circunscritos al ámbito de especialidad académica o práctica en la que fueron formados, lo que los lleva a limitarse analíticamente a los temas, autores y enfoques previamente circunscritos por la matriz cognitiva en que se formaron, que es la del constitucionalismo liberal, tradicionalmente predominante, a no tomar en cuenta la experiencia o el criterio de otros científicos sociales, ni de colegas de otros países latinoamericanos que afrontan y viven experiencias ontológicamente similares y a no prestar mucha atención analítica a demandas populares o extrarradio academia. Todo ello hace imposible en el constitucionalismo latinoamericano el ejercicio de alguna “capacidad crítica” tanto en un sentido inter, multi o trans disciplinario y regional como en un sentido epistemológico.

Si los constitucionalistas latinoamericanos tienden al positivismo jurídico, al concentrar su atención analítica en la norma, tal vez pudiéramos invocar a su favor, como atenuante, y como esperanza, el hecho de que ese enclaustramiento normativo es casi que incentivado desde el resto de las ciencias sociales que rara vez¹ toman en cuenta el rol de lo jurídico en sus valoraciones, con lo que en Latinoamérica fluyen, debilitadas, corrientes de pensamiento paralelas, donde los constitucionalistas sólo se ocupan de la norma y los antropólogos, sociólogos o politólogos analizan eventos y, predominantemente, los unos no se relacionan con los otros.

Hasta aquí, muchos se habrán preguntado, y más de una vez, desde cuando el derecho es una ciencia. Al margen de la discusión sobre qué tipo de ciencia es el derecho, todos sus especialistas reclaman para el derecho la calidad de ciencia². Es una ciencia social particular, con una tradición y una historia anterior y al margen del proceso de “construcción de las ciencias sociales” que para Wallerstein inició con “la ruptura entre ciencia y filosofía” a finales del siglo XVII³. En todo caso, si el derecho constitucional latinoamericano en el siglo XXI logra ser ciencia social, producto de un verdadero y riguroso conocimiento sobre la sociedad y algunas de sus dinámicas, o únicamente una forma de tecnología social que a partir de ciertos paradigmas se ha sustentado como funcional a los poderes constituidos, convirtiéndose en dique de transformaciones que socialmente se muestran como necesarias, es una preocupación que consideramos debe mantenerse en la perspectiva analítica de todo cientista social.

Pero ninguna ciencia se gesta sola, como producto social se gesta casi siempre en el marco de una institucionalidad. En lo que respecta al derecho constitucional, en el curso de la presente investigación hemos percibido que la Universidad latinoamericana en alguna medida, por acción o por omisión, y sobre todo por la ausencia que hemos sentido de ella en los últimos eventos constitucionales en Venezuela, Ecuador y Bolivia, ha propiciado la prolongación repetitiva de conocimientos pétreos, de paradigmas decimonónicos positivistas que reeditan el *concepto racional-normativo de constitución*, supuestamente superado, donde el ordenamiento jurídico “es establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado” (García Pelayo, 1953, página 34), con lo que la Universidad latinoamericana parece mantenerse en los siglos XVI, XVII y XVIII europeos en los cuales el trabajo intelectual se llevaba a su margen realizándose “en otro tipo de instituciones” (Wallerstein, 1998, Nota Introductoria).

¹ La crítica jurídica de Boaventura de Sousa Santos es una de esas rarezas, en obras como Santos, Boaventura de Sousa. *Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común en el derecho*. Bogotá: ILSA, 2009.

² Por ejemplo, Torres Vásquez, Aníbal, en *Introducción al Derecho*, 2da edición, IDEMSA/Lima Perú, editorial TEMIS, 2001, páginas 130-131, ubica al derecho en el campo de las ciencias culturales, definiendo a la ciencia jurídica como “esencialmente normativa; su análisis gira en torno al Derecho positivo como regulador de conducta humana social, prescribiendo, prohibiendo o permitiendo a los individuos determinados comportamientos...el científico jurídico sistematiza, interpreta e integra el Derecho para su aplicación... pero la norma regula conducta humana intersubjetiva; por tanto, el derecho es también conducta humana viviente... y conducta humana objetivada...”.

³ En palabras pronunciadas por Immanuel Wallerstein el 24 de octubre de 1995 en la Social Science Research Council de Nueva York, en la presentación del volumen *Open the Social Sciences*, <http://upvv.clavijero.edu.mx/cursos/EstrategiasAprendizajeCienciasSociales/vector1/actividad2/documentos/Actividad2Wallerstein-ResumendelibroAbrirlasCienciasSociales.pdf>

El desarrollo de nuestra investigación, cuyas limitaciones ya hemos subrayado, nos lleva a concluir que la generalidad de los actores del derecho público latinoamericano, con la connivencia de la Universidad, se encuentran cautivos en las matrices del positivismo jurídico liberal.

Actores del derecho constitucional latinoamericano. Venezuela-1999

En el caso de Venezuela, hemos identificado a tres juristas, los dos primeros profesores universitarios, Allan Brewer Carías, Ricardo Combellas y Jorge Olavarría, todos miembros de la Asamblea Constituyente que en 1999 redactó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, posteriormente aprobada mediante referéndum ese mismo año, cuyos escritos y expresiones constitucionales, aquellos que nos ha sido posible ubicar, hemos analizado para valorar el papel que jugaron en la conformación de la nueva democracia latinoamericana y del nuevo constitucionalismo latinoamericano que, como sostendremos más adelante (ver infra), es una nueva y sistematizada corriente doctrinaria. Estos tres juristas no sólo fueron constituyentes, pero también figuras públicas cuyos dichos y actuaciones a este respecto recibieron gran cobertura en los medios de comunicación con lo cual tuvieron gran incidencia sobre la opinión pública.

El constituyente y especialista en derecho constitucional venezolano Ricardo Combellas, en sus escritos jurídico-constitucionales⁴, particularmente en sus análisis de la institución presidencial, del órgano ejecutivo, y de los cambios que sufrió en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999⁵, realiza sus exposiciones definiendo un marco epistemológico y teórico particular en el que cita a ciertos especialistas en la experiencia constitucional venezolana o a constitucionalistas y politólogos de otras nacionalidades pero todos enmarcados siempre en una visión y una tradición jurídica liberal y eurocentrada. Esto restringe su análisis de la institución presidencial venezolana a dualismos como el de presidencialismo-parlamentarismo, balotaje-elección directa, lo cual va limitando las posibilidades de ese análisis para apreciar las reales potencialidades del momento constitucional venezolano, aquellas que puedan estar situadas al margen de estas dualidades. Todo ello lo hace arribar a conclusiones que no estimamos precisas como, por ejemplo, cuando señala, refiriéndose a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que es “plausible afirmar que el tradicional presidencialismo venezolano ha sido reforzado por la nueva Constitución” argumentando, entre otros, “el aumento de sus atribuciones” y “las posibilidades de reelección ” (Combellas, 2003). En esta conclusión, Combellas desestima datos que él mismo expone en el citado texto como la eliminación en el texto constitucional venezolano de 1999 de la potestad presidencial de nombrar y remover libremente a los Gobernadores estatales (contenida en los artículos 21- 22 de la

⁴ La obra del Profesor Ricardo Combellas es un referente para el conocimiento de los ya históricos hechos que permitieron la gestación y la realización de la Asamblea Constituyente venezolana de 1999, en ella tenemos los textos: **El proceso constituyente y la Constitución de 1999, en Politeia v.30 n.30 Caracas ene. 2003**, versión impresa ISSN 0303-9757, http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0303-97572003000100010&nrm=iso, y **EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999**, Ricardo Combellas, <http://es.scribd.com/doc/19128494/Ricardo-Combellas-EL-PODER-EJECUTIVO-EN-LA-CONSTITUCION-DE-1999>.

⁵ **EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999**, Ricardo Combellas, <http://es.scribd.com/doc/19128494/Ricardo-Combellas-EL-PODER-EJECUTIVO-EN-LA-CONSTITUCION-DE-1999>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1961, 1983) y el establecimiento en el nuevo texto constitucional de que dichos cargos deberán ser producto de un elección popular (artículo 160 del la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999).

Actualmente, trece años después del evento constituyente, en un artículo de opinión publicado en el 2013⁶ Combellas continua ceñido a los mismos dualismos teórico-epistemológicos cuando expresa valoraciones jurídico-políticas en las que se refiere a la “entronización de un régimen que [...] interpreta] arbitrariamente nuestra Ley Superior, poniéndola al servicio de sus objetivos autoritarios, reñidos con la axiología *constitucional* y en desmedro del postulado que considera a la Constitución por sobre todo como el escudo de nuestras sagradas libertades” (Combellas, 2013, énfasis propio). En esta cita, vemos como toda la lógica político-jurídica de Combellas gira en torno a categorías predeterminadas, la de “axiología constitucional”, que él no define pero que se entiende en su discurso como la única posible: la del constitucionalismo liberal, la contraposición democracia-autoritarismo desarrollada por constitucionalistas liberales como Karl Loewenstein (ver infra), y la etérea, y explícitamente dogmática, *sagradas libertades*.

En otro caso, la obra del constituyente y constitucionalista venezolano Allan Brewer Carías nos ofrece una escrupulosa reseña de las circunstancias jurídicas que hicieron posible la convocatoria a la Asamblea Constituyente de 1999 en Venezuela, y la posterior adopción de una nueva constitución ese mismo año, lo que nos permite apreciar la visión que este especialista tiene de la actuación jurídica e histórica que tuvo el Poder Judicial venezolano en los años 1998-1999, a partir de expresión del entonces presidente electo Hugo Chávez Frías de su intención de convocar una Asamblea Constituyente mediante Referéndum popular el 15 de febrero de 1999.

Brewer Carías nos ilustra respecto a que contra el decreto presidencial que establecía dicha convocatoria fue interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de Venezuela un Recurso de Interpretación que buscaba impedir el referéndum con el objetivo de ceñir y limitar las posibilidades de cambio constitucional a lo establecido en la Constitución venezolana de 1961, basándose sobre el entonces vigente artículo 4 de esta que limitaba la expresión de la soberanía popular a la intermediación de los órganos del Poder Público. Nos señala este especialista que dicho recurso fue resuelto el 19 de enero de 1999 con un pronunciamiento que, en su opinión, dirimía y resolvía “el conflicto entre soberanía popular y supremacía constitucional” (Brewer Carías, 1999, Introducción), respecto al cual Brewer Carías considera que “la Corte asumió el rol político que toda Corte Suprema tiene que tener cuando se trata de decidir conflictos constitucionales” (Ibíd., página 8), lo cual le lleva a ensalzar una supuesta fortaleza institucional del Poder Judicial venezolano de la época que, según considera, permitió “democráticamente [...] una revolución” (Ibíd., página 9).

A pesar de la puntual pertinencia y del valor de esta obra, por la acuciosa reseña histórica que contiene, Brewer Carías se circunscribe en su análisis a ciertas supuestas fortalezas intrínsecas de la institucionalidad judicial venezolana de 1999, lo que no nos permite vislumbrar la opinión positiva que sostiene sobre el rol que jugó esa

⁶ Combellas, Ricardo, Carta Abierta a Hermann Escarrá, artículo de opinión, El Universal, martes 14 de mayo de 2013, Venezuela, <http://www.eluniversal.com/opinion/130514/carta-abierta-a-hermann-escarra>

institucionalidad en la profunda crisis social venezolana de finales del siglo XX que desembocó en el llamado constituyente.

En un escrito más reciente, Brewer Carías (Brewer Carías, 2009) retoma el mismo razonamiento, en torno a la que considera positiva fortaleza de las instituciones jurídicas venezolanas anteriores a 1999, pero ahora para expresarse abiertamente sobre lo que considera “un proceso de demolición continua del Estado de Derecho Venezolano [que] comenzó, precisamente, con la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999”, llegando a señalar, contradiciendo su señalamiento anterior en torno a la relación entre soberanía popular y supremacía constitucional, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 “fue producto de un fraude a la Constitución de 1961 cometido por los recién Poderes constituidos en 1999 [...] ya que la Constitución [de 1961] nada regulaba para que una reforma constitucional sólo se derivase de una consulta popular, sin que su texto fuera previamente discutido y sancionado por las Cámaras que integraban el [entonces] Congreso”. Brewer Carías, en continuación de su razonamiento, llega a expresar su opinión de que “...después de todas estas vicisitudes judiciales, [...] el Decreto N° 3 de 2 de febrero de 1999 [que convocó a la Asamblea Constituyente de 1999 que a su vez llevó a la aprobación posterior de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...] fue el primer acto violatorio de la Constitución de 1961”.

Esta conservadora opinión de unos de los constituyentes venezolanos de 1999 es muy característica de los representantes del derecho constitucional liberal (e institucional) latinoamericano- en torno a la nueva democracia latinoamericana y al nuevo constitucionalismo latinoamericano-, y, repetidamente, también se encuentra presente en los señalamientos de otros constitucionalistas, juristas y constituyentes venezolanos, como Combellas y Olavarría. En esta posición, que evidentemente persigue impedir o deslegitimar jurídicamente el cambio constitucional, subyace una cuestión teórico-político-jurídica que inicia con una “magistral aportación” de Sieyes a la teoría constitucional liberal (Llorente y Vázquez, Introducción, en Sieyes, 1989, página 27), quien distinguió por primera vez entre *poder constituido* y *poder constituyente*. En Sieyes, fuente generosa, pero aquí soslayada, del constitucionalismo liberal, una revolución es una “ruptura con el derecho” que es legítima porque parte de la “reivindicación del derecho que tiene la Nación de darse a sí misma una Constitución” reivindicación que, a su vez, parte de la idea de la soberanía popular o de la soberanía de la Nación y de “la negativa a reconocer como Constitución la legislación histórica” (Ibídem). En el soslayamiento de este pilar teórico del constitucionalismo liberal por parte de Brewer-Carías, se puede observar como aquello característicamente liberal en las fuentes teóricas mismas del constitucionalismo liberal, es selectivamente ignorado por los representantes actuales del estado del constitucionalismo liberal latinoamericano del siglo XXI, en una falta de rigurosidad que los torna conservadores.

En un tercer caso, el jurista y constituyente 1999 Jorge Olavarría “fue licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y en Letras por la Universidad de La Sorbona de París, [...]director de la revista Resumen entre 1973 y 1984, [...] miembro de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999 [...]era considerado como uno de los mejores articulistas de Venezuela [...] escribió cerca de 18 libros de carácter

histórico"⁷. En julio de 2005, esta influyente figura pública, abogado que semanas después fue elegido constituyente, pronuncia un discurso que han hecho muy popular los medios de comunicación social venezolanos y que se ha titulado Hora Menguada de la Patria⁸, en el que Olavarría exalta las supuestas virtudes de la Constitución venezolana entonces vigente, la de 1961, que considera garantía de un Estado Constitucional “cuyas bases y principios sentaron los próceres”, expresando un acendrado individualismo y recurriendo insistentemente a categorías no rigurosas, que no define ni circunscribe, pero que están predeterminadas en sus contenidos por las tradiciones discursivas del constitucionalismo liberal como “democracia”, “imperio de la ley”, “libertades”, lo cual restringió todo su análisis de aquel complejo momento político venezolano a la simpleza de maniqueísmos retóricos como democracia-dictadura en frases como “[existe] el peligro de [hacer] retroceder a Venezuela [... a los] atavismos de la violencia [que] están latentes y sólo falta alguien que los despierte y alguien los está despertando”, “si los venezolanos nos dejamos alucinar por un demagogo” y “el presidente cree que el Estado es él”.

En los tres casos, llama la atención que ninguno de estos juristas torne su atención analítica y jurídica, o haga alguna referencia, a los grandes temas, problemas y debates políticos que socialmente motivaron el llamado constituyente de 1999, y que también resultan en focos de interés fundamental en importantes ámbitos de politología y sociología política latinoamericana de finales del siglo XX e inicios del siglo XXI, temas como la crítica a las limitaciones del concepto nación, las demandas por la ampliación de la capacidad ciudadana, el fortalecimiento de un Estado debilitado por el mercado globalizado y el mejoramiento o fortalecimiento de las formas de gobierno democrático-representativo.

En contraposición a los juristas y constitucionalistas Brewer Carías, Combellas y Olavarría, hemos podido estudiar la actuación de otros constituyentes venezolanos de 1999, que también consideramos representantes de la ciencia social: Elías Jaua, Luis Camargo, Aristóbulo Isturriz y Alberto Franceschi.

Elías Jaua es de formación sociólogo, profesor universitario y fue otro de los miembros electos para conformar la Asamblea Constituyente de 1999 en Venezuela⁹. Sostuvo posiciones contrarias a las que hemos reseñado en quienes defendían, con distintos argumentos jurídicos, la vigencia de la Constitución de 1961 y la supeditación de cualquier reforma constitucional a lo establecido por esta, en lo que Jaua denominó “aún conservador de normar el ejercicio del Poder Constituyente”¹⁰.

Esta posición podemos apreciarla en “una comunicación que [Jaua] dirigió el 28-10-1999, al Presidente de la Comisión Constitucional de la Asamblea Nacional Constituyente [...y que fue] distribuida a los 131 Constituyentes, donde plante[ó] la necesidad de modificar el capítulo denominado *De la Asamblea Constituyente*, capítulo III del título IX, del proyecto constitucional discutido en plenaria: [porque...] Dicha

⁷ Óbito, **Muere Jorge Olavarría, político, embajador e historiador**, El Día.es, 20 de abril de 2005, <http://www.eldia.es/2005-04-20/venezuela/venezuela1.htm>

⁸ Disponible en <http://dolartoday.com/video/hora-menguada-para-los-venezolanos-jorge-olavarría-regresa-con-este-discurso-historico/>

⁹ <http://www.aporrea.org/poderpopular/n149654.html>

¹⁰ Jaua Milano, Elías, La Historia y el Espíritu del artículo 350, <http://www.aporrea.org/actualidad/a874.html>

solicitud, la hago tomando en consideración que el poder constituyente originario es y será siempre anterior y superior a cualquier Constitución, incluso a la que estamos aprobando, y por tanto no debe ésta codificarlo, sino simplemente reconocerlo e indicar algunas referencias para la convocatoria a una Asamblea Constituyente. En tal sentido, propongo reducir este capítulo a un solo enunciado, que quedaría redactado [dejando] claramente establecido en los artículos 347, 348 y 349 el carácter originario del poder constituyente y la imposibilidad del poder constituido de normarlo”¹¹. En referencia a las intenciones jurídicas y políticas fundamentales que representó, Jaua expresó que en torno a la “fidelidad a la tradición republicana, a [la] lucha por la independencia, la paz y la libertad [...] este proyecto político y este gobierno, han rescatado la noción de lo colectivo, al incorporar al ejercicio de la política a la inmensa mayoría, que fue excluida por las minorías poderosas que impusieron el proyecto neoliberal de fragmentación social”¹².

Además del tema teórico y jurídico de la relación entre *poderes constituidos* y *poderes constituyentes*, podemos evaluar el curso del pensamiento jurídico crítico de Jaua y de otros constituyentes como Luis Camargo, Aristóbulo Isturiz y Albeto Franscechi, en otros temas jurídicos que fueron también discutidos en las reuniones de la Asamblea Constituyente venezolana de 1999 y posteriormente incluidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Uno de estos temas es el de los referenda.

En el debate sobre los referenda, como instrumento de participación democrática, Jaua señaló que “en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, [este] estuvo signado por dos tendencias, una que defendía el carácter vinculante del referéndum consultivo y mayor flexibilidad en el quórum para el ejercicio del revocatorio y la otra que defendía el carácter estrictamente consultivo del primero y un conjunto de condiciones para el referéndum revocatorio que garantizará la estabilidad política. Esta última tesis, terminó imponiéndose en el debate y en la votación”¹³.

Jaua reseña, algunos de los argumentos esgrimidos por los defensores de la tesis que se impuso. En su participación, el constituyente Camargo, sostuvo que en “la Comisión hicimos una larga discusión sobre este tema. Se trata, en verdad de un referendo especial que es el referendo revocatorio e hicimos las siguientes consideraciones: Un referendo revocatorio, en el cual se va a revocar un mandato, a nuestro juicio, no puede ser revocado con un mínimo de personas, es decir, no puede ser revocado con el 20 por ciento de la población. Hay que ponerle algunas condiciones que permitan que las revocatorias de mandato sean verdaderamente, un sentimiento popular y no sea una manipulación de una parte no mayoritaria de la población” (Diario de debates, 25-10-99, página 37, en *Ibíd*em)”.

Por su parte, el constituyente Isturiz expresó que “una cosa es el referendo consultivo y otra cosa es el referendo revocatorio. Revocar, quitar el mandato que el pueblo asigna, no se podría hacer nunca con menos votos con los cuales el pueblo lo asignó; si no, es un relajo. Si tú quieres quitarlo de verdad y el pueblo quiere quitarlo tiene que superar la votación o igualarla [...] Esto no es un referendo consultivo, es un referendo revocatorio.

¹¹ *Ibíd*em

¹² *Ibíd*em

¹³ Jaua Milano, Elías, El Espíritu de los Referendos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, <http://www.aporrea.org/actualidad/a934.html>

Revocar el mandato. La misma fuerza que lo puso, por lo menos la misma fuerza debe quitarlo. [...] Pensemos eso. Es revocatorio. Yo voy a sumar mi voto a la que trajo la Comisión [...] igual o mayor, pero nunca por debajo del número de electores que lo eligió y que lo colocó, porque lo otro sería un golpe de Estado. Dele un golpe de Estado y a mí me elige el 30% y el 10% me quite!, ese es un golpe de Estado, que haga su esfuerzo la gente para conseguir los votos, chico, si quiere quitar a alguien. Esa es la democracia. Ah, no, hay que facilitarme para quitarle al otro, para ponerme yo. Eso es un relajo y falta de seriedad (Diario de debates, 25-10-99, página 38, en *Ibíd.*)”.

Un tercer constituyente, Alberto Franceschi además de referirse a las particularidades del instituto jurídico del referéndum revocatorio, hace un análisis del efecto que las condiciones constitucionales para la realización de un referéndum de ese tipo ocasionarían en la estabilidad política del país. Al respecto su sucinta, y sin embargo, sustanciosa, participación fue la siguiente “Presidente: brevemente, para respaldar todo lo que sea el prudente uso del instrumento revocatorio; si quienes estamos en la oposición tuviésemos interés en que el Estado venezolano se desagregara y con él su gobierno actual, seríamos los primeros en auspiciar que las propuestas refrendarias se hicieran con menos requisito y con más amplitud. Pero eso a la larga se paga. Si algún día nos tocará responsabilidades de gobierno, para qué nos interesaría un país anarquizado y desecho y desde el principio hemos dicho que la rochela revocatoria debería tener límite, y comparto entonces mínimo los límites que ha puesto la Comisión, 15% no más de una vez en un período, etcétera. Se los digo porque esa es una arma de doble filo. Si en el país hubiese una oposición irresponsable en el próximo período los van a volver locos con revocatorias y es de nuestro interés que exista un mínimo de consistencia y de solidez del Estado, porque no habrá alternabilidad democrática si ese Estado está permanentemente amenazado. Es todo”. (Diario de debates, 25-10-99, página 40-41, en *Ibíd.*).

Las posiciones de Brewer Carías, Combellas y Olavarría se contraponen, evidentemente, en mucho, epistemológica y teóricamente, a las de Jaua, Camargo, Isturiz y Franceschi.

Podría alguien presentar como objeción a la contraposición que hacemos de estos dos centros de opinión, el que entre los mismos tal vez no hubo un intercambio directo, cara a cara o voz a voz, en el marco de la discusión constituyente. Por nuestra parte, estimamos que esto último no es relevante en el amplio marco de los acontecimientos. Lo relevante es que todos fueron, en su calidad de constituyentes, actores directos de un mismo proceso, el que llevó a la adopción de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, con la cual, como sostenemos, inicia un nuevo tipo de constitucionalismo. En esa calidad, todos afrontaron el mismo reto y las mismas preocupaciones, y a través de las manifestaciones evidentes de su pensamiento, como las que hemos citado, podemos ver cómo lo hicieron efectivamente, sobre qué temas y a partir de qué premisas epistemológicas.

El primer aspecto de estas contraposiciones que nos resulta significativo analizar, en el marco de una valoración del estado de las ciencias sociales en América Latina, es el epistemológico. Ahí, llama la atención la forma en que estos diversos actores de las ciencias sociales latinoamericanas ubican, delimitan y abordan a su objeto de interés. A pesar de que en los dos grupos todos viven en el mismo país y están, en principio, frente a un único foco de interés cognoscitivo, el cambio constitucional, vemos que, lo

afroitan en diferentes sintonías, en las cuales sus miradas se dirigen a diferentes objetos de interés.

En el primer grupo, el de los juristas y constitucionalistas liberales, el objeto de interés permanente es o la norma positiva, o la expectativa de la norma positiva o la teoría preexistente o, incluso, el mito en torno a la norma positiva o vigente. En el segundo grupo, el objeto de interés está fuera de la norma, y se ubica en una sociedad que se concibe como capaz de ejercer soberanía para crear normas.

Actores del derecho constitucional latinoamericano. Ecuador-2007/2008.

En Ecuador, en una tensión política similar a la de Venezuela, a raíz del llamado por parte del Presidente de la República a consulta popular para la instalación de una Asamblea Constituyente en el 2007, representantes de los entonces poderes constituidos trataron de impedir la conformación de ese poder constituyente, en un episodio político que incluyó la sustitución del presidente del Tribunal Supremo Electoral del Ecuador, un juicio político a cuatro de sus vocales y la destitución de 57 diputados de la mayoría parlamentaria por el pleno del Organismo Electoral en base a lo establecido en el artículo 155, literal e, de la Ley de Orgánica de Elecciones del Ecuador que establecía: “serán reprimidos con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año: la autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral que interfiriere en el funcionamiento de los organismos electorales”¹⁴.

Una vez logrado el balance político-institucional que permitió la efectiva instalación de la Asamblea Constituyente, que posteriormente sesionó entre noviembre del 2007 y julio de 2008 y que redactó la Constitución Política hoy vigente en el Ecuador (The Carter Center, 2008) el Gobierno Nacional presentó, el 5 de julio del 2007, a la Comisión de Juristas del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONESUP), el más alto organismo de la Educación Superior en el País¹⁵, una propuesta de Constitución¹⁶. Esta comisión estuvo integrada por nueve miembros, todos ellos profesores, incluso rectores, de prominentes universidades ecuatorianas¹⁷,

¹⁴ El Universo, Jueves 08 de marzo del 2007, **Gobierno apoya al TSE en destitución de 57 diputados**, <http://www.eluniverso.com/2007/03/08/0001/8/7B09605E476A4507A1F61566FD751B62.html>

¹⁵ Dato tomado de <http://www.ulead.edu.ec/municipalidad-de-manta-devela-busto-del-dr-medardo-mora-solorzano/>

¹⁶ Dato tomado del sitio web <http://monicachuji.wordpress.com/>, página principal, nota a pie de página No.2.

¹⁷ Estos fueron Medardo Mora Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Gustavo Medina López, representante de la Universidad Central del Ecuador, Fernando Gutiérrez Vera representante de la Universidad de Guayaquil, Patricio Cordero Ordoñez, representante de las Universidades de Cuenca y del Azuay, Julio César Trujillo, representante de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Iván Castro Patiño, Representante de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Santiago Andrade Ubidia, Representante de la Universidad Andina Simón Bolívar Xavier Tomala Montenegro, Rector de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, María Paula Romo Rodríguez, Delegada del señor Presidente de la República, datos tomados de Sandra Navarro weblog, <http://snavarro.wordpress.com/2007/11/07/miembros-de-la-comision-de-juristas-del-conesup/>

uno de ellos ex presidente de la Corte Suprema de Justicia¹⁸, los cuales posteriormente presentaron un proyecto de Constitución del Ecuador. El texto de este proyecto¹⁹, permite apreciar el detalle del trabajo intelectual y jurídico realizado por los comisionados de la CONESUP, representantes de la ciencia jurídico constitucional ecuatoriana.

El primer punto que llama la atención en la contraposición del proyecto elaborado por los comisionados del CONESUP y el texto finalmente aprobado de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 es el relativo a la definición del carácter nacional del Estado Ecuatoriano. En el artículo 1 del texto finalmente aprobado, el Estado ecuatoriano se define como “plurinacional”, mientras que en el artículo 1 del anteproyecto del CONESUP el Estado ecuatoriano se definió como “pluricultural”, posición esta última que repitió la formulación ya contenida en la Constitución ecuatoriana de 1998 que ya definía al Estado ecuatoriano como Estado pluricultural.

Como sostenemos (ver infra), la reformulación teórica del concepto nación es uno de los puntos fundamentales de divergencia entre el constitucionalismo liberal y el nuevo constitucionalismo latinoamericano, y fue, además, el primero de los grandes temas y polémicas de la Asamblea Constituyente ecuatoriana del 2007-2008 (The Carter Center, 2008, páginas 29-30), por ello, y por la incidencia que tiene el concepto *nación* sobre el diseño constitucional de formas democráticas de gobierno, nos resulta importante valorar el papel de la Comisión de Juristas del CONESUP, representante de la ciencia jurídica institucional ecuatoriana, en dicha reformulación. Por el contenido del artículo 1 del Proyecto de Constitución que estos entregaron, vemos que los miembros del CONESUP decidieron no adjudicar la calificación de plurinacional al Estado Ecuatoriano, aún cuando en el debate social de ese país se escuchaban voces en ese sentido cuando menos desde el año 1990, con las reivindicaciones planteadas por el levantamiento indígena (Lalander y Ospina Peralta, 2012, página 16).

En Ecuador, a partir de ese año, los académicos, primero antropólogos, posteriormente sociólogos y politólogos, aunque no los constitucionalistas, “han prestado atención a la conexión cada vez más profunda entre clivajes sociales (especialmente los que se dan en torno a la etnicidad o la nacionalidad) y partidos políticos, a la politización de la etnicidad y a la formación de partidos políticos étnicamente definidos (Van Cott, 2005; Yashar, 2005, en *Ibíd.*, página 17). Esta tendencia indica un proceso hacia una estructura más polifacética de clivajes sociales y culturales detrás de los sistemas de partidos...” (*Ibíd.*, página 17).

Entonces, la opinión de los juristas del CONESUP no fue minoritaria, ni elitista, sectores mayoritarios de la sociedad ecuatoriana y de su comunidad política adversaban directamente la definición del Estado como plurinacional, con lo cual en su momento, dicho organismo plasmó en su proyecto de constitución la opinión pública preponderante, pero también la posición teórica fundamental del liberalismo constitucional: un Estado, una nación. Por esto, ya en el marco de los debates de la Asamblea Constituyente, “de los bloques de asambleístas sólo el Movimiento Pachakutik propuso el proyecto de reconocimiento del Ecuador como un Estado Plurinacional” (Simbaña, 2012, página 102) y en el curso del debate nacional en torno a

¹⁸ Es el caso del Dr. Gustavo Median López, <http://www.youtube.com/watch?v=qhTMeA5iJV4>

¹⁹ http://www2.ucsg.edu.ec/dmdocuments/isej_PROYECTO_CONSTITUCION_POLITICA_ECUADOR.pdf

la aprobación del texto constitucional, el gobierno ecuatoriano puso énfasis en el reconocimiento de la pluriculturalidad, y sólo modificó su posición original a favor de un modo de entender la plurinacionalidad, a “partir de abril de 2008 [cuando] el gobierno de Rafael Correa empezó a aceptar la propuesta, aunque contraponiéndole a la tesis de la interculturalidad[, este...] tema no dejó de ser conflictivo hasta el último día de funcionamiento de la Asamblea Constituyente, a propósito del reconocimiento del Kichwa como segunda lengua oficial nacional” (Ibíd., 103).

Tan lejos estaba el tema de la plurinacionalidad de las referencias jurídicas predominantes en el Ecuador que “los discursos tanto en el ámbito de la organización como [en el de] la generalidad de sus candidatos –con la excepción de Mónica Chuji (Sucumbíos) y Vicente Mazaquiza (Tungurahua), indígenas que adscriben a la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE)– no hacían mayores referencias a dicho postulado” (Ibíd., 104). Pero “una vez en marcha el trabajo de la Asamblea [...] hubo algunos hechos políticos importantes que permitieron que el proyecto de plurinacionalidad fuera adquiriendo fuerza[, lo] más destacado fue la argumentación y defensa que hizo la CONAIE, sobre todo desde su regional ECUARUNARI, en cada una de las mesas constituyentes... por último, la presencia en el seno de la Asamblea Constituyente del sociólogo portugués Boaventura de Sousa Santos, que fue invitado a exponer su trabajo teórico sobre el tema. Todo esto en su conjunto, levantó adscripciones más activas entre los asambleístas de Acuerdo País y elevó el nivel del debate en la opinión pública” (Ibíd.).

Un segundo tema constitucional en torno al cual ponderamos el papel de la ciencia jurídica institucional ecuatoriana en el surgimiento del nuevo constitucionalismo latinoamericano y de la nueva democracia latinoamericana es el de los derechos, aquellos contenidos en lo que el constitucionalismo liberal denomina parte dogmática de la constitución. En el proyecto presentado por el CONESUP, los derechos reconocidos, del artículo 16 al 100, son de un corte marcadamente individualista. A pesar de que en algunos casos estos derechos son amplios, y hasta discursivamente generosos, especialmente los denominados derechos sociales, son los individuos los únicos titulares de derechos. Incluso en el tema de los derechos ecológicos, lo que el proyecto reconocía era el derecho de la población a vivir en un ambiente sano (artículo 96), lo cual resultó reformulado de modo cualitativamente diferente en la Constitución finalmente aprobada, con el reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos. Por otra parte, si bien es cierto que el proyecto reconocía derechos colectivos a las comunidades indígenas, artículos 88-91, estos fueron supeditados a la “Constitución y los derechos humanos”, esto es, al marco de los derechos tradicionalmente reconocidos por el constitucionalismo liberal, al igual que el derecho de propiedad, que se reconoció, artículo 33, como sostenemos (ver infra) en el marco teórico liberal tradicional que declara reconocer la función social de la propiedad.

El posicionamiento epistemológico y teórico de los juristas del CONESUP en la conceptualización de la nación ecuatoriana, y de los derechos, se inscribió íntegramente en el constitucionalismo liberal. Sin embargo, vemos que no fue esa la epistemología jurídica que se impuso. En el texto constitucional finalmente aprobado, estos principales términos del anteproyecto de la Comisión Jurídica del CONESUP fueron revertidos en forma innovadora, fortaleciendo las bases de un nuevo constitucionalismo latinoamericano, que reconoce, a partir de una cosmovisión y de una epistemología diferentes a las del liberalismo, una plurinación, nuevos titulares de derechos,

comunidades, colectivos, la naturaleza, sin supeditar estos a los clásicos derechos individuales, con lo que el nuevo constitucionalismo latinoamericano cambia los términos de la relación jurídica no sólo entre actores políticos, pero también entre estos y la sociedad, la naturaleza, la ecología y la economía(ver infra).

Los gestores de estos cambios constitucionales estuvieron ubicados al margen de la ciencia jurídica institucional. Uno de ellos fue Mónica Chuji, miembro activa de la Comunidad Sarayaku de Sucumbíos (Amazonía) base de la confederación CONAIE, quien en el curso de su campaña como candidata a la Asamblea Constituyente ya en el mes de agosto del año 2007 exponía en su propuesta política²⁰ que como asambleísta promovería al “Estado Plurinacional” al que definía no solamente como “un concepto étnico, ni tampoco un concepto cultural”, sino como “ la propuesta para garantizar la unidad en la diversidad[...]y para ello, deberá crear las leyes e instituciones que permitan garantizar esa unidad en la diversidad. Ello implica reformas de tipo jurídico en la parte dogmática de la nueva Constitución, declarando al Ecuador como Estado Plurinacional, [todo lo cual] implica una reflexión profunda sobre los tipos de derechos que deberían constar en nuestros marcos constitucionales, porque hasta el momento, tanto los derechos de primera y de segunda generación hacen referencia a un sujeto jurídico de carácter individual, mientras que los derechos de tercera generación aún no han desarrollado un alcance equivalente a aquellos de la primera generación. En otras palabras, considero pertinente que deberían crearse marcos jurídicos para dotar al sujeto comunitario de los mismos derechos que el sujeto individual del derecho liberal”²¹.

Chuji, siendo comunicadora social de profesión, con maestría en Estudios Socio-Ambientales, y formación en derechos humanos e indígenas²², presentó su lógica política sobre una fundamentación jurídica exhaustiva que reflejo también la posición de su colectivo político, sumamente innovadora en el momento y en franca oposición al pensamiento constitucional imperante. Si bien es cierto que ya en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1990 se habían empezado a reformular los contornos liberales de la categoría “nación”, la propuesta de los sectores sociales representados por Chuji fu mucha más allá, cambiando los términos de la relación política entre el Poder del Estado y los componentes de su población (donde reside la soberanía) y se presentó muy bien fundamentada categorialmente a partir de la identificación de la naturaleza política, dando continuidad a este respecto al pensamiento de Sieyes (ver infra), no étnica, ni cultural, del concepto *nación*, y de su directa incidencia en el carácter y el contenido de los derechos reconocidos constitucionalmente. La posición de Monica Chuji, y la de otros asambleístas como Vicente Mazaquiza, no fue únicamente personal, se inscribía dentro de una propuesta sectorial que ya había sido presentada por la CONAIE en el Ecuador a la Asamblea Constituyente de 1998(Garcés V., 2013, página 10).

Actores del derecho constitucional latinoamericano. Bolivia-2006/2008.

En Bolivia, la Asamblea Constituyente de 2006-2007, fue convocada mediante Ley Especial de Convocatoria de 6 de marzo de 2006, sancionada por el Honorable Congreso Nacional y promulgada por Evo Morales Ayma, Presidente Constitucional de la República, en base a lo señalado en los artículos 2, 4 y

²⁰ <http://monicachuji.wordpress.com/la-propuesta-politica-de-monica-chuji/>

²¹ *Ibidem*.

²² <http://monicachuji.wordpress.com/acerca-de/>

232 de la Constitución Política del Estado entonces vigente (con reformas hasta el año 2004)²³, que establecían la soberanía popular y señalaban que “la Reforma total de la Constitución Política del Estado es potestad privativa de la Asamblea Constituyente”²⁴.

Sin embargo, esto no significó que en Bolivia no se diera una disputa entre los convocados poderes constituyentes y los entonces poderes constituidos. Esta efectivamente tuvo lugar, aunque en términos diferentes a los de Venezuela y Ecuador, más políticos que jurídicos, en una primera etapa, desde el inicio mismo del trabajo de la recién instalada Asamblea Constituyente, el 6 de agosto de 2006, a partir de la discusión del primer artículo de su Reglamento de Debate, en la cual, por una parte, los representantes elegidos por el MAS (Movimiento al Socialismo) argumentaban que el poder de esta asamblea sería “absoluto, por encima de los tres poderes del Estado” y, por otra parte, “la oposición del segundo partido más votado en las elecciones[...], Poder Democrático y Social (PODEMOS), sostenía la naturaleza derivada de la constituyente[... adoptando] una estrategia obstruccionista [porque sus asambleístas no tenían ni la mitad de los escaños obtenidos por el MAS...], con la severa exigencia por obtener los dos tercios en el sistema de votación de la Asamblea” (Gamboa Rocabado, 2009, páginas 28-30).

Una segunda etapa de esta lucha entre poderes constituidos y poderes constituyentes en Bolivia se dio en el 2008, cuando el texto trabajosamente elaborado y consensuado en la Asamblea Constituyente fue sometido a la “revisión” del entonces Congreso, una de las dos cámaras del poder legislativo boliviano, donde ese “Congreso Constituyente” realiza “144 modificaciones en 122 artículos de la Constitución” con lo que “se mermó el carácter constituyente del proceso, se desarticuló la potencia del poder constituyente[... la potencia del proceso desatado por las movilizaciones que empezaron el 2000 y que había abierto el campo de posibilidades políticas se vio fuertemente neutralizada porque el proceso fue tomado por el poder constituido” (Garcés V., 2013, página 35).

El trabajo de la Asamblea Constituyente se prolongó por trece meses, después de los cuales algunos analistas sociales consideran que “los acuerdos que definieron el contenido del texto constitucional[...], aparecen en realidad como la prolongación automática de una situación de fuerzas políticas que se definió fuera de la mesa de negociación[... que incluyó la realización de un referendo revocatorio para el Presidente, el Vicepresidente y los prefectos departamentales en agosto del 2008...] confrontación definida a favor del gobierno luego del 67,4% que Evo Morales obtuvo en[... dicho] referendo revocatorio” (Schavelzon, 2008). Otros, no obstante, se oponen a esta opinión al señalar que “el proceso constituyente, conforme avanzó, fue cambiando las relaciones de fuerza a favor de la oposición conservadora que solamente por miopía política no pudo reivindicar la aprobación del texto final como una victoria. Las dificultades del proceso constituyente fueron múltiples y algunas se manifestaron desde el inicio” (De Sousa Santos, 2010, páginas 72-73).

Sin, embargo, una vez alcanzados los balances políticos que permitieron la aprobación del texto final, en este quedó incluida una serie de disposiciones que modificó radicalmente importantes contenidos de anteriores constituciones bolivianas, a partir de

²³ <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-3364.xhtml>

²⁴ [http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/BO/constitucion/Bolivia%20\(reformas%20hasta%202004\).pdf/view](http://aceproject.org/ero-en/regions/americas/BO/constitucion/Bolivia%20(reformas%20hasta%202004).pdf/view)

lo cual el texto constitucional boliviano de 2009 pasó a ser uno de los textos que consolida un nuevo constitucionalismo latinoamericano a partir de la reconceptualización del Estado como Plurinacional y del contenido de la parte dogmática de la constitución - que pasó a reconocer nuevos titulares colectivos de derechos y a ampliar el contenido de estos derechos, incluidos los políticos-, del rediseño de la democracia, que pasó a ser reconocida en formas plurales de normatividad, y de la inclusión de mecanismos de control político popular como la revocatoria de mandato.

La génesis intelectual de estas modificaciones, o la identidad de quienes se atrevieron a superar las dificultades de “la imaginación política” (De Sousa Santos, 2010, página 25) -por la ruptura que estas efectivamente representaron frente al constitucionalismo liberal- se ubicó principalmente en “el espacio de articulación y encuentro de las organizaciones indígena originaria campesinas de Bolivia”, que fue el “Pacto de Unidad, creado formalmente en septiembre de 2004”, que estuvo “compuesto por las principales organizaciones matrices nacionales: la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia - CSUTCB, Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia - CSCIB, Confederación Nacional de Mujeres Campesina Indígena Originarias de Bolivia Bartolina Sisa - CNMCIOB-BS, Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente Boliviano - CIDOB y Concejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu – CONAMAQ, además de la diversidad de organizaciones afiliadas a estas cinco importantes” (Garcés V., 2010, Presentación).

Este Pacto de Unidad, venía nutrido por “los antecedentes [de] la primera formulación de Estado Plurinacional [que] proviene de la tesis política del Segundo Congreso Nacional de la CSUTCB de 1983[...], donde] el contacto regional andino también contribuyó [con el] debate ecuatoriano sobre Estado Plurinacional planteado por la CONAIE a la Asamblea Constituyente [ecuatoriana] de 1998[...], donde] había una suerte de retroalimentación mutua a este nivel: el debate de la CONAIE, a su vez, se alimentaba de los planteamientos del katarismo boliviano” (Garcés V., 2013, página 10).

“En el nivel deliberativo, el Pacto de Unidad [también] jugó un rol sumamente importante”(Ídem, página 32), al punto de que se ha señalado que la “discusión de la propuesta constitucional elevada por los pueblos indígenas, originarios y campesinos a la Asamblea Constituyente de 2006 [...] no tiene antecedente en cuanto a que fue verdaderamente discutida en comunidades de base, en un proceso de carácter democrático extraordinario” (Regalsky 2011: 2, citado por Garcés V., 2013, página 32).

Además de todo el indispensable insumo del debate político en la redacción del nuevo texto constitucional boliviano, para los objetivos del presente trabajo de investigación era importante poder recuperar las contribuciones, que supusimos existían, de los juristas o especialistas bolivianos en derecho constitucional a las deliberaciones y a la redacción del texto final. Tratando de ubicar fuentes e identidades en este sentido, la asesoría jurídica que pudieron haber tenido los grandes bloques políticos de la Asamblea Constituyente boliviana, buscamos referencias en textos que reseñan ampliamente este evento constituyente²⁵. Por la amplitud valorativa que involucran,

²⁵ Estos textos, que ya han sido citados, son de **Los indígenas y su Estado (pluri)nacional: una mirada al proceso constituyente boliviano, de Fernando Garcés y Dilemas y Conflictos sobre**

estos dos textos resultan representativos de los dos polos políticos fundamentales de la Asamblea Constituyente (MAS y PODEMOS), y en ambos casos hubo una coincidencia que nos sorprendió: el que contenían muy pocas referencias al trabajo de juristas en dicha asamblea instalada en el año 2006.

Gamboa Rocabado hace mención de la participación de Roberto Viciano Pastor y José Luis Martínez, como “personajes” que supuestamente asesoraron al MAS y a Evo Morales en materia constituyente, señalando que “ambos [son] españoles, miembros del Centro de Estudios Políticos y Sociales (CEPS), vinculados a la Universidad de Valencia y ex consejeros de Hugo Chávez en Venezuela” (Gamboa Rocabado, 2009, página 111), sin mencionar, en el caso de Viciano Pastor, que se trata de un profesor titular y especialista en Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia²⁶ y haciendo alusión al mismo con un lenguaje judicial, como si se tratara de un presunto delincuente imputado, al decir que “Viciano fue *sindicado* de haber intentado intervenir en la campaña del ex candidato presidencial Ollanta Humala en Perú” (Idem, página 144, énfasis propio). En esta referencia, sin embargo, Gamboa Rocabado no indica el detalle de las supuestas asesorías del constitucionalista Viciano Pastor al proceso constituyente boliviano, y por ello y por pertenecer este jurista a la academia europea no estamos en condición de valorar sus supuestas intervenciones, aunque hemos valorado en forma general parte de su obra jurídica en referencia al constitucionalismo latinoamericano (ver infra).

Gamboa Rocabado menciona también a una Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC), cuya Coordinación Nacional de Programas y Proyectos estuvo bajo la dependencia de la Vicepresidencia de la República (Gamboa Rocabado, 2009, página 156, nota a pie de página 44). A dicha representación, este autor se refiere en términos nada laudatorios y considera que la actuación de la misma “nunca mostró apertura multipartidaria y [que] fue cuna de una serie de asesores pragmáticos, contratados para enaltecer la revolución constitucional del MAS[... y que] los asesores españoles del gobierno de Hugo Chávez orientaron ideológicamente a la REPAC mediante posiciones extravagantemente revolucionarias” (Ibidem). Para los propósitos de reseña y análisis del presente trabajo, resulta desafortunado que Gamboa Rocabado se exprese en términos generales y no identifique en su escrito cuales fueron las actuaciones concretas que valora como enaltecedoras de la “revolución constitucional” o “extravagantemente revolucionarias”.

Un especialista constitucional boliviano que sí citó en su texto Gamboa Rocabado fue el ex presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia, Willman Durán, pero únicamente para señalar hacia una muy corta y puntual actuación jurídica de este letrado quien, cuando se discutió la posibilidad de prolongar el trabajo de la Asamblea Constituyente, afirmó, que “ampliar el trabajo de la Asamblea estaba por fuera de la ley”²⁷

la Constitución en Bolivia, Historia Política de la Asamblea Constituyente de Franco Gamboa Rocabado.

²⁶ http://www.abc.es/hemeroteca/historico-14-01-2008/abc/Sociedad/viciano-niega-ser-el-cerebro-gris-de-chavez_1641556907572.html

²⁷ “Si amplían trabajo de la Asamblea rompen con el ordenamiento legal” (entrevista), *Correo del Sur*, Sucre, 22 de julio de 2007, citado por Gamboa Rocabado, 2009, página 252.

Por su parte, en la obra de Garcés, son varios los textos de autores bolivianos y no bolivianos, jurídicos o de contenido jurídico, que se citan y se comentan en su relación con los eventos constituyentes, como los de Guillermo Padilla, Silvia Rivera, Boaventura de Sousa Santos, pero en ninguno de los casos el autor es de formación académica o de especialización estrictamente jurídica-constitucional y boliviano a la vez. Esto nos es inusitado por el carácter protagónicamente jurídico del proceso constituyente, pero se explica tal vez por la abierta ruptura epistemológica que implicó el mismo, con lo cual los cultores de la ciencia jurídica tradicional, educados en el marco del constitucionalismo liberal, quedaron o desorientados o defendiendo lo único que conocían, que entendían y aceptaban desde sus personales perspectivas epistemológicas: los poderes constituidos que precisamente se estaba tratando de reformar.

Otra razón por la que probablemente Garcés y Gamboa Recabado no hacen mayores referencias a especialistas del derecho constitucional es el carácter telúrico y popular que tuvo el trabajo deliberativo de la Asamblea Constituyente boliviana, de 2006-2007, a lo que ya hemos hecho referencia, en cuanto a que el texto constitucional fue producto de discusiones en “comunidades de base” en las cuales desde hacía lustros se venían elaborando con bastante consecuencia y rigor, e incluso en un dialogo regional interandino, nuevas propuestas constitucionales como las de la plurinacionalidad, la profundización democrática, la pluralidad económica y la pluralidad jurídica, (Regalsky 2011: 2, citado por Garcés V., Fernando, 2013, página 32).

En cuando a la REPAC, este organismo publicó en el mes de marzo del año 2007 el texto *Asamblea y Proceso Constituyente, Análisis de Propuestas para un Nuevo Tiempo*, a cargo de un grupo amplio de investigadores. En la presentación de dicho texto, la REPAC se define a sí misma como una “instancia técnica de apoyo al desarrollo del proceso constituyente” y explica que la intención del texto es la de “recopilar, procesar y caracterizar las visiones y planteamientos formulados por más de 80 actores estratégicos de todo el país” todo lo cual “estuvo a cargo de ocho investigadores especialistas” cuyos trabajos “ponemos a consideración de la Asamblea Constituyente y de los Asambleístas... en la perspectiva de contribuir a la deliberación y al debate Constituyente y aportar a los procesos de análisis, diálogo y construcción de acuerdos que se plasmarán en la nueva Constitución Política del Estado” (REPAC, 2007, Presentación).

El conjunto de artículos que contiene esta publicación se enmarcó en ocho ejes temáticos y fue escrito por un grupo interdisciplinario: antropólogos, sociólogos y juristas. Los ejes temáticos fueron: Valores y Principios Constitucionales, Derechos, Deberes y Garantías, Estructura y función del Estado, Autonomías y Descentralización, Régimen Social, Territorio, Medio Ambiente y Biodiversidad, Recursos Naturales Estratégicos, Régimen Económico.

Los tres primeros ejes se refieren a temas fundamentales, estructurales e incluso recurrentes en todo constitucionalismo- Valores y Principios Constitucionales, Derechos, Deberes y Garantías, Estructura y Función del Estado-, están directamente relacionados a las formas de gobierno democrático y su exposición en este trabajo nos permite apreciar algunos de los desarrollos intelectuales y de las influencias jurídicas que llevaron al nuevo constitucionalismo latinoamericano y a la nueva democracia latinoamericana en Bolivia.

El desarrollo de cada uno de estos tres ejes temáticos estuvo a cargo de un investigador diferente, Waldo Molina, Rosario Baptista y Gonzalo Vargas, cuyo trabajo se desarrolló en una primera fase recopilando y sistematizando todas las propuestas políticas que los constituyentes presentaron en el curso de los debates. Según expresan estos investigadores en el texto, esto les permitió identificar de qué forma cada propuesta constituyente se enmarcaba dentro de lo previsto por la teoría jurídico-constitucional. Por ejemplo, las demandas de reconocimiento de una nueva cosmovisión en la organización constitucional, la del *suma qamaña* (vivir bien) fue identificada, en términos jurídicos como el reclamo por el reconocimiento y la inclusión de nuevos principios rectores en el derecho constitucional boliviano. En puntos como este, consideramos que se aprecia la capacidad crítica de los investigadores, o su apertura a la innovación, ya que sin ella probablemente hubiesen diagnosticado que no se podía cambiar los viejos principios por otros nuevos, y tan ajenos al conocido liberalismo, como el *suma qamaña*.

Precisamente, esta criticidad frente a la teoría constitucional liberal, es el segundo aporte que identificamos en estos especialistas. La capacidad crítica de Molina, Baptista y Vargas les permite interpretar jurídicamente la voluntad popular constituyente y reconocer que, en virtud del principio de la soberanía popular, los contenidos tradicionales y fundamentales del derecho constitucional pueden ser cuestionados y sometidos a polémicas mayores, en las cuales, por ejemplo, los viejos, devenidos clásicos, contenidos de los principios del constitucionalismo liberal, como libertad e igualdad, se contraponen a *nuevas* (de hecho, viejas y ancestrales, pero hasta entonces invisibles para el Estado) cosmovisiones de solidaridad, reciprocidad, respeto y complementariedad.

En los tres casos, la labor recopiladora e interpretativa se desarrolló en el marco de una epistemología opuesta a la del positivismo jurídico cuyo universo y razón de ser es la norma. Baptista, por ejemplo, llegó a recopilar propuestas que chocaban con el esquema de unos derechos individuales devenidos en dogma jurídico, cuando más de dos siglos después de los Bill of Rights y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se sigue repitiendo que estos “representa[n] la verdadera y propia revolución copernicana en la historia de la evolución de las relaciones entre gobernantes y gobernados[... donde] el individuo es primero que el Estado; el individuo no es para el Estado sino el Estado para el individuo” (Bobbio, 2000: 163, citado por Garcés, 2013, página 37).

La criticidad constitucional de Molina, Baptista y Vargas tiene antecedentes en una literatura sociológica y epistemológica, que muy a menudo es desconocida en por la academia jurídica, donde “el liberalismo instituyó [...sus] derechos individuales como los valores supremos de la humanidad, negando la historia de ejercicio de derechos colectivos de los pueblos[... y] la Declaración Universal de los Derechos Humanos [contiene...] derechos elaborados desde una determinada matriz civilizacional [pero] que se pretenden universales [aunque en realidad...] requieren ser especificados culturalmente por los distintos pueblos que los ejercen” (Santos, 1998).

El tercer aspecto y el tercer aporte que identificamos en el trabajo Molina, Baptista y Vargas es el de esbozar los modos de efectiva instrumentalización jurídica de propuestas políticas.

Para valorar los aportes del trabajo de investigadores jurídicos como Molina, Baptista y Vargas nos resulta indispensable subrayar las condiciones institucionales en las cuales estos desarrollaron su trabajo. Fueron convocados por la REPAC, que como extensión de la Presidencia de la entonces República de Bolivia estaba políticamente posicionada a favor de los cambios constitucionales hecho que ciertamente determinó, en nuestra opinión positivamente, una relación directa con los constituyentes. REPAC propició y facilitó, sistemáticamente, el desarrollo de sus investigaciones, y nos preguntamos si las varias y prestigiosas universidades bolivianas o los colegios profesionales de abogados pudieron, en aquel momento histórico, haber asumido un papel crítico, propiciador y facilitador similar.

Actores del derecho constitucional latinoamericano. Conclusiones.

A partir de las actuaciones reseñadas en los tres subtítulos anteriores, una de las conclusiones a las que arribamos es que frente a los últimos eventos políticos y constituyentes de Venezuela, Ecuador y Bolivia, los representantes de la ciencia jurídica y constitucional regional mantuvieron, preponderantemente, una actitud conservadora, no caracterizada por la apertura crítica al debate constitucional y a las demandas sociales de cambio en la constitución política del país, sino por el apego a las normas y formas constitucionales preestablecidas.

Actores como Brewer Carías, Combellas, Olavarría, los integrantes de la Comisión Jurídica del CONESUP ecuatoriano y el constitucionalista boliviano Willman Durán frecuentemente se muestran constreñidos a la certidumbre de la norma preestablecida en lo cual, de hecho, se muestra el apego de estos actores a un concepto “racional-normativo” de constitución, en el cual esta ley fundamental se concibe “como un complejo normativo establecido de una sola vez” y a una “ideología del conservatismo” donde el intelectual del derecho mira al pasado y lo “considera un orden inmutable” (García Pelayo, 1953, página 34).

A su vez, los antecedentes de tal actitud conservadora en cada jurista han mostrado ser diversos y complejos. Pueden tener su origen en la preferencia política, en que, como en los casos de Brewer Carías, Combellas, Olavarría y Durán, las lealtades -académicas, laborales, sociales, políticas- de los juristas parecen haber estado en el orden constitucional que resultó cambiado. Pero en el caso de la Comisión de Juristas de la CONESUP ecuatoriana, que fue convocada por la Presidencia del Ecuador, organismo que impulsó el cambio constitucional, el apego conservador a ciertos presupuestos constitucionales, que transmiten y reproducen los planes de estudio de la facultades de Derecho en las universidades de Latinoamérica y del mundo, parece estar más relacionado a la fortaleza de la matriz cognitiva de una doctrina constitucional ya establecida.

Por otro lado, también podemos encontrar antecedentes de esta actitud jurídica conservadora en el tipo y la forma de relación que los juristas llegan a tener con el resto de las ciencias sociales. Por ejemplo, en el caso de la propuesta de plurinacionalidad, que no estuvo presente como tal en el debate constituyente venezolano, pero sí en el ecuatoriano y el boliviano, algunos representantes de las ciencias sociales reducen su análisis a los supuestos aspectos “étnicos o culturales” de la plurinacionalidad, donde “los movimientos sociales que adquirieron protagonismo político en los últimos años

son aquellos que esgrimen demandas étnico-culturales, como el movimiento indígena aymara y los pueblos indígenas de los llanos y la Amazonía” (Mayorga, 2007, página 5).

En base a tal reduccionismo *étnico-cultural*, que toma a las experiencias sociales y a las demandas de plurinacionalidad de las poblaciones del altiplano andino al margen de la historia política, y al margen de la realidad multisecular de exclusión política de los indígenas del altiplano, que no recuerda los orígenes teóricos y políticos de la categoría y concepto mismo de *nación*, que desde Sieyes tiene un significado meramente político (ver infra), el desapego inicial de los juristas de la CONESUP, y del propio Presidente del Ecuador, que impulsaba el cambio constitucional, a la idea de plurinacionalidad resulta comprensible porque la “pluriculturalidad” se había presentado como una categoría para hacer frente a esas supuestas demandas “étnico culturales”.

La aprensión o la falta de atención a la propuesta de plurinacionalidad son especialmente facilitadas por los enfoques ahistóricos, en los cuales se soslayan o no se toman en cuenta categorías como la de colonialismo interno que pasan a ser consideradas no realidades históricas, sociales y económicas, pero “ideologías”²⁸.

Reconstruir los principales términos de los debates ecuatoriano y boliviano en torno a la plurinacionalidad resulta importante, ya que dicho concepto inicia la más evidente ruptura de la hegemonía del constitucionalismo liberal, que con la abstracción y la nivelación poblacional que implica en su categoría *nación* dota de contenido a sus subsiguientes categorías como *derechos*, *representación*, *ciudadanía*. A partir del cuestionamiento a la *uninación* se hace evidente el carácter abigarrado de las sociedades latinoamericanas donde la plurinacionalidad aparece un modo de hacer frente a ese abigarramiento.

El conservatismo de la ciencia constitucional latinoamericana, tal vez puede llevarnos a pensar en si la institución universitaria latinoamericana está cumpliendo un papel crítico frente a los hechos sociales y en qué medida. Probablemente, el constitucionalismo es uno de los ámbitos académicos en donde menos investigación se genera, no sólo por la pretensión dogmática de sus principales postulados, pero también porque, paradójicamente, la universidad frecuentemente no es un espacio propicio para el desarrollo de una real capacidad crítica por las limitaciones que, en forma igualmente paradójica, impone la docencia a la investigación (Eblen-Zajjur, 2001).

Además del conservatismo que va minando o imposibilitando las capacidades del pensamiento crítico, otro mal de raigambre epistemológica que según percibimos afecta a muchos cientistas constitucionales y políticos latinoamericanos es el que los ciñe a una visión lineal o evolucionista del desarrollo de sus ámbitos de conocimiento. El constitucionalista boliviano Luis Gutiérrez Sardán ha señalado que el proceso constituyente iniciado por Bolivia en 2006 es de "cuarta generación por las

²⁸ Según Gamboa, Franco, op. cit., nota a pie de página 3, página 26, quien no hace mención de los trabajos de Rodolfo Stavenhaver y Pablo Gonzalez Casanova, el colonialismo interno “es una concepción ideológica planteada por las doctrinas kataristas e indigenistas desde los años setenta, según la cual, los pueblos indígenas, especialmente aquellos del mundo andino, sufren una constante explotación colonial que se proyecta desde 1535 durante la dominación española hasta llegar a la actualidad, demostrando un horizonte temporal de largo plazo que exige respuestas políticas y luchas por el poder a favor de las culturas ancestrales”.

revolucionarias proposiciones que realiza y por recoger desde la base, la realidad de un país plurinacional"²⁹. A pesar de que este especialista expresa un argumento antiliberal, el mismo se adhiere a la visión evolucionista preponderante en el constitucionalismo liberal, donde los derechos de primera generación fueron los derechos individuales reconocidos por las declaraciones del siglo XVIII, los de segunda generación los derechos sociales reconocidos a partir de Querétaro, 1917, y Weimar, 1919 y los de tercera generación aquellos que contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano.

Las tres primeras generaciones de derechos descritas en el párrafo anterior, son *generaciones* en un sentido político y no en el sentido cronológico que nos lleva a una ilusión de *imparable progreso*. Surgen en el marco del constitucionalismo liberal y son producto de las respuestas coyunturales con las que el constitucionalismo liberal ha logrado prevalecer en sus grandes momentos de crisis. Los derechos de estas tres generaciones están supeditados al reconocimiento de los denominados derechos individuales de la primera generación, incluido el derecho de derecho de propiedad. Contrariamente, el nuevo constitucionalismo latinoamericano propone otra cosa, propone reconocer nuevos derechos a nuevos titulares de derechos, como la naturaleza, con lo cual el derecho individual de propiedad se podrá ver limitado (ver infra). Vemos ruptura cualitativa, y no evolución, entre la noción de derechos del nuevo constitucionalismo latinoamericano y la noción de derechos de las tres generaciones del constitucionalismo liberal

El nuevo constitucionalismo latinoamericano como nueva corriente del derecho constitucional

A partir de la adopción de las actualmente vigentes constituciones de Venezuela, 1999, Ecuador, 2008, y Bolivia, 2009, en la reciente doctrina del Derecho Constitucional, ha surgido, aunque en forma casi inaudible para la institucionalidad académica latinoamericana, la pregunta de si ¿se puede hablar de un nuevo constitucionalismo latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada? (Viciano Pastor, 2010).

En este trabajo sostenemos que sí, que en el actual ordenamiento jurídico constitucional de estos tres países se implementa una nueva doctrina constitucional que se diferencia ampliamente de la doctrina constitucional establecida desde el siglo XVIII y predominante hoy a nivel mundial: la liberal. A partir de este señalamiento, presentamos una valoración motivada del papel de los cientistas sociales latinoamericanos en la constitución de esta nueva corriente doctrinal. Las diferencias entre el constitucionalismo liberal y el nuevo constitucionalismo latinoamericano radican fundamentalmente en el diferente contenido en estas dos corrientes doctrinales se da a los constructos *nación*, *derechos* (individuales, sociales y políticos), *ciudadanía* y en las diferentes formas de concebir y diseñar el gobierno democrático. En términos epistemológicos, y frente al constitucionalismo liberal, los cambios implementados en las constituciones actuales de Venezuela, Ecuador y Bolivia se desarrollan a partir de

²⁹ Proceso constituyente de Bolivia es de cuarta generación por proposiciones que plantea, asegura Constitucionalista, 01 de Septiembre de 2010, FM Bolivia, <http://www.fmbolivia.com.bo/noticia34938-proceso-constituyente-de-bolivia-es-de-cuarta-generacion-por-proposiciones-que-plantea-asegura-constitucionalista.html>

una filosofía y una ideología diferente a la del constitucionalismo liberal, una que no identifica como centro de su universo normativo a la silueta de un individuo ideal, nominalmente igual en capacidades a todos los demás individuos con quienes conforma una mítica y homogénea “nación”, sino a la sociedad abigarrada que aparece ante nuestros ojos cuando apartamos la mirada del texto de derecho constitucional norteamericano o europeo y miramos hacia la realidad latinoamericana: una plurinación o una multinación de comunidades diversas que en su esfuerzo histórico por convivir y construir un Estado de Derecho y de Justicia no han sido dotadas por el constitucionalismo liberal de las herramientas jurídicas adecuadas.

El esfuerzo por identificar los términos epistemológicos y conceptuales de la ruptura del nuevo constitucionalismo latinoamericano frente al constitucionalismo liberal permite identificar el papel que en dicha ruptura han desempeñado y pueden seguir desempeñando los científicos sociales latinoamericanos. Pretende documentar los principales cuestionamientos constituyentes venezolanos, ecuatorianos y bolivianos a la epistemología y a la teoría del constitucionalismo liberal por mucho tiempo mostradas como infalibles y hasta hoy profundamente arraigadas en esa *infallibilidad* en la cosmovisión jurídica y en las institucionalidades políticas y educativas de Latinoamérica, para mostrar como estas últimas han sido cuestionadas, deconstruidas y superadas por el nuevo constitucionalismo latinoamericano “surgido en el extrarradio de la Academia, producto más de las reivindicaciones de los movimientos sociales que de los profesores de Derecho Constitucional” (Viciano Pastor, 2010).

Orígenes del nuevo constitucionalismo latinoamericano y de la nueva democracia latinoamericana

En los últimos lustros, Venezuela, Ecuador y Bolivia han realizado grandes cambios en sus estructuras político- institucionales los que en relación a sus gestores, actores, orígenes y consecuencias han sido ampliamente comentados. En el marco de estos cambios, sostendremos que se puede hablar en singular de un *nuevo constitucionalismo latinoamericano* y de una *nueva democracia latinoamericana* que surge y se configura en sus contenidos a partir de la adopción y la aplicación de las Constituciones Políticas vigentes hoy en estos tres países, adoptadas en 1999, Venezuela, 2008, Ecuador, y 2009, Bolivia.

Se trata de textos y propuestas constitucionales con antecedentes y contenidos similares, lo cual es producto de cierta afinidad de circunstancias entre los procesos socio-políticos que, de alguna forma, *culminaron* con su adopción. Estos procesos se dieron en tres países latinoamericanos en los que en medio de crisis sociales generadas por el *ajuste estructural* neoliberal ganaron elecciones nacionales líderes de movimientos políticos nuevos, formados al margen de los sistemas tradicionales de partido, que tan pronto tomaron posesión de sus cargos presidenciales convocaron a asambleas constituyentes que culminaron su trabajo adoptando cartas fundamentales innovadoras.

En los tres casos el énfasis de las innovaciones constitucionales fue el mismo. Se refirió, primero, al reconocimiento de capacidad jurídico-política a sujetos nuevos - lo cual también condujo a la redefinición del concepto *nación*- desde comunidades indígenas ancestrales hasta colectivos vecinales, con lo que se varió la cantidad y la calidad de los actores políticos que en el constitucionalismo liberal y su sistema de *democracia*

representativa, vigente hasta entonces en los tres países, se limitan al reconocimiento jurídico de una abstracción singular – el ciudadano- y de una abstracción colectiva -el partido político-. Así, el cambio se refirió igualmente a la reformulación de las nociones y los contenidos *clásicos*, para el constitucionalismo liberal, de algunos de los *derechos* constitucionalmente reconocidos (derechos individuales, políticos y sociales) a través de su reconceptualización frente a nuevos *derechos* jurídicamente reconocidos y garantizados (derechos colectivos, indígenas, de la naturaleza, etc.). Segundo, se refirió a la variación y ampliación de los formas de elección y de permanencia en el poder de autoridades gubernamentales y a la adopción de mecanismos de control popular de sus gestiones gubernativas lo que, desde un punto de vista teórico, devino en una reformulación y una reestructuración, bastante radical, de los *clásicos*, también para el constitucionalismo liberal, modelos de *representación política*, por su complementación con mecanismos constitucionales de *democracia directa* como el referéndum, la iniciativa, popular, la revocatoria de mandato, las asambleas deliberativas y otros. Así, surge un sistema de gobierno diferente a lo que hoy denominamos y conocemos como *democracia representativa*, y al cual tal vez aún no se la haya puesto nombre.

Sostenemos que estos cambios constitucionales hacen surgir a un *nuevo constitucionalismo latinoamericano* y a una *nueva democracia latinoamericana*, no por la adopción constitucional de instituciones ya conocidas de control político -el origen del plebiscito se remonta a la antigua Roma, en el *popular recall* anglosajón está el precedente de la revocatoria de mandato que ya había sido prevista en varias constituciones de estados de los EEUU³⁰ y en el artículo 142 de la Constitución de la Unión Soviética de 1936, las asambleas deliberativas populares se conocen desde el *ágora* de la antigua Atenas y diversos tipos de referéndum se practican en Suiza desde el siglo XIX-, sino por un conjunto de provisiones constitucionales que buscan profundizar la democracia haciéndola menos *representativa* y más *directa*, entre las cuales efectivamente se encuentra la adopción de estas antiguas instituciones políticas pero a partir de marcos epistemológicos nuevos y con formas y contenidos cualitativamente nuevos, en el marco del reconocimiento y de la garantía de nuevos - más amplios y más profundos- derechos políticos que antes, en la *democracia representativa*, prácticamente se reducían a un acto ritual: el de la emisión del voto. En la reciente experiencia constitucional de Venezuela, Ecuador y Bolivia, ello ha ido mucho más allá del cuestionamiento a categorías jurídicas establecidas como *voto*, *ciudadanía* o *representación* y ha afectado la noción jurídico-constitucional de ciertas otras categorías que les estaban vinculadas y que por mucho tiempo se concibieron como dadas, no susceptibles de reflexión e incuestionables, entre ellas *nación*, *soberanía* y *poder* .

Se han expresado opiniones teóricas que identifican en la reciente experiencia constitucional latinoamericana el surgimiento de un nuevo constitucionalismo por características predominantemente formales como contenido innovador, amplia extensión de sus articulados, conjugación de elementos complejos con un lenguaje accesible y limitación de la posibilidad de reformas constitucionales al sometimiento de

³⁰ “Alaska, Arizona, California, Colorado, Georgia, Idaho, Kansas, Louisiana, Michigan, Minnesota, Montana, Nevada, New Jersey, North Dakota, Oregon, Rhode Island, Washington, and Wisconsin have recall provisions. Virginia has a form of the recall process that allows a recall trial rather than an election...” en Drage, Jennifer, *Initiative, Referendum, and Recall: The Process*, Volume 5, Number 2 Winter 2000 © Journal of the American Society of Legislative Clerks and Secretaries, <http://www.ccsf.edu/Resources/VOICE/instructorslessonplans/individualrights/voting/initiative.pdf>

estas a consultas populares (Viciano Pastor, 2010, página 14). Coincidimos con este criterio, pero estimamos que debe ser complementado con el señalamiento de que el nuevo constitucionalismo latinoamericano involucra también aspectos más sustanciales surgidos a partir de la negación de la epistemología y los paradigmas fundamentales del constitucionalismo liberal.

Con la adopción de los nuevos textos constitucionales en Venezuela, 1999, Ecuador, 2008, y Bolivia, 2009, culminaron en estos países largos periodos de inestabilidad política y social. Es cierto que después de la adopción de estas nuevas constituciones los tres países también han atravesado dificultades políticas, pero resultan unas de cuño diferente a las que se vivieron en décadas precedentes a dicha adopción con luchas guerrilleras, dictaduras, golpes de Estado, desaparecidos, violaciones masivas a los derechos humanos y crisis económicas constantes. Desde una perspectiva jurídico-constitucional no resulta infundado decir que estos fueron periodos en los que la *democracia representativa* constitucionalmente establecida mostró incapacidad para regular la vida política, que no fue un sistema político capaz de mantener un margen aceptable de estabilidad social o de gobernabilidad.

En Venezuela, en la década de 1960, durante la vigencia de la Constitución de 1961(enmendada en 1973 y en 1983), anterior a la actual, y que establecía una *democracia representativa*, este país sufrió una lucha armada interna en la que se ha visto el antecedente directo del movimiento político liderado por Hugo Chávez (Izarra, William, 2004, página 18), una inestabilidad social y economía de la cual los eventos del 27 y del 28 de febrero de 1989, “El Caracazo”, fueron un hito de confrontación amplia y violenta que “permitió acentuar la descomposición del Estado” (Velázquez, 2004, página 51), y una importante crisis en el seno de las Fuerzas Armadas de la que los conatos de golpe de Estado del 27 de noviembre de 1992 y del 4 de febrero de 1997 son expresiones sobresalientes.

En Ecuador, durante la vigencia de las Constituciones Políticas de 1967 y 1998, anteriores a la hoy vigente, la situación política estuvo marcada por la existencia de movimientos de guerrilla urbana y de “políticas de Estado en cuyo marco, de manera sistemática y generalizada, se cometieron privaciones ilegales de la libertad, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas” (Informe Final, Ecuador, 2010).

En Bolivia, durante la vigencia de la Constitución Política de 1967, reformada en 1994 y 2002, hubo lucha guerrillera, “radicalización de los sectores más avanzados de la clase media ... impactados por la figura y la gesta del Ché” (Hurtado, 1986, página 40), golpes de Estado (1969, 1971, 1978,1979), matanzas de mineros y campesinos como las de El Valle y Tolata, 1974 (Ibíd., página 65), bloqueos nacionales masivos (Ibíd., página 239), y “un auténtico levantamiento popular de bastas proporciones que forzó la renuncia del Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada [en octubre 2003]” (Cajías, en Robin, página 33), entre otros muchos sucesos de inestabilidad política y confrontación ainstitucional.

La frontera entre constitucionalismo liberal y nuevo constitucionalismo latinoamericano.

La *nueva democracia latinoamericana* se instituye a partir de la adopción de los textos constitucionales de Venezuela, Ecuador y Bolivia, que se da, como sostenemos, en el

marco de un *nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Toda corriente constitucional toma sentido en torno al contenido que dé al concepto *constitución*, con lo que resulta relevante delimitarlo.

La pregunta ¿qué es una Constitución? “carece de una respuesta general [...] porque para responderla] es preciso concretar en qué país y en qué período histórico, e incluso, la posición política y doctrinal de quien contesta” (Aja, en Lassalle, 1994, página 8). Este criterio se ve ampliamente sustentado en la experiencia histórica. Sieyes combatió intelectualmente el concepto feudal, teológico y absolutista que definía a la Constitución como el conjunto tradicional de normas interpretado por los “notables” al señalar, abogando por una nueva concepción de soberanía, que “en toda nación libre solo hay una manera de terminar con los litigios relativos a la Constitución [...] no hay que recurrir a los notables, sino a la propia nación, si no tenemos Constitución hay que hacer una; solo la Nación tiene tal derecho” (Sieyes, 1989, página 140).

En el constitucionalismo liberal una constitución es la ley fundamental que organiza y rige al Estado y que regularmente incluye una cláusula de reforma. Pero a pesar de las muchas reformas que han sufrido y sufren las constituciones liberales, dichas reformas nunca han modificado algunos contenidos pétreos que el liberalismo confiere a sus constituciones como el de que el Estado está conformado por una *nación*, donde reside nominalmente la *soberanía*, la cual se imagina su vez como conformada por individuos iguales, titulares de los mismos *derechos*. El nuevo constitucionalismo latinoamericano desconoce el contenido de la primera premisa de este silogismo liberal porque concibe que una Constitución es efectivamente la ley fundamental del Estado, pero que en el caso latinoamericano este se conforma con poblaciones abigarradas o plurinacionales.

Durante su larga historia, el constitucionalismo liberal ha afrontado momentos políticos que pusieron en peligro su validez y su vigencia, pero a los cuales supo responder adaptándose a las nuevas correlaciones de fuerzas y garantizando su permanencia. Un primer periodo del constitucionalismo liberal inicia con la adopción de la Constitución estadounidense de 1787 y de la Constitución francesa de 1789-1791, que son modelos de los primeros textos constitucionales liberales censitarios que se van a ver reformados durante la primera mitad del siglo XIX, segundo período del constitucionalismo liberal, “por un doble movimiento democrático y parlamentario [...] donde] la aspiración por democratizar el Estado se simboliza en la reivindicación del sufragio universal” (Aja, en Lassalle, 1994, página 19). La continuación de estas dos etapas iniciales del constitucionalismo liberal está en la segunda posguerra del siglo XX, cuando Aja, haciendo referencia exclusiva a la experiencia europea, identifica un nuevo periodo del constitucionalismo “marcado ahora por el reconocimiento de las fuerzas políticas y sindicales” donde “la democracia no queda reducida al plano político sino que se extiende al económico-social” (Ídem, página 26).

En esta periodización que Aja nos presenta en un texto escrito a inicio de los años 90 del siglo XX, y que corresponde a la visión predominante en la literatura constitucional, se denomina *constitucionalismo liberal* únicamente al primer periodo, producto de “un cambio político tan decisivo como supone el paso del absolutismo al liberalismo” (Ídem., página 15), cuando se reconoció formalmente la soberanía popular y una democracia limitada por instituciones como las del sistema político censitario y la representación. A partir de la segunda posguerra del siglo XX, el constitucionalista

español Eliseo Aja considera que se dio el surgimiento de un constitucionalismo diferente al liberal que se caracteriza “por reconocer plenamente la democracia política y extender los criterios de igualdad a las condiciones sociales de los individuos” (Ídem., 27).

En este punto no coincidimos con Aja. Consideramos que tanto la democratización y el parlamentarismo del siglo XIX como el nuevo periodo del constitucionalismo que surge en la Europa de la segunda posguerra del siglo XX, y que ha sido denominado por otros autores como neoconstitucionalismo, son únicamente adaptaciones del constitucionalismo liberal. “El neoconstitucionalismo, según Carbonell, pretende explicar este conjunto de textos constitucionales que comienzan a surgir después de la Segunda Guerra Mundial, en particular a partir de la década de los setenta. Son constituciones que no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos. Se aluden como constituciones representativas la española de 1978 o la brasileña de 1988” (Carbonell, 2007, en Viciano, 2010).

Es indiscutible que las constituciones europeas del siglo XIX y de la segunda posguerra del siglo XX ampliaron los contenidos originales del constitucionalismo liberal reconociendo el sufragio universal y afianzando el denominado Estado de Bienestar con el reconocimiento constitucional de amplios y generosos derechos sociales a sus ciudadanos. Pero en esta trayectoria histórica y geopolítica, vemos únicamente diferentes formas de adaptación del liberalismo en un esfuerzo, hasta ahora exitoso, de dar continuidad al Estado burgués que estuvo en peligro en la ola revolucionaria europea de 1848 y una vez más con los movimientos revolucionarios socialistas de Rusia en 1917 y de Alemania en 1919.

Vemos al reconocimiento de los derechos sociales, y a su efectiva prestación, únicamente como producto de balances políticos y posibilidades cuantitativas-coyunturales de Estados europeos que comparten con los Estados Unidos de Norteamérica la dirección de un capitalismo global, como un fenómeno temporal que no cuestionó ni afectó los dogmas fundamentales del inicio del constitucionalismo liberal: individualismo y propiedad privada, y no como circunstancias que en términos cualitativos alejen cardinalmente al constitucionalismo europeo de la segunda mitad del siglo XX de los postulados fundamentales del constitucionalismo liberal originario porque. En este contexto, respecto de la España del siglo XXI se ha señalado que “más que de un colapso, de un hundimiento final como podría sugerir la palabra fracaso, nos enfrentamos a un paulatino y asimétrico desmoronamiento del proyecto del Estado social” (Cabo de la Vega, en Aparicio Wilhemi et al., 2012, página 31).

Desde el constitucionalismo liberal revolucionario de los siglos XVIII y XIX hasta el siglo XXI, las razones cardinales del constitucionalismo liberal continuaron cualitativamente incólumes hasta la irrupción del *nuevo constitucionalismo latinoamericano*: un Estado-nación conformado por ciudadanos nominalmente iguales, se declara una soberanía popular o una soberanía nacional pero se limita fundamentalmente su ejercicio al instituto político de la representación, los únicos titulares de derechos son los individuos, los derechos políticos se refieren primordialmente al ejercicio del sufragio o a la participación en un partido político, y la propiedad privada es un derecho pocas veces limitado efectivamente por su declarada

función social. El *nuevo constitucionalismo latinoamericano* interrumpe la casi continua vigencia del constitucionalismo liberal en Latinoamérica.

Por ello y por el énfasis de nuestro análisis, en el presente trabajo no distinguimos entre constitucionalismo liberal originario, el a veces denominado “constitucionalismo democrático” del siglo XIX, el constitucionalismo social o el neoconstitucionalismo, y nos referimos a todas estas las etapas del constitucionalismo “moderno”, con la denominación única de “constitucionalismo liberal”.

El contorno del *nuevo constitucionalismo latinoamericano*, y de la *nueva democracia latinoamericana*, también es epistemológico

Los procesos de reforma política iniciados con la adopción de nuevas constituciones en Venezuela, 1999, Ecuador, 2008, y Bolivia, 2009, refieren, en una perspectiva inicial, a una mayor y mejor complementación de los mecanismos de la *democracia representativa* con mecanismos de *democracia directa* y a la apertura del sistema político, a través de la ampliación de los derechos políticos, para el ingreso de actores de facto invisibles e imperceptibles al constitucionalismo liberal. Pero estas trascendentales modificaciones jurídicas son consecuencia de amplios cuestionamientos a lo anterior, a lo que con ellas resultó alterado: los presupuestos y normas del constitucionalismo liberal que en Venezuela, Ecuador y Bolivia ya estaban siendo cuestionados a veces desde la teoría política pero más frecuentemente desde la práctica socio-política, desde el activismo social, en un proceso largo que abarcó diferentes actores y momentos históricos.

Desde una perspectiva teórica, estas modificaciones giran en torno a la confrontación de dos modelos de democracia: el del *constitucionalismo liberal* y el de una *nueva democracia latinoamericana* que hace esfuerzos ingentes por democratizar la democracia. Cada uno de estos modelos ha sido desarrollado dentro de marcos epistemológicos diferentes y se involucran en una confrontación de evidentes consecuencias políticas pero cuyo origen y condicionamiento se encuentra en lo que denominamos *epistemología política comparada*, o *epistemología de los desencuentros*.

No hay teoría sin epistemología y el amplio debate político latinoamericano sobre modelos jurídicos de democracia, que son también modelos teóricos y epistemológicos, resulta la prolongación de una discusión antigua y perenne entre polos de posicionamiento ideológico y filosófico. “Para abrir nuevos horizontes y tiempos históricos no sólo se necesita voluntad y deseo, sino también elaboración” (De Sousa Santos, 2008, Prólogo) y en Venezuela, Ecuador y Bolivia los latinoamericanos han abierto horizontes nuevos, los de la *nueva democracia latinoamericana*, en un proceso que ha involucrado mucha elaboración tanto desde la epistemología y la teoría como desde la práctica. Conocer los detalles epistemológicos de esa elaboración, las dimensiones reales de su confrontación a modelos, tornados cuasiuniversales, de democracia representativa y de constitucionalismo liberal parece necesario tanto para mejorar y afianzar el modelo de la *nueva democracia latinoamericana* que durante los últimos lustros se ha mostrado como una alternativa razonable a una democracia de votos que ha sido calificada de *inocua* (Hobsbawm, 2007) como para debatir sobre las

posibilidades de cambio en un mundo que “no va a mejorar por sí sólo”³¹ y donde el esfuerzo político por cambiarlo requiere claridades epistemológicas y teóricas.

Lo anterior justifica la identificación, la delimitación y la comparación crítica de los modelos epistemológicos y teóricos de la democracia del constitucionalismo liberal y los de la *nueva democracia latinoamericana*. Se trata de modelos que no pueden ser entendidos únicamente en el ámbito de la norma jurídica porque este, históricamente, ha resultado siempre la consolidación de una decisión ya tomada desde una epistemología política explícita o implícita en una teoría política y una práctica política particulares.

No hay práctica política sin teoría política, no hay teoría política sin epistemología política y en el debate sobre las formas de gobierno democrático prácticamente todas las propuestas teóricas históricamente involucradas, sobre todo la de *democracia representativa* y la de *democracia directa*, han sido abordadas, ampliamente elaboradas, reelaboradas y discutidas, desde la teoría y desde la práctica. Hace siglos estas complejas categorías e institutos de la teoría política, y otros que les están muy relacionados como *representación política*, *soberanía*, etc., están siendo debatidos, valorados y analizados desde diversas perspectivas epistemológicas. La elección para la práctica política de una propuesta teórica en particular no ha sido siempre producto de ese debate. En el caso de las formas de democracia, la implementación del modelo de *democracia representativa* es históricamente más un producto de imposiciones, de equilibrios políticos y geopolíticos que de consensos teóricos.

Con la aparición de la *nueva democracia latinoamericana* se han retomado viejos debates y han surgido otros nuevos en torno a temas teóricos como las posibilidades y alcances reales de la *democracia directa* y la naturaleza de la *representación política*. Se trata de debates que en sus aspectos fundamentales son la continuación de debates epistemológico-teóricos antiguos, pero siempre actuales, recurrentes, nunca cerrados con punto final, lo que frecuentemente pasa, o se hace pasar, desapercibido, para el gran público y también para el público especializado. Por ejemplo, a pesar de que la profundidad y el alcance de las innovaciones que introducen las constituciones políticas de Venezuela, 1999, Ecuador, 2008 y Bolivia, 2009, si se les conoce y se les valora en su justa medida jurídico-política-teórica, son por su impacto comparables al surgimiento mismo de la *soberanía popular* y de la *representación política* como alternativas inconciliables al *origen divino del poder* y a la *monarquía absoluta*, las mismas no han recibido la rigurosa atención intelectual que pudiera esperarse en el marco de la continuación de un viejo debate. Casi siempre, la atención que a nivel mundial y latinoamericano la prensa, los analistas, los comentaristas o los políticos dedican a estas innovaciones constitucionales se restringe a la superficialidad de antinomias entretenedoras pero elusivas como “*populismo plebiscitario-autoritario*” (Mayorga, en Arnson (compiladora) 2009), a generalizaciones ambiguas en las cuales democracia es un ente unívoco, que existe al margen del debate, y no un proceso de construcción social constante, y a descalificaciones oficiosas, infundadas e irrespetuosas como la contenida en el decir que Bolivia es una “seudodemocracia populista y payasa”³².

³¹ Artículo, CNN en español, [Muere el historiador marxista Eric Hobsbawm, a los 95 años](http://cnnespanol.cnn.com/2012/10/01/muere-el-historiador-marxista-eric-hobsbawm-a-los-95-anos/), 1 de octubre de 2012, disponible en <http://cnnespanol.cnn.com/2012/10/01/muere-el-historiador-marxista-eric-hobsbawm-a-los-95-anos/>.

³² Vargas Llosa, Mario, Elogio de la lectura y la ficción, Discurso Nobel, 7 diciembre de 2010, http://www.nobelprize.org/nobel_prizes/literature/laureates/2010/vargas_llosa-lecture_sp.html.

Esta investigación propone también que es necesario ir más allá, identificar, a partir de cada formulación jurídico- constitucional en Venezuela, Ecuador, y Bolivia, a qué se está hoy denominando jurídicamente *democracia* en estos países y a partir de qué presupuestos epistemológicos y teóricos y de qué críticas puntuales a la teoría y a la práctica de la *democracia representativa*, otrora absoluta. Esta claridad, precisión epistemológico- conceptual, que en cada caso ayudaría a identificar los límites filosóficos y prácticos tanto de la *democracia representativa* como de la *nueva democracia latinoamericana* es útil para todo tipo de fines cognoscitivos, intelectuales y políticos, pero también para enriquecer y encausar un debate social latinoamericano y mundial que constantemente gira en torno a ello. Algunos autores han llegado incluso a determinar al “tipo de régimen democrático” como “variable clave” en la explicación de la desigualdad social entendiendo a “las instituciones políticas en tanto elementos explicativos del desarrollo económico-social de las naciones” (Filgueira, 1997, Przeworski, 1997, Haggard, 1990, Evans, 1992, en Porzecanski, 2005).

Analizar en sus honduras epistemológicas a las democracias actuales en Venezuela, Ecuador y Bolivia también nos permite entender a la *democracia representativa*, sistema de gobierno parcialmente abrogado en estos tres países pero plenamente vigente en el resto de la región. Se trata de una experiencia de la historia y la práctica latinoamericana reciente cuya comprensión debería permitirnos valorar si resulta realista seguir planteando, como algunos hacen con dogmática constancia, todas las expectativas políticas posibles frente a un solo modelo consagrado, el de la *democracia representativa*, y seguir considerándola “una de las mayores conquistas de la humanidad”³³, desatendiendo los límites que ha impuesto al instituto jurídico *democracia representativa* su origen histórico-político y, antes de ello, su origen epistemológico-teórico-político, pues en realidad hace su aparición en la historia y en la política como una estrategia y un diseño político desarrollado e implementado en condiciones en las que se combatía a la democracia, lo que resulta documentado en debates como el que Madison sostiene con Rousseau en el ejemplar número 10 de la serie El Federalista, como producto de un equilibrio de fuerzas políticas particular y no como el producto inexorable y progresista de un desarrollo lineal de la humanidad. Por las distintas raíces epistemológicas de ambos institutos jurídicos, la relación entre *democracia representativa* y formas de *democracia directa* está mal planteada si se dice de que las últimas profundizan siempre a la primera, porque cuando se habla de “representación no necesariamente se habla de democracia” (Tapia, en Arnson, 2009).

Las nuevas formas de democracia de Venezuela, Ecuador y Bolivia se han dado a partir de muchas rupturas. La primera, por lo evidente, es la ruptura jurídica en la que un conjunto de normas constitucionales que definen una forma de gobierno es cambiado por otro. Pero esta ruptura jurídica es sólo consecuencia de una previa ruptura epistemológico-teórica donde se ha cuestionado, no siempre desde la teoría, y muy a menudo desde la práctica, a los sustentos teóricos de la *democracia representativa* y a sus presupuestos epistemológicos. Haremos el esfuerzo de reconstruir los términos epistemológicos, políticos y jurídicos de esa ruptura para a través de la misma valorar el estado y las posibilidades de las ciencias sociales latinoamericanas al respecto.

³³ Se ha señalado que en “O Orçamento Participativo – OP, combina democracia direta com a democracia representativa, que é uma das maiores conquistas da humanidade e deve ser preservada e qualificada. A democracia representativa é necessária, mas insuficiente no processo de aprofundamento da democracia da sociedade humana”, (De Sousa, 2001).

Los contenidos de la *nueva democracia latinoamericana* en las constituciones políticas de Venezuela, 1999, Ecuador, 2008, y Bolivia 2009.

Se trata de tres textos constitucionales diferentes y extensos, en cada uno de los cuales hay artículos que no están directamente relacionados a las formas de gobierno o a los temas de la democracia y en el caso de aquellos artículos que sí lo están estos no siempre se presentan en una sucesión temática o numérica continua. Para facilitar tanto la identificación de los contenidos de la *nueva democracia latinoamericana*, a través de la identificación de los artículos constitucionales directamente involucrados en su conformación, como el desarrollo de los objetivos analíticos y conceptuales del presente trabajo, se han establecido algunos criterios teórico-jurídicos en torno a los cuales se identifican y analizan los artículos que reúnen los temas y elementos constitutivos de la *nueva democracia latinoamericana* y en torno a los cuales se ha ido estructurando el análisis.

Los criterios son los siguientes: forma de concebir a la población del Estado, establecimiento sobre en quién reside la soberanía y cómo se ejerce la misma, tipo y extensión de los derechos reconocidos por el Estado a sus pobladores (derechos individuales, políticos y sociales), concepción sobre la naturaleza funcional del Estado, caracterización del gobierno del Estado, medios de participación y protagonismo políticos del pueblo, modo de constitución de las instancias del Poder Público, distribución del poder público, correlaciones de las instancias del poder público entre sí y con la población.

La delimitación de esos criterios y su denominación como “teórico-jurídicos” es provisional y está condicionada a los propósitos comparativos y analíticos en epistemología y teoría político-jurídica que se irán exponiendo. Los nueve criterios resultan de una suerte de delimitación virtual en algunos casos reconocida y consagrada en la teoría política y constitucional predominante- la liberal- y en otros no, pero en todos los casos identificadora de temas, circunstancias y artículos constitucionales directamente involucrados en el establecimiento de la *nueva democracia latinoamericana* y permite iniciar la identificación y la comparación crítica de los dos modelos epistemológicos y teóricos involucrados en los cambios del derecho constitucional latinoamericano y de sus formas democráticas: el de la democracia del constitucionalismo liberal y el de la *nueva democracia latinoamericana*. Estos criterios reúnen las categorías fundamentales sobre las que cada uno de los dos modelos articula, con unidad estructural, un discurso teórico, una propuesta y una realidad normativa de democracia: *Nación, Estado, Soberanía, Ciudadanía, Poder, Representación, Participación.*

Nación

Bajo los dos primeros criterios, *forma de concebir a la población del Estado y establecimiento sobre en quién reside la soberanía y cómo se ejerce la misma*, se reúnen comparativamente los artículos que definen y caracterizan a la población del Estado en las Constituciones Políticas de Venezuela, Ecuador y Bolivia, tanto en las vigentes como en las anteriores.

En los tres países, con los últimos cambios constitucionales ha variado el uso constitucional de la categoría Nación, utilizada antes con ambigüedad, pero a la vez con

liberalidad, en las anteriores constituciones políticas de la *democracia representativa*, y a contrario sensu, esto es, con cautela, e incluso reluctancia, en las vigentes constituciones de la *nueva democracia latinoamericana*.

Nos ocupamos primero del uso constitucional del término “nación” porque consideramos que es la más fundamental de las categorías del constitucionalismo liberal y que es a partir de los contenidos de esta que se dota de sentido al resto de sus categorías constitucionales fundamentales: Estado, soberanía, ciudadanía, poder, representación. Igual preponderancia, pero desde una epistemología diferente, tiene el término en el constitucionalismo de la *nueva democracia latinoamericana*.

“La verdad es que el Estado no existe en la realidad como algo concreto, palpable y diverso de los individuos que lo forman” (Quintero, 1997, página 55). “El concepto Estado, pues, se resuelve en último análisis en un concepto de relación entre los individuos que lo constituyen y que juntos conviven y cooperan para fines comunes” (Groppali, Alessandro, 1944, en *Ibídem*). Los términos jurídicos de esta convivencia son muy diferentes en el marco del constitucionalismo liberal de la *democracia representativa* y en el del constitucionalismo de la *nueva democracia latinoamericana*.

En el constitucionalismo liberal de la democracia representativa el lugar central en esta relación lo ocupa una abstracción jurídica que toma a todos los seres humanos que habitan el Estado como formalmente iguales, soslayando, minimizando e invisibilizando a efectos jurídicos cualquier consideración real en torno a desigualdades materiales, sociales, culturales, etc. Esta abstracción es la que en un primer momento, a través del concepto jurídico *nación*, hace posible, en un segundo momento, la nivelación jurídica de los habitantes del Estado en *ciudadanos*, esto es, formalmente sujetos y titulares jurídicos de los mismos derechos y deberes. El constitucionalismo liberal condiciona jurídicamente al Estado y a todo el sistema político que le construye a esta certeza formal, de espaldas a toda consideración fáctica, social, económica o cultural que muestre diferencias reales, de proyección política, entre los individuos.

La experiencia histórica de los EEUU y de parte de Europa muestra a la categoría, y homogeneidad política, *nación*, que en un segundo momento deviene en la de *ciudadano*, en consecuencia con la filosofía individualista del liberalismo, como útil y en importante medida exitosa en esas sociedades, pero en Latinoamérica la situación ha sido otra.

Resulta arriesgado indicar, sin entrar en el detalle de controversias epistemológico-teórico-históricas, el origen de la filosofía política del individualismo liberal burgués. Karl Loewenstein considera que en el siglo VI “la doctrina protestante revolucionaria tuvo necesariamente que descubrir las raíces del individualismo secular” (Loewenstein, Karl, 1964, página 393). Pero su origen también ha sido ubicado en una útil reacción política contra toda probabilidad de retorno a las estructuras corporativas de la sociedad estamentaria feudal con una “gradación tan meticulosa de clases y rangos como no se había conocido en Europa” (Bryce, en Gettell, 1974, páginas 173-174), en las doctrinas políticas de la Inglaterra del siglo XVII donde John Milton abogando por la separación absoluta entre Iglesia y Estado se opone a las restricciones del intervencionismo gubernamental (Ídem, página 338), en una prolongación jurídica del individualismo económico de Adam Smith y David Ricardo (el individuo-cazador o el individuo-recolector), que Carlos Marx sometió a duras críticas, y en la necesidad del nuevo orden

capitalista de consagrar la libertad jurídica de individuos antes atados a la servidumbre, al feudo y a su señor feudal y quienes en el nuevo orden económico y jurídico se tornan individuos libres para vender su fuerza de trabajo (Marx, 1971).

Sea cual haya sido su origen teórico-político, el individualismo, una vez constituido en premisa epistemológica del constitucionalismo liberal considera a todos los seres humanos que pueblan el Estado como iguales en el plano formal de la Constitución y de la ley, en una abstracción homogeneizadora que en los momentos históricos de finales del siglo XX e inicios del siglo XXI se tornó inoperante frente a la amplia y profunda heterogeneidad económica y social del capitalismo periférico de Venezuela, Ecuador y Bolivia. Además de las desigualdades económicas, en estos países han subsistido por siglos formas no capitalistas de cosmovisión, de vida, de relacionamiento político y de producción material y las particularidades de un capitalismo de periferia que incorpora formas no capitalistas de trabajo (Quijano, 2000), y las relaciones sociales así generadas quedaban al margen de toda consideración y posibilidad de participación política en el constitucionalismo liberal y en su *democracia representativa*.

La Constitución de Venezuela de 1961 (enmendada en 1973 y en 1983), en su preámbulo y en su artículo 6, reproducía la abstracción individualista-formal inherente al constitucionalismo liberal concibiendo, a partir de la misma, a la población venezolana como un conjunto de individuos que conforman un homogéneo *pueblo*, una homogénea *nación*, que habla el castellano como único idioma oficial y declarando jurídicamente la existencia de una *igualdad social* y al Estado venezolano como capaz de reprimir todo acto de discriminación, considerado como transgresión a la constitucionalidad.

De igual manera concibieron a sus poblaciones las anteriores constituciones políticas liberales de la República del Ecuador y la de la República de Bolivia aunque en el caso de estos dos países, el reconocimiento constitucional de la diversidad, multietnicidad o pluriculturalidad de la población se adelantó a la abrogación de la *democracia representativa*. En las constituciones políticas de la República del Ecuador de 1978, (artículo 1) y 1998 (artículo 1) ya se había reconocido el carácter pluricultural y pluriétnico de la población, e incluso el carácter oficial a las lenguas indígenas. En Bolivia el texto original de la Constitución de 1967 no reconocía la multietnicidad y pluriculturalidad del país, y sólo lo hizo a partir de las reformas que le fueron introducidas por Ley N° 1585 del 12 de agosto de 1994. En ninguno de estos dos últimos casos el reconocimiento del carácter multiétnico y pluricultural de la población parece haber tenido reales consecuencias políticas en el diseño constitucional de la democracia que se definía y se estructuraba como *democracia representativa*.

En los tres Estados cambia radicalmente la concepción de la población con la adopción de las constituciones de la *nueva democracia latinoamericana*. A la entrada en vigencia de las constituciones de Venezuela, 1999, Ecuador, 2008, y Bolivia, 2009, la población de estos países es reconocida como *multiétnica, pluricultural, intercultural, plurilingüe*³⁴, se otorga el carácter de oficial a las múltiples lenguas indígenas, todo lo cual rompe con la abstracción política individualista y homogeneizadora de la *nación* de la *democracia representativa*, creando para el Estado, para sus instituciones tanto

³⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999 (enmendada en 2009), preámbulo, artículo 9, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, artículos 3, 5, Constitución de la República del Ecuador, 2008, reformada 2011, artículos 2 y 53.

públicas como privadas, la obligación de hacer adecuaciones correspondientes en los sistemas políticos y educativos, y permitiendo, además, el consecuente reconocimiento constitucional de formas plurales de desempeño económico y de participación política lo cual hizo posible, a su vez, la ampliación de las formas constitucionales y legales de ejercicio democrático.

En la historia del constitucionalismo liberal, la Constitución de los Estados Unidos de Norte América de 1787 no utilizó el término “nación”. Para referirse a la población soberana utiliza, con templanza, el término “people”, y cuando utiliza el término “nation”, lo hace para referirse a los Estados extranjeros: “foreign Nations” (artículo 1, sección 8). Poco tiempo después, en una coyuntura política muy diferente, Emmanuel Sieyes dio al concepto “nación” un significado diferente y absolutamente político: “un cuerpo de asociados que viven bajo una ley común y representados por una misma legislatura” (Sieyes, 1989).

A pesar de que hoy podemos ver en Sieyes a un conservador, en su tiempo y en su circunstancia fue un agudo teórico del cambio revolucionario. En su lucha intelectual por la subversión del *ancien régime*, Sieyes delimitó una categoría política, la de *privilegio*, que a su planteamiento teórico y a su proclama política resultó útil en un doble y fundamental propósito: primero, para a partir de ella diferenciar políticamente a una *nación* francesa que vio constituida con todos aquellos que no tenían *privilegios, le tiers état*, con lo que buscaba anular la capacidad y el peso políticos de los elementos definidos por la posesión de estos privilegios: clero y nobleza, y, segundo, para crear con esta *nación* política una ficción teóricamente homogénea útil para soslayar todos los conflictos de clase latentes en su interior y hacer un frente común contra la monarquía.

En este planteamiento teórico, de gran éxito para la praxis política francesa, vemos la capacidad que tuvo Sieyes de entender y de interpretar las posibilidades reales de aquella coyuntura social y política particular, que daba un elemento de cohesión muy poderoso al de otro modo heterogéneo conglomerado del *tiers état*: la común marginación del poder político. La historia de la efectiva homogeneización política de esa heterogeneidad en la *nación* francesa es una historia particular de éxito del constitucionalismo liberal que inició con los artículos I y XVII de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen de 1789*, que hicieron posible la abolición de los fueros y privilegios feudales y el amplio reconocimiento formal de la ciudadanía. Aunque pasaron muchas décadas antes de que el concepto de ciudadanía se extendiera con el reconocimiento de derechos políticos a las mujeres y del sufragio universal, este documento jurídico cambió los términos y las premisas de la relación entre los poderes constituidos del Estado y sus habitantes: de súbditos a ciudadanos.

A partir de las independencias latinoamericanas del siglo XIX, estas categorías del constitucionalismo liberal, *nación, ciudadano* y otras relacionadas, fueron copiadas en las constituciones de los nuevos Estados pero en condiciones sociológicas totalmente diferentes. Esto devino en la existencia paralela de lo que Pablo González Casanova ha denominado *poderes formales* y *poderes reales*, en el marco de un “análisis de todas las instituciones implantadas en México según el modelo de gobierno de la teoría política euroamericana” (González Casanova, Pablo, 1975, página 45) pero que por su contenido se refiere de hecho a toda América Latina. El constitucionalismo de la *nueva democracia latinoamericana* propone eliminar ese paralelismo, iniciando un esfuerzo

por identificar los verdaderos contornos de la constitucionalmente existente *nación* latinoamericana para darles relevancia política.

El Estado-Nación francés o el norteamericano son casos significativamente exitosos de consolidación política, que no se repitieron en las experiencias latinoamericanas a pesar de que los textos constitucionales de la región hayan sido estructuralmente idénticos a sus modelos francés y norteamericano. En la experiencia histórica³⁵ el Estado en general, y también el Estado-Nación en particular, ha sido una estructura de poder que articula conglomerados humanos heterogéneos, pueblos, historias, culturas. En las experiencias europeas y norteamericana los modos de la articulación Estado-Nación han implicado “a las instituciones modernas de ciudadanía y democracia política, es decir, implican una cierta democracia”, en un proceso de “relativa [dentro de los límites del capitalismo] pero importante y real democratización del control del trabajo, de los recursos productivos y del control de la generación y gestión de las instituciones políticas[...] de este modo, la ciudadanía puede llegar a servir como igualdad legal, civil y política para gentes socialmente desiguales” (Quijano, 2000).

En estas experiencias históricas particulares la *nación* ha tenido, una manifestación formal en su reconocimiento constitucional pero también una manifestación real que se concreta en una efectiva y amplia “participación más o menos democrática en la distribución del control del poder” (Ídem). Mientras que en Latinoamérica, la ciudadanía del constitucionalismo liberal sólo excepcionalmente ha sido un instrumento jurídico que llegó a servir como una forma políticamente efectiva de nivelación para gentes socialmente desiguales. Y a juzgar por su continuo desgaste y posterior reformulación en las constituciones de la *nueva democracia latinoamericana*, en el caso de Bolivia, Ecuador y Venezuela muchas veces no lo fue. En estos casos latinoamericanos la *nación* constitucionalmente reconocida se ciñó en significativa medida a los límites de una existencia virtual.

Son muchas las observaciones y las críticas que globalmente y en el seno de sus propias sociedades han recibido y siguen recibiendo las llamadas *democracias occidentales*, y la comparación de las experiencias *nacionales* norteamericano-europea y latinoamericana no puede darse en términos absolutos. Hacemos esa comparación en ciertos términos relativos que nos permiten ver que el Estado-Nación en EEUU y Europa *Occidental*, a la par que promovía y mantenía la esclavitud e iniciaba la expansión y opresión colonial y neocolonial, benefició a amplios estamentos de su población eliminando privilegios señoriales, distribuyendo tierras y riquezas ganadas en guerras de genocidio a los pueblos indígenas de Norte América o en guerras de expansión colonial, convirtiendo al siervo feudal en ciudadano. Mientras que el Estado-Nación latinoamericano no implementó significativas medidas expansión democrática, y no sólo mantuvo instituciones como la esclavitud, pero también otras de pura cepa colonial como el latifundio y el tributo indígena, donde “Bolivia fue la última de las naciones andinas en abolir el tributo, en 1874 (Larson, 2002: 147, en Garcés, 2009, página 15). Con todo esto, al instituto jurídico de la ciudadanía del constitucionalismo liberal le fue imposible garantizar en Latinoamérica un nivel suficiente de participación *popular* y de *democracia* para dar una *nación* por constituida, en el marco de un fenómeno que González Casanova y Stavenhager denominaron colonialismo interno.

³⁵ Estudiada comparativamente en su detalle por Quijano, Aníbal, en *Colonialidad del Poder Eurocentrismo y América Latina*.

En la Constitución de la República de Venezuela de 1961 el término Nación se usó, sin ser definido explícitamente, sobre todo como sinónimo de Estado (preámbulo, artículos 16, 15, 77, 103, 150, 191). Su uso general fue ambiguo porque el término *nación* también se vinculó en forma constante al término *pueblo* en un uso metonímico que parecía tener como objetivo el de dar por sentado la existencia de una formada *identidad nacional* en ese *pueblo*, interpretación que a nuestro parecer se refuerza con el reconocimiento de un único idioma oficial, el castellano, artículo 6, y la evidencia en su artículo 77 de un contradictorio y colonial legado segregacionista-humanista-encomendero que consideraba a los indígenas venezolanos excluidos de la *nación* al señalar que “la ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación”. A diferencia de la Constitución Política de 1961, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 la *nueva democracia latinoamericana* usa ambos términos, Estado y nación, en una sola expresión, en forma diferenciada pero complementaria, artículos 126, 309, 318, 322, 326, 328, y reconociendo explícitamente que la “nación” si comprende a los “pueblos aborígenes”, artículos 9 y 126. Queda pendiente un análisis que muestre las razones por las cuales no se pasó a debatir el tema de la plurinacionalidad en la Asamblea Constituyente venezolana de 1999, y el término *nación* siguió siendo funcional en ese país, aunque con las complementaciones indicadas.

Durante la vigencia de la Constitución de la República de Bolivia de 1967 el término Nación evolucionó incluso antes de su abrogación con el texto constitucional de 2009. El texto original de 1967, antes de su reforma en 1994, lo utilizó en pocos artículos, 66, 68, 96, 126, 137, 138, 165, 188, 191, 207, siempre en un sentido político, como sinónimo de Estado. Dicho texto constitucional se cuidó de no calificar a la población y no hizo ninguna referencia a la histórica heterogeneidad de la población boliviana, lo que cambió con las reformas que le fueron introducidas en 1994, que inician en su artículo 1 calificando a Bolivia como “multiétnica y pluricultural”. Posteriormente, la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 en su artículo 3 define expresamente el término “nación boliviana” estableciendo que “está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”, lo cual se refuerza con el contenido del artículo 5 que señala que “son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”. La *nación* boliviana en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 incluye a todas las *naciones* bolivianas, su artículo 30³⁶ enumera a qué comunidades reconoce esta última condición, reforzando ese reconocimiento con otro reconocimiento, el que las reconoce explícitamente como sujetos de una serie de derechos, como para garantizar que el reconocimiento de su inclusión en la *nación*

³⁶ Señala el artículo 30 que es “nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”, y los artículos 3 y 32 incorporan al pueblo afroboliviano a esta lista.

boliviana no pretende ser meramente formal, sino real, lo cual resulta un gran cambio frente a los paradigmas del derecho constitucional liberal que sólo reconoce derechos subjetivos a individuos y no a colectividades.

Ecuador ya incluía una caracterización de la población de su Estado como multiétnica y pluricultural en sus Constituciones Políticas de 1978 y de 1998, textos que incluso reconocían el carácter de oficiales a las lenguas indígenas, aunque sólo para sus respectivas comunidades, artículo 1 en ambas constituciones. La Constitución Política del Ecuador de 1998, en el preámbulo, declaraba la unidad de la Nación con el reconocimiento de la diversidad de sus pueblos. La Constitución de la República del Ecuador del 2008 no utiliza el término *nación*, sin embargo utiliza, en los artículos 1 y 6, el término *plurinacional* para caracterizar al Estado del Ecuador y establecer que en el mismo coexisten varias nacionalidades indígenas, lo cual resulta coherente con el texto del preámbulo que contiene un reconocimiento de los varios colectivos que integran el “pueblo soberano del Ecuador”, reconociendo las raíces de este en distintos pueblos, apelando a la sabiduría de diversas culturas y reconociendo diversas formas de religiosidad y espiritualidad.

En Venezuela, Ecuador y Bolivia, el *nuevo constitucionalismo latinoamericano* desconoce el paradigma, eurocéntrico, del constitucionalismo liberal en torno a la pretendida homogeneidad del fenómeno que abarca y denomina con la categoría *nación*, que surgió teóricamente en la práctica política norteamericana y francesa de finales del siglo XVIII, se afianzó en la práctica política norteamericana y europeas de finales de ese mismo siglo y de todo el siglo XIX, por ejemplo, cuando los EEUU recibieron ingentes, plurales y heterogéneas poblaciones migrantes provenientes de Europa y las integraron a su *nación*, pero que resultó insuficiente en estas prácticas políticas latinoamericanas de casi dos siglos.

Soberanía y Representación Política

Aquí, retomamos otro de los criterios que hemos delimitado para facilitar la identificación de los contenidos de la *nueva democracia latinoamericana*, el referido al *establecimiento sobre en quién reside la soberanía y cómo se ejerce la misma*.

En la secuencia lógica de las premisas del constitucionalismo liberal la *nación* es la residencia de la soberanía. La teoría político-constitucional de finales del siglo XVIII debatió si la soberanía nacional era posible con la representación política o si, por el contrario, se extinguía con ella, debate que fue acallado como consecuencia de la imposición del modelo de representación política primero en EEUU y Francia y seguidamente en casi todo el mundo. Después de casi dos siglos, con la irrupción en la práctica constitucional del *nuevo constitucionalismo latinoamericano*, el debate reaparece.

Las nuevas constituciones de Venezuela, 1999, Ecuador, 2008, y Bolivia, 2009, no sólo han reformulado y reconocido otro contenido, diferente al del constitucionalismo liberal, para *nación*, pero también declaran la insuficiencia de la *representación* para la estructuración sobre sus bases de un régimen democrático. En los tres países, frente al constitucionalismo liberal de la democracia representativa se repite el silogismo de que la soberanía reside y radica en el pueblo, pero se varía profundamente el contenido de cada una de sus proposiciones, reconociendo, en primer lugar, que la *nación* es

plurinacional, visibilizando con ello sus reales contornos humanos, y estableciendo, en segundo lugar, que el ejercicio de la soberanía de la *nación* no puede concebirse como delegado permanentemente en su totalidad a unos *representantes* no vinculados por mandato imperativo y que ese ejercicio debe darse en una forma combinada: indirectamente por representación o delegación a través de autoridades electas, pero ahora, a diferencia del constitucionalismo liberal, vinculadas por un mandato imperativo, y directamente a través de instituciones como la revocatoria de mandato, la participación popular, el referendo y la consulta previa³⁷.

La teoría y la práctica del constitucionalismo liberal pudo concebir una *nación* homogénea porque partió de una “invisibilización de la condición plural fáctica” que en Venezuela, Ecuador y Bolivia llegó a hacerse “necesariamente insostenible, al punto que el desacuerdo termina por develarse” (Centro de Estudios Constitucionales, 2012, página 165). En el momento en que los *invisibilizados* reclaman su integración a la *nación* lo que reclaman es el ejercicio de soberanía que como parte de esa *nación* les corresponde. Este reclamo resultó atendido cuando se reconoció a las *naciones* amplias, *multinacionales* o *plurinacionales* del constitucionalismo de la *nueva democracia latinoamericana* que mantiene las categorías *nación* y *soberanía* pero con contenidos distintos: la *soberanía* sigue residiendo en la *nación* política pero en una *nación* no sólo ampliada sino cualitativamente diferente, visible en todos sus accidentados contornos, ampliada, integradora, plurinacional, lo que para propósitos democratizadores proporciona una nueva y más efectiva base para el ejercicio jurídico de la soberanía.

En los tres países estudiados, antes de la vigencia de las constituciones de la *nueva democracia latinoamericana*, el constitucionalismo liberal establecía explícitamente que la *soberanía* residía en el pueblo pero, en un ejercicio retórico que ya estuvo presente en el artículo 1 de la Constitución Francesa de 1791, que inmediatamente limitaba al pueblo en el ejercicio de *su soberanía* estableciendo que ese ejercicio era indirecto, mediante representantes, y restringiéndolo al acto del sufragio. Prácticamente desde la independencia política del Reino Español, ganada militarmente en el siglo XIX, hasta finales del siglo XX e inicios del siglo XXI, en los tres países objeto de nuestro estudio rigió el principio clásico al constitucionalismo liberal de que la soberanía residiendo en el pueblo no es ejercida por él, esto es, que la *soberanía* popular, o nacional, se encontró ceñida a un marco específico de regulación constitucional de ejercicio: el de la *representación*.

La Constitución de la República de Venezuela de 1961, delimitaba de ese modo el ejercicio de la *soberanía* en su artículo 4. La Constitución Política de la República de Bolivia de 1967, con reformas en 1994 y 2004, lo hizo igualmente en su artículo 4, estableciendo en forma aún más explícita que residiendo la soberanía en el pueblo la misma estaba “delegada” en su ejercicio a los poderes u órganos del Estado y que el pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes. Aunque este artículo reconocía la “*iniciativa legislativa ciudadana y el referéndum constitucional*” como formas alternas, y de hecho excepcionales, de ejercicio de la *soberanía* erigía en delito de sedición a toda reunión de personas que se atribuyera la soberanía del pueblo. La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 contenía una disposición análoga en su artículo 1, que declarando que en la voluntad del pueblo residía la base

³⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999 (enmendada en 2009), artículo 3, Constitución Política de la República del Ecuador 1998, artículos 1, 96, Constitución Política de la República de Bolivia, 1967 con reformas en 1994 y 2002, artículos 7, 11.

autoridad a la vez que establecía que esta se ejercía principalmente a través de los órganos del poder público.

En los tres países, las constituciones de la *nueva democracia latinoamericana*, sustituyeron estas formulas restrictivas por otras que a contrario sensu amplían el ejercicio de la soberanía popular, o nacional, a formas directas, reforzando en cada caso esa disposición con otras como las contenidas en el artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, enmendada en 2009, que subraya que los órganos del Estado están sometidos a la soberanía popular, en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, que especifica a la democracia participativa y a la democracia comunitaria como formas complementarias y alternas a la democracia representativa, y en el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008, reformada en el 2011, que reconoce “todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno”.

Entender la magnitud y el alcance de este cambio del constitucionalismo liberal al constitucionalismo de la *nueva democracia latinoamericana* no es posible sin una referencia a los marcos epistemológicos de la concepción que cada uno de estos cuerpos teórico-jurídicos tiene de *soberanía*. Pero a su vez, el concepto *soberanía* está, en ambos casos, en dependencia directa de otro concepto político: el de *poder*.

La soberanía como concepto consustancial al Estado, se toma generalmente por su significado “puro y simple... como poder supremo..., summa potestas, es decir, poder que no reconoce por encima de si mismo ningún otro” (Bobbio, 1996, página 80). Mientras que la epistemología del constitucionalismo liberal desde una base filosófica idealista e individualista reconoce al *poder* como un fenómeno subjetivo, una emanación y una capacidad de la personalidad, donde “el poder de varios hombres unidos integra el poder del Estado” (Hobbes, 1982, página 117), perspectiva epistemológica que le permite dividir a la población del Estado en “detentadores del poder y destinatarios del poder” (Loewenstein, 1964, prólogo a la edición inglesa), la epistemología del *nuevo constitucionalismo latinoamericano* y de la *nueva democracia latinoamericana* denota otra concepción del *poder*, una colectiva o social, más cercana a la de “un espacio y una malla de relaciones sociales ” (Quijano 2, 2000).

La epistemología del *nuevo constitucionalismo latinoamericano* y de la *nueva democracia latinoamericana* rechaza aquellas premisas epistemológicas del constitucionalismo liberal que conciben a “la política como la lucha por el poder” y al poder a su vez como un elemento de “la enigmática tríada, amor, fe, poder...incentivos fundamentales de la vida del hombre, misteriosamente unidos y entrelazados, [en cuyas esencias] no se puede penetrar[... y donde] el intento de hacerlo debe reducirse a constatar y valorar sus manifestaciones, sus efectos y resultados, como operan pero no como son realmente”(Loewenstein, Primera Parte, Capitulo 1.)

La concepción individualista y personalista del poder político ha estado presente en la obra teórica del liberalismo desde los *Two Treatises of Government* de John Locke. Tal vez no se pueda afirmar que la teoría liberal ha soslayado el análisis del fenómeno del poder político en toda su complejidad social, pero sí que ha limitado su ponderación y análisis al individualismo y al personalismo de una manera que ha resultado útil a la

justificación y validación de su principal propuesta político-constitucional: la representación del poder, cuya teoría y práctica en el ámbito latinoamericano se complica por hallarse en el marco del eurocentrismo y de la colonialidad del poder.

Loewenstein, uno de los más respetados autores del constitucionalismo liberal, a partir de su visión weberiana y mística del poder, se ha ocupado de ofrecer en su *Teoría de la Constitución* una particular interpretación, que el constitucionalismo liberal instituyó en paradigma, de ciertas experiencias históricas que consideró representativas en torno a las maneras en que desde la normativa constitucional se ha ejercido autocráticamente el poder, o sea, experiencias históricas en las cuales la soberanía popular en su concepto se ha visto limitada o anulada. Este autor escribe sobre el constitucionalismo francés iniciando con lo que denomina el “cesarismo plebiscitario de Napoleón” (Loewenstein, 1964, página 82) de la Constitución francesa del año VIII, 1799, a la que cataloga como “el tipo ideal de una Constitución autoritaria adornada con un disfraz democrático”, y que según considera creó el “prototipo de la autocracia moderna” (Loewenstein, 1964, página 83) al instaurar un mecanismo institucional que fue capaz de conjugar un ejercicio monopólico de la decisión política con la existencia de más de cuatro cuerpos legislativos o asambleas. Seguidamente, Loewenstein expone su análisis de otro régimen político-constitucional, el de Napoleón III, al que denomina neopresidencialismo, en el cual señala que el presidente es superior en poder político a todos los otros órganos estatales, y autoritario en virtud de la exclusión de los destinatarios del poder de una participación eficaz en la formación de la voluntad estatal, e indica que todo esto se diferencia de aquello que denomina “totalitarismo” por “la ausencia o falta de relevancia de una ideología estatal dominante” (Loewenstein, 1964, página 85).

Este autor alemán-norteamericano considera a este neopresidencialismo como un régimen político donde a través de determinadas “instituciones constitucionales” el presidente es superior en poder político a todos los otros órganos estatales y una forma de gobierno que “no tiene ninguna raíz en las masas ..., que desea ocultar su nudo poder bajo una capa pseudoconstitucional o aún pseudodemocrática” (Loewenstein, 1964, página 85). Pasa a considerar que lo que denomina *neopresidencialismo* se hizo “particularmente popular en Iberoamérica dando nueva forma a los regímenes autóctonos de caudillaje al viejo estilo” (Loewenstein, 1964, página 86). Este autor no incluye en sus consideraciones al presidencialismo norteamericano y sólo expresa que con este el *neopresidencialismo* originado en Francia y arraigado en Iberoamérica no tiene en común nada más que el nombre (Loewenstein, 1964, página 85), opinión que no para a sustentar con explicación, análisis o cita alguna.

Seguidamente, en el curso de esta exposición, muy pronto Loewenstein sale de su enfoque constitucional original y continua con una argumentación emotiva y anglófila que no sustenta, indicando la forma en que el presidente-caudillo latinoamericano supuestamente maneja emocionalmente a la “masa popular muy susceptible a influencias emocionales” para ganar todas las elecciones o los plebiscitos llamados a legitimar su mandato o su gestión, todo lo cual le parece poco meritorio pero justificable en naciones que de otra manera “no están preparadas para un autogobierno”, situación en la que considera se hallan todos los Estados “que han nacido fuera de la órbita de la educación política de Inglaterra” (Loewenstein, 1964, página 87).

Cuando Loewenstein limita su comprensión del poder político al individualismo y al personalismo toma una ruta epistemológica que sin rigor pero con comodidad lo conduce a cualquier lado que él quiera ir, en este caso al eurocentrismo, a la apología del sistema político norteamericano, a la anglofilia, al desconocimiento de los hechos históricos y al desprecio por los pueblos latinoamericanos. De hecho, retoma una matriz epistemológica para *entender* al *poder* que ya había sido desarrollada por Max Weber, en quien la dominación que se ejerce mediante la actividad política en todo Estado tiene, respecto de los dominados, tres “tipos puros” de “justificaciones internas y fundamentos de legitimidad”: la costumbre, la gracia del político (carisma) y la legalidad (creencia en la validez de preceptos legales) (Weber, 1992, página 86). Para Weber, las diferencias entre distintas formas de asociación política y distintas formas de Estado radican en cualidades humanas personales o individuales, en supuestos valores como sentidos de la acción política, donde la política en general es conducida por sus actores, los políticos, con “parcialidad, lucha y pasión” (Weber, 1992, página 99), siendo la política en ese significado imprevisible e irracional.

Este es el marco epistemológico del constitucionalismo liberal, para el cual las formas efectivas de ejercicio del poder político y jurídico *no son producto* de un complejo y constante equilibrio de relaciones sociales y geopolíticas, donde estas relaciones a su vez giran en torno a intereses tangibles como los generados en “la disputa por el control de [...] ámbitos de existencia social [como] el trabajo y sus productos, [y] en dependencia del anterior, la naturaleza y sus recursos de producción” (Quijano 2, 2000).

En todo lo anterior vemos como ciertas corrientes actuales del análisis político y jurídico actual en torno al nuevo constitucionalismo latinoamericano y la nueva democracia latinoamericana repiten las lógicas y los términos elaborados por esta matriz de opinión: totalitarismo, autoritarismo, “masa popular muy susceptible a influencias emocionales”.

En esta acomodaticia mitología epistemológica del constitucionalismo liberal el *poder* político, y con él la *soberanía*, es una capacidad individual que residiendo originariamente en cada uno de los ciudadanos, y “destinatarios del poder”, es delegada en su ejercicio por cada uno de ellos, al unísono, a uno o a varios detentadores del poder (representantes), que a su vez ejerce o ejercen el poder respetando la “Constitución” que es un “sistema de reglas fijas” donde constan uno “frenos que la sociedad desea imponer a los detentadores del poder” (Loewenstein, 1964, página 149), objetivo “que es alcanzado de la mejor manera cuando el ejercicio del poder político estuviese distribuido entre diversos detentadores del poder, que estarían así obligados a una respectiva cooperación, en lugar de monopolizar el ejercicio del dominio a un detentador único” (Loewenstein, 1964, página 150). Aquí, Loewenstein continúa tejiendo la trama conceptual que le permite justificar el instituto de la *representación* política y mostrarlo como ineludible al señalar que “en un sentido ontológico, se deberá considerar como el telos de toda Constitución la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político. En ese sentido, cada Constitución presenta una doble significación ideológica: liberar a los destinatarios del poder del control social absoluto de sus dominadores, y asignarles una legítima participación en el proceso del poder [... donde] en la moderna sociedad de masas, el único medio practicable para hacer participar a los destinatarios del poder en el proceso político es la técnica de la representación” (Loewenstein, 1964, página 151).

Este discurso de Loewenstein, que en sus aspectos sustanciales se repite en otros autores del constitucionalismo liberal, es desarrollado dentro de los marcos formales rígidos que el propio discurso se fija y a los cuales dota de los contenidos que convienen a su lógica y que permite su epistemología para cumplir con su objetivo de justificar y dotar de sentido a la institución de la *representación* política.

Si el preámbulo de la Constitución Norteamericana³⁸ permite una interpretación que dé razón a Loewenstein en su planteamiento de que el telos de una Constitución es la limitación del control político, el constitucionalismo de la nueva democracia latinoamericana reconoce en sus preámbulos³⁹ y en sus textos otro telos, uno de construcción constante. No se trata de malinterpretar la teoría de este autor, sino de subrayar sus evidentes estrecheces epistemológicas. Aunque concebido desde la mitología y del imaginario de la entelequia de un poder asocial, ahistórico y hobbesiano que constantemente acecha contra otra entelequia, la de la libertad individual, en una prolongación secular del dualismo mítico presente en la lucha entre el bien y el mal, es indiscutible que Loewenstein apunta hacia un elemento efectivamente crucial en todo constitucionalismo, el del *poder*, pero insuficiente para el objetivo que el constitucionalismo liberal le ha encomendado: el de servir siempre de marco delimitante

³⁸ "We the People of the United States, in Order to form a more perfect Union, establish Justice, insure domestic Tranquility, provide for the common defence, promote the general Welfare, and secure the Blessings of Liberty to ourselves and our Posterity, do ordain and establish this Constitution for the United States of America"

³⁹ "El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precusores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de **refundar la República para establecer** una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad; en ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático, decreta la siguiente"

"NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad, APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo, Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, **Decidimos construir** Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades; Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana – sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y, En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente"

"En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia. El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos **un nuevo Estado**. Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos. Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país. Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia. Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia"

y determinante en la estructuración de los elementos de la Constitución en todos los Estados posibles.

Dentro de las premisas del *poder* concebido según Loewenstein y según Weber, no tiene sentido preguntarse si la nación es heterogénea, porque si lo es, ello no impide lo que el constitucionalismo liberal considera fundamental: que sus heterogéneos elementos deleguen poder a un representante. Sin embargo, al constitucionalismo de la *nueva democracia latinoamericana* si le interesa entender la heterogeneidad de la *nación* porque tiene otra noción del *poder* que concibe que los heterogéneos elementos de la *nación* depositaria de la soberanía deben participar en sus heterogéneas formas y con sus efectivos *poderes* en el Estado y con estos protagonizar una construcción y una consolidación constantes del Estado y no únicamente delegar sus poderes a representantes.

Ciudadanía.

En torno al concepto de *ciudadanía*, que en todas las teorías políticas se refiere a las posibilidades jurídicamente reconocidas por el Estado de participación política, se distinguen algunas de las más evidentes diferencias entre el constitucionalismo liberal y el *nuevo constitucionalismo latinoamericano* de la *nueva democracia latinoamericana*. El constitucionalismo liberal, en las constituciones políticas anteriores a las vigentes en Venezuela, Ecuador y Bolivia, prácticamente restringió la *ciudadanía* a las posibilidades formales de votar, de participar en un partido político y de postularse como candidato a puestos de elección popular. Por su parte, la *nueva democracia latinoamericana* amplía el concepto de *ciudadanía*, ampliando los derechos que el mismo implica - tema que trataremos en el apartado siguiente- para sacarlo de las restricciones inherentes al reconocimiento puntual del derecho al voto o al de la integración en un partido político, estableciendo un nuevo catálogo de derechos ciudadanos que busca garantizar jurídicamente la construcción de una real capacidad de ejercicio de un nuevo tipo de ciudadanía, no sólo individual, jurídica, formal y esporádica, sino social, permanente, movilizadora, amplia, plural, en la cual los ciudadanos y ciudadanas tienen las posibilidades jurídicas de participar constantemente, incluso en formas directas, en la gestión del Estado y de ejercer presión sobre las autoridades e instituciones de este.

La Constitución de la República de Venezuela de 1961, con enmiendas en 1983, aunque utilizó profusamente los términos ciudadano y ciudadanía no los definió expresamente, pero el significado que les confirió se desprende del contenido de sus artículos del 110 al 115, donde se señalaba que ciudadanía consistía en el derecho a elegir, en el derecho a ser elegido para el desempeño de funciones públicas, en el derecho a participar en partidos políticos y en el derecho a manifestarse pacíficamente. La Constitución de la República de Bolivia, 1967 antes de las reformas y después de las reformas se mantuvo igual respecto a la definición de ciudadanía y ciudadano, y en su artículo 40 establecía que la ciudadanía consistía únicamente en “concurrir como elector o elegible a la formación o el ejercicio de los poderes públicos y en el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley”. Por su parte, en el Ecuador la Constitución Política de 1998 tuvo un concepto jurídico-formal bastante más amplio de ciudadanía en su artículo 26 que establecía que “los ciudadanos ecuatorianos gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previstos en la

Constitución, de fiscalizar los actos de los órganos del poder público, de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular, y de desempeñar empleos y funciones públicas”, sin embargo, limitaba el ejercicio de todos estos derechos ciudadanos a los casos y a los requisitos que se establecieran en la ley.

De esta manera, en el constitucionalismo liberal latinoamericano, la ciudadanía jurídicamente concebida gravita en torno al sufragio y al partido político. Las posibilidades reales de incidir políticamente en el Estado, sus instituciones, sus autoridades y sus políticas se encontraron fácticamente muy restringidas por la mediación del partido político y por la falta de reconocimiento constitucional a otras posibilidades de participación.

En la *nueva democracia latinoamericana*, la ciudadanía, también está delimitada y constituida por un conjunto de derechos y deberes establecidos y garantizados desde el Estado en su Constitución y también es entendida como un mecanismo para ejercer presión política, pero reconociendo que esa presión no será real o efectiva si se limita al reconocimiento jurídico- formal en el texto constitucional o legal y que es desde la realidad fáctica donde se genera la ciudadanía real y efectiva pues la no satisfacción humana de “las necesidades básicas refleja una falta de poder, y por lo tanto una situación de vulnerabilidad” (Dieterlen, 2001, página 19) en la cual el ejercicio de la ciudadanía política se dificulta o se hace imposible. En el constitucionalismo de la *nueva democracia latinoamericana*, el reconocimiento de derechos políticos tiene su inicio en el mayor y mejor reconocimiento de derechos civiles y sociales, que también son reconocidos por el constitucionalismo liberal, pero de una forma cualitativamente diferente, porque mientras que este concibe los derechos políticos separados y desvinculados de los derechos civiles y sociales, el constitucionalismo de la nueva democracia latinoamericana reconoce interdependencia entre estos tipos de derechos, porque “cuando un sector de la población tiene necesidades, puede ser coaccionado [o neutralizado o cooptado políticamente] mediante el lenguaje del intercambio comercial o la negociación [...] Si se carece de lo básico, es imposible rechazar aquello que ofrecen los que detentan el poder” (Ibídem) y es imposible crear poder, interpelar al poder o incidir en él.

En el constitucionalismo de la *nueva democracia latinoamericana*, podemos entender que los derechos ciudadanos no son meras facultades jurídicamente reconocidas, sino “criterios distributivos” de mayores cuotas de capacidad de presión política, también, de cada ciudadano sobre el Estado y sus instituciones (Gordón, 2001, página 24), donde se entiende que no puede haber mejor y mayor democracia sin ciudadanos fácticamente más poderosos, donde “el desafío principal de la democratización [...]no es] sólo construir democracia sino, y sobre todo, construir ciudadanía democrática” (Gómez Leyton, 2011, página 168).

En la experiencia del constitucionalismo liberal latinoamericano, la ciudadanía no sólo fue “deconstruida”, limitada e imposibilitada por prácticas de represión violenta desde el Estado, pero también por la pobreza y la exclusión social. Las dictaduras y las democracias neoliberales fueron, a través de sus constituciones políticas, “régimenes políticos, esencialmente, antic Ciudadanos” que poblaron a América Latina de “ciudadanos imaginarios”, “ciudadanos clandestinos”, que se unían a los nuevos ciudadanos privatizados o, como los denominó Tomás Moulian, “ciudadanos credicard” (Ídem, 169). No se trata de menoscabar el derecho al voto, al que reconocemos como un

“derecho poderoso”, porque “nadie niega que ese derecho a participar en la elección de nuestras autoridades sea un poderoso instrumento político que poseen los ciudadanos y ciudadanas; pero a inicios del siglo XXI, es, claramente, un derecho limitado” (Ídem, 171).

Los términos de la relación Estado-ciudadano: los derechos individuales, políticos y sociales

En este título nos referimos al tercer criterio que hemos delimitado para la identificación de los contenidos de la *nueva democracia latinoamericana*. Tipo y extensión de los derechos reconocidos por el Estado a sus pobladores, (derechos individuales, sociales y políticos).

En el ámbito jurídico, la palabra derecho tiene dos acepciones fundamentales: la objetiva y la subjetiva. En la primera, el derecho es un conjunto de normas, como el derecho constitucional, en la segunda, un derecho es una facultad o una prerrogativa que el Estado reconoce y garantiza al titular de ese derecho, el cual frecuentemente es una persona humana. Los derechos son “todas las prerrogativas que tienen los seres humanos para obrar lícitamente frente a los demás” (Sousa Lennox, 1979, página 7). “Estos dos sentidos que podemos distinguir en la palabra derecho no son independientes, sino complementarios: la facultad deriva siempre de la norma que la reconoce o consagra; y a la inversa, la norma carecería de aplicación efectiva si no hubiera sujetos capaces de ponerla en ejercicio” (Ídem, página 8).

La categoría *derecho* es cardinal en el constitucionalismo liberal, pues algunos de sus más importantes postulados ideológicos giran en torno a ella. El constitucionalismo liberal surge vencedor en la lucha contra el sistema constitucional del absolutismo feudal y monárquico, en el que los habitantes del Estado eran jurídicamente desiguales – los nobles no pagaban impuestos, eran penalmente inimputables, para los demás no existía el derecho de presunción de inocencia, etcétera - y el reconocimiento que realiza de igualdad jurídica para todos, a través del establecimiento de derechos fundamentales iguales para todos fue un gran avance frente a las constituciones del absolutismo monárquico feudal. Pero, a diferencia de lo que insistentemente postula el constitucionalismo liberal a este respecto, ya que convirtió su lista de derechos fundamentales del siglo XVIII en dogma jurídico, ese no fue el fin de la historia. El *nuevo constitucionalismo latinoamericano* sostiene que la lista de derechos fundamentales puede ser mejorada y ampliada, introduciendo nuevos derechos como el derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria, y el derecho al agua, o reconociendo nuevos titulares de derechos como las comunidades ancestrales y la naturaleza. Y es aquí donde vemos ubicado el conflicto ideológico fundamental entre el constitucionalismo liberal y el *nuevo constitucionalismo latinoamericano*, ya que al reconocer derechos de nuevo tipo, *el nuevo constitucionalismo latinoamericano* afecta al más fundamental de los derechos del constitucionalismo liberal: el derecho de propiedad. A fin de entender como ocurre esto, es necesario subrayar dos conceptos jurídicos importantes: la violación de derechos y la colisión de derechos.

La *violación de derechos* es el más conocido y simple de los dos conceptos y se refiere al “mantenimiento de un hecho que impide el ejercicio del derecho” (Ídem, página 86), situación en la que el Estado debe intervenir y hacer cesar el hecho que impide el ejercicio del derecho, o sea, está obligado constitucional y legalmente a hacer cesar la injusticia. Por otra parte, la *colisión de derechos* se refiere a que “el ejercicio de un

derecho por parte de una persona (impide el ejercicio o) deriva en la lesión del derecho de otra persona”, si el ejercicio de un derecho impide o deriva en la lesión de un simple interés ajeno ello es indiferente a los ojos de la Constitución, de la Ley y del Estado, pero si el ejercicio de un derecho impide o deriva en la lesión de otro derecho sólo uno de esos derechos puede prevalecer y ser garantizado en su ejercicio, donde “los límites al ejercicio de un derecho los da el contenido del mismo derecho”, según este se encuentre definido en la Constitución o en una especial disposición de la ley (Ibídem).

Si el derecho de propiedad colisiona con el acceso al agua o con el acceso a una alimentación adecuada ello puede ser para el constitucionalismo liberal la lesión de simples *intereses ajenos* y puede serle jurídicamente indiferente, dependiendo de cuál sea la manera en que la autoridad jurisdiccional defina en cada caso particular “función social”. Esto es, el derecho de propiedad, siendo el único reconocido y garantizado propiamente como *derecho* en el constitucionalismo liberal es el que debe hacerse prevalecer y ser garantizado en su ejercicio desde el Estado, en detrimento de un “simple interés ajeno” al agua o a la alimentación, que no ha sido reconocido constitucionalmente como un derecho.

Por su parte, el *nuevo constitucionalismo latinoamericano* eleva el acceso al agua y a la alimentación, entre otros bienes, a derechos, que al ser reconocidos por el Estado deben ser garantizados por este en su ejercicio. Se trata no sólo de dos epistemologías y dos metodologías jurídicas diferentes, sino de dos cosmovisiones diferentes que delimitan fronteras diferentes entre lo *público* y lo *privado*.

Es cierto que el constitucionalismo liberal, desde el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Asamblea Nacional Francesa de 1789 no reconoce al derecho de propiedad como un derecho absoluto y le prevé límites jurídicos basados en la “necesidad pública” que debe ejercer (Duguit, 1926, página 273), concepto que posteriormente fue mejor formulado en la teoría de la función social de la propiedad privada, a partir de lo cual Duguit expresó que “hoy, la propiedad deja de ser el derecho subjetivo del individuo y tiende a convertirse en la función social del detentador de capitales mobiliarios e inmobiliarios [donde ...] la propiedad implica, para todo detentador de una riqueza, la obligación de emplearla en acrecer la riqueza social” (Ibíd., página 276).

La función social de la propiedad privada estaba reconocida en el artículo 99 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, en el artículo 30 de la Constitución del Ecuador de 1998, y en el artículo 7, literal j, de la Constitución de la República de Bolivia de 1997, reformada en 1995 y 2002. Sin embargo, en este formato jurídico liberal de la función social del derecho de propiedad queda por definir en cada caso concreto qué es función social o interés social y qué no lo es, y cada colisión de intereses debe ser decidida jurisdiccionalmente cada vez, con lo cual queda siempre a disposición de los poderes políticos fácticos decidir cuando la propiedad privada cumple una función social y cuando no, mientras que en la propuesta del *nuevo constitucionalismo latinoamericano*, al estar el acceso a ciertos bienes primordiales-agua, alimentación, etc.- reconocido como un derecho, ese reconocimiento limita directamente, sin depender de la calificación como función social, el derecho de propiedad.

Los teóricos del constitucionalismo liberal ven al mundo dividido entre países con “sistemas políticos afectos a la libertad y sistemas políticos afectos a la autoridad” (Dromi, 1980, página 2) y le arrogan a esta corriente doctrinaria el mérito de haber concebido y establecido los *derechos* necesarios para la garantía de la libertad. Así se preguntan ¿cuáles serán los derechos subjetivos individuales en los sistemas autocráticos? (Ibídem) para contestarse a sí mismos: muy pocos o ninguno (Ibídem). No obstante, debemos reconocer que “todo Estado, independientemente de su forma de gobierno [y de su orientación ideológica], es una organización jurídica que entraña una relación de derechos entre gobernantes y gobernados”, en Estados con diferentes formas de gobierno, y en diferentes momentos histórico-políticos, han variado “la naturaleza y el contenido de estos derechos, siendo más vastas en algunos casos y bastante limitadas en otros” (Quintero, 1997, página 107).

Se trata de los derechos subjetivos, entendidos como las capacidades y facultades que el Estado reconoce y garantiza a sus miembros, donde “la suerte del derecho subjetivo está condicionada a la responsabilidad pública” (Dromi, 1980, página 2), pues le corresponde al Estado y a sus instituciones, en su constitución política y en sus leyes, establecer a qué titulares reconocerá esos derechos, qué contenidos les dará y de qué forma los garantizará.

En el marco del constitucionalismo liberal, a partir de su visión filosófica particular, de su particular epistemología y de su experiencia histórica en la incorporación de los derechos sociales, se acostumbra a dividir a los *derechos* en tres grupos bien delimitados entre sí: derechos civiles o individuales, derechos políticos y derechos sociales. Por su parte el constitucionalismo de la *nueva democracia latinoamericana* cuestiona esta separación y al paradigma epistemológico que la hace posible y reconoce entre estos tres grupos de *derechos* límites menos marcados y en muchos casos una estrecha imbricación.

Históricamente, la “filosofía política del individualismo burgués” permitió a una nueva clase social, la burguesía, “estructurar un aparato gubernamental” el del “Estado liberal de Derecho que permitiera a dicha clase desarrollar plenamente sus potencialidades sin trabas y sin coerciones perjudiciales a sus intereses y aspiraciones [...] de ahí que los derechos consagrados [...] en los Bill of Rights norteamericanos como en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano [francesa], fuesen eminentemente individualistas [...] y posteriormente se les diera el nombre de derechos individuales en las constituciones políticas de Europa Continental y América Sajona” (Quintero 1967, página 112). De esta manera, surge el constitucionalismo liberal, marcado por la adopción, con “carácter formal, sistemático e individualista”, de las primeras declaraciones de derechos del siglo XVIII (Ídem, página 110). “Tales declaraciones sólo afirmaban los derechos del individuo como tal frente a la sociedad y frente a la autoridad [...] y se caracterizan por un fundamento ideológico que consideraba los derechos proclamados”, entre ellos el derecho de propiedad, “como derechos naturales del hombre, anteriores y superiores a todo Estado y a toda sociedad y, por tanto, ilimitados, inalienables e imprescriptibles” en tanto que consideraban a la potestad del Estado “como delegada, transferida y, en principio limitada (Ibídem). A partir de ello, el constitucionalismo liberal declara a sus derechos individuales “dogmas políticos- verdades indiscutibles- en base de los cuales debe ser estructurado el resto- o sea, la parte orgánica- de la Constitución” (Ibíd., página 112).

A partir de esto se conforma un paradigma constitucional, que a pesar de haber sido modificado parcialmente por el reconocimiento por primera vez en Querétaro, 1917, de otra categoría de *derechos*, los sociales, se mantuvo vigente en lo políticamente medular – su particular concepción de la *nación*, la *ciudadanía*, los *derechos*- hasta que es cuestionado y modificado por las constituciones políticas de la *nueva democracia latinoamericana*. Este cuestionamiento se empieza a hacer visible en todos los aspectos que ya hemos comentado -nuevas formas de concebir a la población del Estado, reconocimiento de nuevas formas de ejercicio de la soberanía -, pero se expresa con mayor claridad y toma su contenido eminentemente jurídico en el tema de los *derechos* frente a las autoridades públicas, en la naturaleza de la relación política que a través de estos *derechos* sostienen el Estado, sus instituciones y sus ciudadanos, ya que es a través del tipo, la profundidad y la extensión de estos *derechos* que la población de un Estado, su pueblo, tiene posibilidad efectiva no sólo de acceder a la protección de sus autoridades e instituciones, sino también de ejercer la soberanía estatal, cuestionar y participar, o no, en el ejercicio del poder gubernamental y de participar en el disfrute de los recursos sociales.

Aunque así se presente a menudo por sus teóricos y sus apologetas, el reconocimiento constitucional de derechos individuales, fundamentales o civiles no es merito del liberalismo filosófico y político, sino de la amplia lucha filosófica y social contra los viejos regímenes de la Europa monárquica en la que participaron muchos hombres y mujeres del revolucionario siglo XVIII, desde Beccaria, Rousseau y Montesquieu hasta los *sans culottes*.

Por lo que se establece en sus textos constitucionales, la *nueva democracia latinoamericana* no propone ninguna supresión o disminución de estos derechos individuales fundamentales, ni tampoco de los derechos sociales, ni la conculcación de “derechos ciudadanos” (Mayorga, en Arnson, 2009, página 113) como se ha llegado a señalar, sino que retoma a las categorías originales del inicio del constitucionalismo escrito, las del constitucionalismo social y las que la Declaración de la Asamblea Nacional de Francia denominó *derechos del hombre* y *derechos del ciudadano*, y amplia cualitativamente sus contenidos. Mantiendo también la tercera categoría, la de derechos sociales, pero igualmente ampliando sus contenidos.

Estas *ampliaciones cualitativas* tienen diversas manifestaciones en el *nuevo constitucionalismo latinoamericano* de la *nueva democracia latinoamericana*, pero fundamentalmente se refieren a un rediseño del ámbito de la responsabilidad del Estado que pasa de ser el Estado que en la visión liberal *se abstiene* de irrespectar los derechos individuales y de ser un Estado que en la visión del Estado de Bienestar *provee* ciertas prestaciones, a ser un Estado que además de todo esto actúa efectivamente para garantizar los derechos que reconoce ejerciendo, por ejemplo, acciones afirmativas⁴⁰ que dan a los grupos tradicionalmente postergados un trato preferencial, promoviendo “la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de

⁴⁰ Según define la Stanford Encyclopedia of Philosophy una acción afirmativa o affirmative action “means positive steps taken to increase the representation of women and minorities in areas of employment, education, and business from which they have been historically excluded” (significa medidas positivas que han de ser tomadas para incrementar la representación de mujeres y minorías en áreas de empleo, educación y negocios de las cuales estos han estado históricamente excluidos) <http://plato.stanford.edu/entries/affirmative-action/>

desigualdad”⁴¹. Otro aspecto que permite apreciar estas “ampliaciones cualitativas” es el del reconocimiento de nuevos derechos, no tradicionales, a nuevos titulares no individuales: derechos de las comunidades, derechos de la naturaleza.

Los *clásicos* derechos individuales del constitucionalismo liberal “están concebidos para todos los individuos abstractamente considerados”(Quintero, 1967, página 377), “constituyen restricciones, limitaciones a las autoridades públicas en beneficio de las personas individuales [...] determinan cosas que dichas autoridades no pueden ni deben hacer [...] no prescriben al Estado [...] actividades y funciones que deban realizar en beneficio de los administrados [...] porque el ideal político del individualismo se resume en un Estado abstencionista” (Quintero, 1967, página 116). El significado y el contenido que el constitucionalismo liberal, y posteriormente su democracia representativa, dieron a la categoría de derechos individuales corresponde fundamentalmente a la lógica del Estado abstencionista, lo cual en la práctica muy a menudo significa que el Estado se abstiene de actuar, lo que se hace posible por la forma en que las constituciones liberales y sus leyes garantizan estos derechos individuales. “Las garantías son [...] las medidas e instituciones que se establecen para proteger, para garantizar, la eficacia y el cumplimiento de estos derechos [...] el recurso de habeas corpus es por ejemplo una institución de garantía [...] tiende a garantizar el derecho de libertad corporal o física del individuo (Quintero, 1967, página 131). En la lógica del Estado abstencionista los derechos individuales se hacen plenamente efectivos, o sea, se garantizan, cuando el propio Estado se abstiene de violarlos o cuando este Estado Abstencionista en su calidad de Estado Gendarme reprime sus propias conductas o las conductas de los particulares que violan los derechos fundamentales de otros particulares.

Es una lógica estrecha que no concibe que el Estado intervenga más, y que circunscribe a su carácter abstencionista también a los *derechos políticos* porque los reduce al voto y a la posibilidad jurídica, remota para muchos, de postularse a puestos de elección popular.

Los *derechos políticos* son aquellas *facultades* que una constitución política “reconoce a los individuos para participar en las actividades del Estado” (Quintero, 1967, página 376), y desde la lógica impuesta por la visión liberal se considera que alejadas de la técnica constitucional andan las constituciones que intercalan derechos políticos entre los derechos individuales o civiles (Ibídem). Pero esto es lo que en forma sistemática y rigurosa hacen las constituciones de la *nueva democracia latinoamericana* porque precisamente tienen como objetivo romper con una práctica abstencionista y minimalista impuesta desde una lógica que consideran estrecha, la del constitucionalismo liberal, y con aquellas de sus tradiciones teórico-metodológicas y normativas contrarias a los objetivos de ampliación democrática.

Desarrollada desde los “centros hegemónicos de producción de conocimiento” (De Souza Santos, 1998, página 80), la lógica abstencionista de los derechos individuales y de los derechos políticos mínimos del constitucionalismo liberal ha resultado un mecanismo jurídico eficiente para la conservación del orden social y económico del liberalismo, que a los juristas latinoamericanos por mucho tiempo les ha sido difícil interpelar principalmente porque pasan por alto los detalles de su epistemología. Ha

⁴¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11, numeral 2.

sido sobre todo desde la sociología que se escucharon las primeras voces críticas en su dirección como la del mexicano Pablo González Casanova quien señaló que “el texto constitucional de México (como el de los demás países latinoamericanos) se inspira en las ideas de la Ilustración Francesa y de los constituyentes de Filadelfia [...] que es] el fundamento teórico-jurídico de nuestras constituciones políticas”, cuando “en la realidad, la estructura del gobierno y las decisiones políticas van por caminos distantes de los modelos” y “no es por intermedio de éstos como se puede entender su funcionamiento real y sus significados más ricos” porque “todo el aparato de la democracia tradicional opera en tal forma que las decisiones políticas nada o poco tienen que ver con los modelos teóricos [...] de la lucha de partidos que institucionaliza el cambio del poder, o con el equilibrio y control de unos poderes por otros, o con una federación de estados libres y soberanos [...], la dinámica política, [...] la concentración y distribución del poder, hacen de los modelos clásicos elementos simbólicos que recubren y sancionan una realidad distinta” (González C., Pablo, 1975, página 23).

Sin embargo, muchos lustros e incluso décadas después de que la sociología política latinoamericana profundizara en la descripción de la inoperancia del orden jurídico-constitucional liberal en las condiciones sociales de Latinoamérica, la ciencia jurídica que se enseña en nuestras Universidades, en lo fundamental, a juzgar por la conservadora actuación de sus especialistas en los últimos eventos constituyentes en Venezuela, Ecuador y Bolivia, sigue sin recoger los frutos de esas enseñanzas.

El constitucionalismo de la *nueva democracia latinoamericana* propone acercar el modelo jurídico a la vida real, no considerar a los individuos en forma abstracta, sino en forma concreta, real, considerarlos en sí mismos, tomarlos en cuenta en su diversidad, a partir de las reales y diversas condiciones sociales que hacen posible o imposible el ejercicio efectivo de los *derechos políticos clásicos* concebidos por el constitucionalismo liberal.

Un ejemplo de ello lo vemos en el cambio que va desde la Constitución de la República de Venezuela, 1961 (enmendada en 1973 y en 1983), que reconocía en su artículo 113 el derecho “de las minorías a representación proporcional”, a su sucesora la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999 (enmendada en 2009) que en su artículo 186⁴² reformula este derecho en el de “representación de pueblos indígenas, donde cada pueblo tendrá 3 representantes en la Asamblea Nacional elegidos de acuerdo a sus usos y costumbres”. Aquí, de la abstracción “mayoría/minoría” - dicotómica, reduccionista, y de un sentido marcadamente maniqueo⁴³ -, típica al constitucionalismo liberal, se ha pasado a la inclusión en el plano jurídico, que tiene como efecto su ampliación, de una realidad que se reconoce como diversa y compleja pero en una complejidad constitucionalmente nueva, una que trasciende los límites cuantitativos de las categorías complementarias “mayoría/minoría”, la realidad de una población

⁴²Se incluyen disposiciones análogas en la **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**, 2009, artículos 26y 211, y en la **Constitución de la República del Ecuador**, 2008, reformada en el 2011, artículos 95 y 96.

⁴³ La tradición de la filosofía política liberal acostumbra a otorgar contenidos morales a las categorías complementarias de mayoría/minoría. En el ensayo No. 10 de la serie **El Federalista** escrito por James Madison en 1787, se habla en contra de la “tiranía de las mayorías” y Will Kymlicka en **La Política Vernácula**, Paidós, 2003, página 29, se pregunta *¿cuáles son los argumentos morales a favor o en contra de los derechos de las minorías?*

multiétnica y pluricultural a cuyos diversos grupos se pasa a reconocer en términos cualitativos, como poseedores ancestrales de conocimientos, de costumbres y necesidades políticas dignas de ser tomadas en cuenta a partir de sus propios paradigmas, que se reconocen como válidos, valiosos para la totalidad del Estado, lo que se traduce en un reconocimiento jurídico- constitucional de sus cosmovisiones, del derecho que tienen de vivir de acuerdo a ellas y de sus formas de autogobierno, las cuales lograron subsistir por siglos al margen de un reconocimiento constitucional, o sea, que existieron - persistieron, subsistieron- por siglos al margen del Estado.

El constitucionalismo liberal ya había incluido al de las *minorías* entre sus temas de interés teórico desde la década de 1970 y los debatió bajo la denominación “derechos de las minorías” (Kymlicka, 2003, páginas 29-42). Los términos de este debate, en el que aparentemente no participaron autores latinoamericanos, se encuentran bien reseñados (Ibídem). Fue poca o nula la importancia que el liberalismo latinoamericano, eco o caja de resonancia del liberalismo de los *centros hegemónicos de poder*, Inglaterra, EEUU, Francia, etc., le asignó al tema, mientras que en Canadá, EEUU y Europa el asunto de las *minorías étnicas* empezaba a tomar relevancia política a partir de ciertas tensiones internas que incluso apuntaron hacia la secesión.

Pero en el marco epistemológico del constitucionalismo liberal este debate se mantuvo siempre dentro de ciertas premisas que la *nueva democracia latinoamericana* cuestiona, rechaza y cambia: que las minorías y su solicitud de *derechos* existen en torno a la etnicidad, que el tema se refiere fundamentalmente a un reconocimiento cultural, no económico o político, que la reflexión en torno a los *derechos de las minorías* no afecta ni cuestiona la concepción liberal tradicional de derechos individuales, con lo que al liberalismo le preocupa “la idea de que los grupos puedan restringir legítimamente los derechos civiles o políticos básicos de sus propios miembros en nombre de la salvaguarda de la pureza o la autenticidad de la cultura y de las tradiciones de grupo” (Ídem, página 36).

Para la *nueva democracia latinoamericana* la necesidad de reconocer nuevos *derechos* fundamentales, sociales y políticos a los pueblos indígenas o pueblos *indígena originario campesinos*⁴⁴, no surge a partir de la etnicidad o de la cultura, sino de la común subyugación y de la común marginación que han sufrido estos pueblos (Guerrero y Ospina, 2003, Introducción) -a partir del colonialismo europeo primero y con el colonialismo interno después-, en las que el constitucionalismo y la institucionalidad del Estado liberal latinoamericano fue capaz de mantener a estas bastas poblaciones, prácticamente al margen de la política oficial -consecuencia del fenómeno complejo, histórico, social, político, económico, cultural, que González Casanova ha denominado “colonialismo interno” (González C., 1975, página 89), al mismo tiempo que reconocía y garantizaba en sus constituciones los mejor redactados *derechos individuales, políticos y sociales*.

Otros ejemplos del cambio cualitativo - de la abstracción a la concreción, del abstencionismo estatal a la real actividad garantista del Estado- que han experimentado los *derechos* fundamentales, sociales y políticos en las constituciones de la *nueva democracia latinoamericana*, están en el reconocimiento del acceso agua y a la alimentación como derechos fundamentales (Constitución del Estado Plurinacional de

⁴⁴ categoría creada y utilizada por el texto de la **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**, 2009.

Bolivia, 2009, artículo 16), en el reconocimiento de la naturaleza como un nuevo sujeto y titular de derechos a ser garantizados desde el Estado (Constitución de la República del Ecuador, 2008, reformada en el 2011, artículos 71 y 72)- en el caso de estos derechos, entre las diversas consecuencias jurídicas de su reconocimiento está la de proporcionar nuevos marcos y referencias al Estado para ejercer una regulación de actividades económicas en base a criterios de vida amplios y no únicamente en base a las demandas del mercado-, en el nuevo carácter que se reconoce al derecho de asociación y organización sindical en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (enmendada en 2009), que en su artículo 95 reconoce a las organizaciones sindicales de trabajadores como de “constitución libre” declarando que no necesitan de “autorización administrativa alguna” y que “no pueden ser intervenidas ni disueltas por la autoridad” imponiéndoles, desde el Estado, como único prerrequisito de validez el que deberán “regirse por el principio de democracia interna”, y en el derecho al “acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias”, artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008, reformada en el 2011.

En el reconocimiento de estos nuevos *derechos* la *nueva democracia latinoamericana* rechaza y revierte una circunstancia inherente al constitucionalismo liberal de la *democracia representativa*: la que, a través de sus limitados derechos individuales y políticos, frecuentemente restringe las posibilidades de participación política, en algunos casos por acción del Estado y en otros por omisión del Estado. Verbi gratia, cuando el constitucionalismo liberal circunscribe la posibilidad de elección popular a aquellas personas que son postuladas por un partido político- como lo establecía la derogada Constitución Política de la República de Bolivia de 1967 (con reformas en 1994 y 2002) en su artículo 61-, o cuando sin hacer esto sólo otorga subsidios electorales a los partidos políticos, o cuando supedita el reconocimiento de personería jurídica a un sindicato o a otra forma de organización colectiva con orientación política a una decisión administrativa-gubernamental, constitucionalmente restringe por *acción*. Pero cuando no regula desde el Estado el acceso igualitario de los actores políticos a los medios de comunicación, sea para eventos electorales o para divulgación política en general, dejando que la gestión de estaciones de radio y televisión y su uso queden sujetos a las leyes del mercado, constitucionalmente restringe por *omisión*.

Cuando la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999 (enmendada en 2009), artículo 62, reconoce a todos el derecho “de *participación* en asuntos públicos, en la formación, ejecución y control de la gestión pública (énfasis propio)”, cuando la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, artículo 26, reconoce el “derecho a *participar libremente* en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva (énfasis propio)”, y cuando la Constitución de la República del Ecuador, 2008, reformada en el 2011, artículo 61, establece que “las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos [...] elegir y ser elegidos [...], *participar* en los asuntos de interés público [...], conformar partidos y *movimientos políticos* (énfasis propio)” el *nuevo constitucionalismo latinoamericano* y la *nueva democracia latinoamericana* hacen jurídicamente posible una actuación política popular directa, sin intermediarios, un real activismo político popular, al liberar estas formas de expresión y presión política continua, no esporádica, de las restricciones a las que las ceñía el constitucionalismo liberal en su estrecha lógica *voto-partido político* y las acerca a una nueva lógica, una

que reconoce la inmediatez de la participación política popular, la lógica del movimiento social.

Un movimiento social puede ser entendido como conjunto de grupos humanos que surge y actúa al margen del poder Estado, o sea, antes de contar con una personería jurídica u otro tipo de reconocimiento formal desde el Estado y sus instituciones, y pasa a ser reconocido por el constitucionalismo de la *nueva democracia latinoamericana* como sujeto jurídicamente capaz de “expresar colectivamente demandas ante el Estado y la sociedad, formular propuestas políticas particulares, articularse en organizaciones relativamente estables, y movilizarse conflictivamente para conseguir sus propósitos” (Guerrero y Ospina, 2003, Introducción). El origen del movimiento social ha sido identificado en “un tipo de acción colectiva que se configura cuando la práctica política desborda los espacios institucionales del Estado, pero también los de la sociedad civil, es decir, que hay un tipo de acción política que plantea un cuestionamiento a algún tipo de estructuras o un conjunto más amplio” (Tapia, en Arnson (comp.), 2009, página 121) y en las anteriores experiencias constitucionales venezolana, ecuatoriana y boliviana el tipo de estructuras cuestionado fue el del marco jurídico constitucional liberal.

La actividad y la vigencia política constante y protagónica de los movimientos sociales en Venezuela, Ecuador y Bolivia y los innovadores paradigmas y lógicas constitucionales de la *nueva democracia latinoamericana* que a partir de sus espontáneos orígenes sociales y políticos reconoce jurídicamente a estos movimientos sociales, sin imponerles la obligación previa de ser reconocidos formalmente por el Estado, no ha recibido siempre en las ciencias sociales latinoamericanas un análisis riguroso, a pesar de las diversas interpretaciones y críticas que le han sido remitidas y la abultada literatura que se ha escrito al respecto.

Algunos ven el origen de esta protagónica participación de los movimientos sociales en “formas de movilización [que] reconocen sus orígenes en disputas políticas intensas que crearon lógicas de amigo y enemigo y que muchas veces condujeron al derrocamiento de los gobiernos, como fue el caso de Fernando de la Rúa, Gonzalo Sánchez de Lozada y Abdalá Bucaram” (Avritzer en Arnson (comp), 2009, página 183). Esta valoración resulta incompleta e inexacta, ya que presenta un argumento respecto de los movimientos sociales basado en una malinterpretación de la categoría “*amigo-enemigo*”, que su autor, Carl Schmitt, enuncia únicamente como una “distinción”, un “criterio peculiar” que permite diferenciar *preliminarmente* a lo “político” de otras “áreas concretas, relativamente independientes, del pensamiento y de la acción humana, en especial del sector moral (bueno-malo), [del] estético (bello-feo), [del] económico (rentable-no rentable)” y “no una explicación exhaustiva o una explicación del contenido”(Schmitt, 2001, página 177). Mientras que los movimientos sociales latinoamericanos, especialmente los que en Venezuela, Ecuador y Bolivia llevaron al surgimiento y desarrollo de *un nuevo constitucionalismo latinoamericano* y de una *nueva democracia latinoamericana*, por la importancia y la trascendencia política que conllevan, ameritan explicaciones exhaustivas y de contenido. Este tipo de opiniones no rigurosas resultan en la evasión de escenarios analíticos indispensables que merecen y requieren ser tratados con profundidad y rigurosidad: el de un marco jurídico—el del constitucionalismo liberal—, el de una institucionalidad, -la de la democracia representativa-, que es en donde estuvo ubicado, en ese particular momento histórico, el meollo de una confrontación social en la que vastos núcleos de población

percibieron que les resultaba imposible manifestarse políticamente a través de las categorías jurídicamente reconocidas entonces: *derechos individuales, derechos políticos, ciudadanía, voto y partido político*.

La identificación y reconocimiento de lógicas y contenidos jurídicos alternativos a la lógica y contenido del *voto-partido político* del constitucionalismo liberal ha generado también otras polémicas en las ciencias sociales latinoamericanas. En el caso del Movimiento Al Socialismo (MAS) en Bolivia, se ha señalado que esta “organización política se caracteriza fundamentalmente por estar basad[a] en movimientos sociales [... que], no obstante, se ha *opuesto hasta ahora a construir un partido político* [... y] por el contrario, su orientación principal no sólo está sustentada en una retórica permanente *antipartido*, sino en un principio ideológico -esgrimido por sus ideólogos insistentemente- de que el MAS es la *autorrepresentación* política de los movimientos sociales [donde ...] su principal ideólogo, el vicepresidente Álvaro García Linera, [...] exalta esta ficción como si fuera un nuevo modelo y un ejemplo de proyección universal de las relaciones entre Estado y sociedad e igualmente una contribución original con formas propias de la democracia participativa” (énfasis propios, (Mayorga, en Arnson (comp), 2009, páginas 109-110).

Por su parte, García Linera efectivamente había expresado que “el evismo es pues una forma de auto-representación político-estatal de la sociedad plebeya [...] estamos hablando de los movimientos sociales ya no como base, sino como actores directos que avanzan de la resistencia hacia la expansión y el control de puestos en el Estado” (García Linera, 2006).

A este respecto, del MAS como organización política de nuevo tipo que accede al poder, aunque se ha considerado que este acceso es mérito de la *democracia representativa* y que el “MAS tiene poder en la medida que hay un régimen de democracia representativa” (Tapia en Arnson (comp), 2009, página 126), ya que fue en un marco jurídico de democracia representativa en el que se dio efectivamente dicho acceso en el 2006, no compartimos esa opinión. La fuerza y la base social que aglutinó el MAS en su mejor momento le permitió superar o desbordar todos los límites de una lógica y unos contenidos jurídicos determinados, los del *voto-partido político* de la *democracia representativa*, donde estos límites, que se imponen como constrictores o encausadores del activismo político y social, no son únicamente jurídicos sino también ideológicos, económicos y sociales, y es razonable pensar que la superación o el desbordamiento de estos límites fue lo que hizo posible su acceso al poder y no la propia *democracia representativa*. Los elementos jurídicos de la *democracia representativa* no funcionan solos, históricamente esta forma de democracia ha sido efectiva para limitar la participación directa de las mayorías, en términos de uno de sus principales diseñadores James Madison), gracias a que su sistema logra articular los elementos jurídico-constitucionales, voto-partido político, con otros elementos ubicados a niveles diferentes al sistema jurídico, sobre todo a nivel ideológico, pero también económico como lo son el predominio sobre las formas y medios de comunicación social. En el caso de la irrupción del MAS al poder fueron estos últimos elementos los superados o desbordados con el militante descontento social encabezado y liderizado por este movimiento social y los que *le fallaron* al complejo engranaje socio-jurídico de la democracia representativa haciendo posible el acceso del MAS al poder.

En Bolivia hubo *democracia representativa* antes de la Revolución Nacional de 1952, pero en aquel entonces la lógica constrictora voto-partido se encontraba eficientemente apuntalada en su hegemonía de la participación política en una forma jurídica pero de contenido económico: el voto censitario (Irurozqui, 2000 en Garcés, 2013, página 18), que sólo a partir de 1952 fue eliminado para ser suplantado por el sufragio universal. Y después de 1952 la lógica voto-partido siguió cumpliendo un rol constrictor de la participación social pero apuntalada ya no por el voto censitario, sino por un nuevo elemento: la sistemática cooptación del sector campesino (Garcés, 2013, página 25. En nuestra opinión este es un asunto que teóricamente desborda el tema de la *democracia representativa* y nos lleva al de las condiciones de ejercicio efectivo de la soberanía, donde es “soberano el que decide el estado de excepción” (Schmitt, 2001, página 23).

Volviendo a los debates sobre la *autorrepresentación política de los movimientos sociales*, el que hemos reseñado en particular es muy representativo de los términos generales de estos debates en la ciencia social regional. Resulta pertinente resaltar la ausencia en el análisis de ambos *interlocutores* de la perspectiva jurídico-constitucional que es en la cual se encuentra fundamentalmente ubicado el nuevo carácter de la prominencia política de los movimientos sociales, porque lo que se ha identificado como lógica antipartido en el MAS, en una mirada más amplia y atenta, desde una perspectiva epistemológico-jurídica, efectivamente lo es pero no una lógica antipartido absoluta, sino una lógica antipartido relativa, una que adquiere su coherencia discursiva y práctica en el rechazo al modelo liberal de partido político donde “los partidos, el sufragio, las elecciones, [...] y en general todo el aparato de la democracia tradicional operan en tal forma que las decisiones políticas nada o poco tienen que ver con los modelos teóricos” (González C., 1975, página 23).

Respecto a la sorpresa reluctante de Mayorga frente la exaltación por parte de García Linera de las nuevas formas de participación política de los movimientos sociales, esta aparenta tener su origen en una concepción dogmática, aprendida del constitucionalismo liberal, de que el modelo liberal de partido político y de *democracia representativa* son los únicos modelos políticos posibles, perspectiva desde la cual, cualquier cuestionamiento a la lógica liberal *voto-partido político* resulta inconcebible, un disparate, una blasfemia, una herejía, o incluso una payasada, y, además, una con rostro indígena lo que la hace aún más chocante e inconcebible para aquellos profundamente condicionados por el legado político-cultural del colonialismo interno.

Aunque García Linera, que publica este artículo en el año 2006 antes de la aprobación de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia en 2009, si hace referencia, aunque somera, al aspecto constitucional cuando dice que “el evismo ya no hace una lectura de la representación de lo político a través de la delegación de poderes [...], es una proyección que busca de manera casi absoluta la auto-representación de los propios movimientos sociales”, la práctica confinación de su análisis a los términos de la sociología, de la teoría social o de la teoría política, sin tomar realmente en cuenta la perspectiva jurídica, resta algo de impacto a una exposición que en realidad cuestiona, desde la práctica social y política, unos, muy arraigados, incluso culturalmente, límites jurídico-constitucionales liberales de expresión política.

Es muy difícil valorar el alcance real de la mutación que los *derechos* individuales, sociales y políticos han experimentado en las constituciones políticas de la *nueva democracia latinoamericana* si no se observa que el cambio jurídico es consecuencia de

rupturas epistemológicas fundamentales: unas relacionadas al rechazo de las “matrices cognitivas” (De Souza Santos 2008) del liberalismo. El escepticismo, y el abierto rechazo, de algunos analistas y observadores que se sorprenden de la irrupción de los movimientos sociales en la vida política latinoamericana y de los cambios introducidos por la *nueva democracia latinoamericana* podría comprenderse mejor si se toma conciencia de que muchas veces se trata de la reacción a partir de un “dogma” abstencionista y minimalista, el propuesto por el constitucionalismo liberal, el cual se ha posicionado, en el mundo académico y ante el público general, durante toda la vida republicana latinoamericana como la única alternativa posible, no sólo jurídica pero también ética. No se trata de eliminar o menoscabar el disenso, sino de darle un fundamento sólido y fructífero al debate, una epistemológicamente crítico.

En una obra que “representa una postura centrada en lo político como la forma de razonamiento capaz de activar la realidad” (Zemelman, 1992, página 11), su autor señala que la lectura de una teoría cualquiera puede abordarse desde diversas aproximaciones. La más común es la lectura exegética, que es precisamente la forma habitual y más común de aproximación a la teoría del constitucionalismo liberal, que se reduce a los contenidos propiamente teóricos del escrito, al procesamiento y asimilación de sus contenidos, de sus conclusiones, a la esquematización de un conjunto de proposiciones que el autor nos proporciona para trabajar con ellas la realidad. Este tipo de lectura exegética es altamente insuficiente para el debate político en torno a la *nueva democracia latinoamericana* y sus elementos, porque excluye el análisis y la valoración de todo antecedente, de todo condicionamiento filosófico y epistemológico de dicho contenido teórico.

Siguiendo a Zemelman, frente a las limitaciones del ordenamiento jurídico liberal es necesario un esfuerzo epistemológico completo, uno que permita valorar la pertinencia de la teoría particular del constitucionalismo liberal – en el marco de la cual en Latinoamérica se siguen redactando y apruebando normas del derecho constitucional positivo-, lo que debe iniciar con un distanciamiento de los planteamientos y proposiciones puntuales de esa teoría para identificar sus presupuestos filosóficos. Al leer o interpretar una norma jurídica o un postulado teórico liberal se lo debe identificar como lo que es: un *constructo* que ha obedecido a una *lógica constructora*, en la que hay una base filosófica que da sustento a las afirmaciones *predicativas y atributivas de propiedades de la teoría*, se debe hacer el esfuerzo de rastrear por qué y cómo un autor, o un grupo de autores determinado construyó esas edificaciones teóricas, frente a qué predeterminaciones y condicionamientos, frente a cuáles necesidades, intereses o estímulos, a partir de cuáles concepciones filosóficas. Zemelman señala que se trata de identificar los discursos preteóricos implícitos, pocas veces explícitos, del discurso teórico, y en este caso se trata de un discurso teórico que se ha tornado en ordenamiento jurídico constitucional. Se trata de definir la génesis de cada pensamiento o conjunto de proposiciones teóricas, el uso que hace de categorías filosóficas subyacentes.

En el curso de sus exposiciones epistemológicas, Zemelman presenta otro planteamiento que resulta muy útil para dilucidar y comprender los procesos de tránsito intelectual del constitucionalismo liberal de la *democracia representativa* al *nuevo constitucionalismo latinoamericano* de la *nueva democracia latinoamericana*. Se trata de la distinción entre categorías y conceptos, que es un ejemplo específico de la necesidad de reflexión y posicionamiento epistemológico ante el pensamiento teórico ya establecido, donde las categorías son “posibilidades de contenido” y los conceptos son

contenidos con “corpus teórico” concreto. A diferencia de los conceptos que siempre tienen un “contenido único”, para Zemelman las categorías son “posibilidades de contenido” (Ídem).

Algunas categorías se han mantenido a través de los siglos, pero con distintos contenidos, o sea, a través de diferentes conceptos. Una dificultad adicional que subraya Zemelman es que en cada ámbito especializado de la ciencia y del pensamiento podemos encontrar categorías y conceptos con presencia regular en todos los textos de una temática determinada pero usados por distintos autores con contenidos diferentes, e incluso excluyentes, por ser estos textos epistemológicamente (y en consecuencia teóricamente) discrepantes entre sí. Zemelman toma como ejemplo el concepto “conflicto” presente tanto en la obra de Carlos Marx como en la obra de Talcott Parsons. Siendo estos dos autores muy distantes epistemológica y teóricamente entre sí, ambos hablan de conflicto pero dan a ese concepto significaciones sumamente diferentes. Otro ejemplo emblemático en las ciencias sociales es el contenido diferente que al concepto *clase social* dan Carlos Marx y Max Weber. Son dos casos emblemáticos que proporcionan evidencia de que en la teoría dentro de cada concepto puede haber (y regularmente los hay) discursos epistemológicos y teóricos distintos.

En el derecho constitucional, la categoría *derechos* es un ejemplo prominente de la relevancia de la perspectiva epistemológica. Cuando empieza a ser utilizada en el constitucionalismo del siglo XVIII se le dio el contenido mínimo que ya comentamos, esto es, la *categoría derecho* correspondió al *concepto* minimalista de facultad o capacidad que el Estado abstencionista garantiza no vulnerándola o reprimiendo a su vulnerador (derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la propiedad, etc.). Durante los siglos XVIII y XIX resultaba inconcebible para los Estados burgueses ampliar el concepto *derecho* para que abarcara acciones e intervenciones por parte del Estado como las que necesariamente involucra la garantía de los *derechos sociales*. Pero tuvieron lugar grandes conmociones sociales como la Revolución Mexicana de 1910 y la Revolución Alemana de 1918-1919, a partir de las cuales los Estados burgueses adaptaron el contenido de su derecho constitucional a la nueva correlación de fuerzas políticas, buscando mantenerse como tales en los cambiantes equilibrios políticos, y adoptaron constituciones políticas nuevas en las que manteniendo la *categoría* *derecho* variaron su *concepto*, ampliándolo al reconocimiento a partir de la Constitución de Querétaro en 1917 y de la Constitución de Weimar en 1919, de los derechos sociales.

En la *nueva democracia latinoamericana* la categoría *ciudadanía* se ha visto ampliada y reforzada a través de la categoría *derecho*, la cual, a su vez, ha variado una vez más porque en ella los conceptos *derecho individual*, *derecho social* y *derecho político* han ampliado cualitativamente sus contenidos al imbricarse e interrelacionarse y al incrementar su calidad jurídico-normativa con el establecimiento para los titulares de estos derechos mayores y mejores vías jurídicas de exigibilidad real, o sea, con el fortalecimiento del papel del Estado en su ejercicio y protección. Estas últimas no sólo se refieren a la protección jurisdiccional que se provea para la protección y garantía de los derechos constitucionales, pero sobre todo a reconocimientos y garantías constitucionales como los siguientes:

Acción afirmativa. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (artículo 11, Constitución Política del Ecuador, 2009, artículo 21, numeral

2, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). En Bolivia, la acción afirmativa esta prevista en el artículo 5 de la Ley 45 del 2010 contra el Racismo y toda forma de Discriminación.

Aplicación Directa. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (artículo 11, Constitución Política del Ecuador, 2009, artículo 109, Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 27, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)

Responsabilidad del Estado u Obligación del Estado de Reparar. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares. (artículo 11, Constitución Política del Ecuador, 2009, artículo 30, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)

Derecho y Deber del Estado de Repetir. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. (artículo 11, Constitución Política del Ecuador, 2009, artículo 113, Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia)

Reconocimiento de Responsabilidad del Estado. El Estado será responsable por situaciones de violación de los derechos humanos como detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso (artículo 11, Constitución Política del Ecuador, 2009, artículo 110, Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 25, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)

El Estado

Bajo el criterio *concepción de la naturaleza funcional del Estado* vemos otro punto de divergencia del constitucionalismo liberal y del *nuevo constitucionalismo latinoamericano* de la *nueva democracia latinoamericana*. Ambas corrientes constitucionales difieren sustancialmente en la forma de concebir la naturaleza y las funciones del Estado.

A partir de que el *nuevo constitucionalismo latinoamericano* de la *nueva democracia latinoamericana* varió, en los términos precisados, el contenido de las categorías *nación, soberanía, poder y derechos*, no es sorprendente observar que su visión y comprensión del Estado resultan diferentes a las del constitucionalismo liberal. En el *nuevo constitucionalismo latinoamericano* y para la *nueva democracia latinoamericana* el Estado ha adquirido presencia en un sentido tan profundo para la vida social que más que un conjunto de normas nuevas que dan mayores responsabilidades al Estado, y también a los ciudadanos, pues prevé para ellos un amplio número de deberes⁴⁵, se trata

⁴⁵ La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009 prevé, entre otros, el deber de la población frente a los recursos naturales y a la biodiversidad, artículo 342, el deber de la sociedad de erradicar el analfabetismo, artículo 84, el deber de la sociedad y la familia de garantizar el interés superior del

de una corriente epistemológica y doctrinal que delinea una nueva cosmovisión política del Estado declarada y promovida desde la voluntad constituyente.

En el constitucionalismo liberal el término clásico utilizado para caracterizar al Estado, tal y como declaran concebirlo los representantes de esta corriente jurídica, es el “Estado de Derecho” que, en su más simple acepción es “el Estado sujeto a la acción omnicompreensiva de la ley, a la manera de los constitucionalistas norteamericanos al hablar del *government of law and not of men*” (Borja 1997, páginas 398-399). En el constitucionalismo liberal, se *imagina* al Estado como neutro cumplidor de las leyes emitidas por los representantes del *homogéneo* conjunto de ciudadanos soberanos que presupone.

En su epistemología, el concepto liberal Estado de Derecho parte de la suposición de que el Estado Moderno está acompañado desde su nacimiento por la “conexión entre Estado y Derecho”, lo que “interpreta y refleja su espíritu, en el que Estado y Derecho son dos caras de la misma moneda en un proceso convergente de estatalización del Derecho y juridificación del Estado donde este no existe sino como ordenamiento jurídico, y ejerce sus poderes en el ámbito de su estructura” (Bobbio, et al. 1981, páginas 508-511). Bobbio ve “momentos ejemplares de esta convergencia” en la filosofía política de Hobbes cuya teoría considera como “la primera y más significativa teoría del Estado Moderno”, considerando además a “Weber y Kelsen [como] los mayores teóricos del Estado Moderno” porque en ellos “la identificación del Estado y el Derecho llega a sus mayores consecuencias” (Ibídem). Todas estas apreciaciones, resumen la ideología y la epistemología del concepto liberal de *Estado de Derecho*.

En Latinoamérica, antes de la vigencia del constitucionalismo de la *nueva democracia latinoamericana* el término *Estado de Derecho* ya había sido objeto de matizaciones. La constitución de la República de Bolivia de 1967, después de las reformas de 1994 y del 2002 ya había complementado el tradicional término liberal *Estado de Derecho* y en su artículo 1ro definía a Bolivia como un Estado Social de Derecho. Igual definición contenía la Constitución del Ecuador de 1998 en su primer artículo, mientras que la Constitución de la República de Venezuela de 1961 definía en su artículo 2 que ese país se constituía en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

Actualmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 2, sigue definiendo al Estado venezolano como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, pero complementa esa definición con el establecimiento de ciertos valores fundamentales que deben guiar la actividad de dicho Estado: “la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”. Por su parte la Constitución del Ecuador de 2008, establece en su artículo 1 que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”, mientras que Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, también en su artículo 1, establece que “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional

menor, artículo 60, La Constitución del Ecuador establece, entre otros, que el trabajo es un deber social, artículo 33, que los ecuatorianos tiene el deber de promover el bien común, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano, artículo 83, La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé múltiples deberes de sus pobladores, entre ellos el de participar activamente en la promoción y defensa de la salud, artículo 83.

Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías [... que] se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”

Estas reformulaciones en la concepción de la naturaleza funcional del Estado resumen criterios fundamentales del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

La otra república, la otra democracia, el otro pluralismo, la otra institucionalidad, las otras correlaciones de los poderes del Estado.

Las nuevas formas que tiene de concebir a la *nación*, al *Estado* y a la *soberanía popular* consecuentemente llevan al *nuevo constitucionalismo latinoamericano* a rediseñar, frente al constitucionalismo liberal, la estructura orgánico-institucional del Estado, su sistema político-electoral y a redefinir las ideas y los conceptos en torno a los cuales estos se organizan.

En referencia a la *caracterización del gobierno del Estado*, en los tres casos, Venezuela, Ecuador y Bolivia, el *nuevo constitucionalismo latinoamericano* continúa utilizando el concepto *república*, en su acepción más común como forma de gobierno que se origina en la elección y no en la sucesión dinástica, pero con contenidos marcadamente diferentes a los del constitucionalismo anterior. La Constitución de la República de Venezuela de 1961, enmendada en 1973 y en 1983, artículo 3, denominaba a Venezuela como una República democrática, representativa, responsable y alternativa. Esta redacción estuvo presente también, en sus elementos fundamentales, y sin embargo, con algunos matices, en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, artículo 1, que definía al gobierno como “republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada”, y en la Constitución Política de la República de Bolivia, 1967 con reformas en 1994 y 2004, artículo 1, que definía a la república boliviana como unitaria, democrática y representativa.

En el *nuevo constitucionalismo latinoamericano* el concepto de gobierno electo se mantiene en los tres países, pero para denominar tal gobierno sólo Venezuela y Ecuador mantienen el uso constitucional del término *república*, desechándolo Bolivia por estar el mismo en la experiencia histórica boliviana profundamente ligado a la colonialidad del poder, en la cual después de la independencia de España, “la flamante República requiere seguir funcionando colonialmente para subsistir [... y] los criollos constructores de la república temprana no podían dejar fácilmente sus hábitos coloniales por lo que el choque entre colonialismo y modernidad produjo una continuidad del horizonte ideológico anterior, bajo la continuación de la exacción tributaria a los indios y la incapacidad de abrir el horizonte elitario a una construcción nacional” (Garcés, 2013, páginas 13, 29), situación que fue recogida en el siguiente párrafo del preámbulo de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009: “...Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario...”.

Sin embargo, en torno a la *república*, hubo también otros cambios fundamentales. En el *nuevo constitucionalismo latinoamericano* y en la *nueva democracia latinoamericana*

la *república* no se sostiene únicamente sobre la *representación* y pasa a tener otros cimientos en la participación y en el ejercicio de formas comunitarias de hacer *república* (artículo 11, Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 95, Constitución Política del Ecuador, artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

La *representación* o forma representativa de la democracia como base de la *república* en Latinoamérica, tiene antecedentes puntuales en la historia de las ideas y de las acciones políticas. El más trascendental de ellos es el virtual *debate* que sostienen James Madison y Jean Jacques Rousseau, pronunciándose el primero a favor de la representación y el segundo en contra de ella. Por las implicaciones que tiene este *debate* en el constitucionalismo latinoamericano, que adoptó a este respecto las formas fundamentales del constitucionalismo de EEUU, estimamos que resulta pertinente repasar los términos del mismo.

Para la definición de la democracia directa, en el Capítulo XV del Libro III del Contrato Social⁴⁶, Juan Jacobo Rousseau recurre a la experiencia de las asambleas populares de las “repúblicas antiguas [... en las cuales] el pueblo jamás tuvo representantes” pronunciándose a su favor como forma de gobierno y en contra de la *representación*. Para este pensador, la democracia directa es el procedimiento que indefectiblemente debe definir el ejercicio del Poder Legislativo en una república, mientras que respecto del Poder Ejecutivo considera que si puede, e incluso debe, ser representado porque “no es más que la fuerza aplicada a la ley”. Esta posición de Rousseau en contra de la *representación* es consecuente con el contenido y la relevancia que este autor da en su filosofía política a los conceptos *soberanía* y *voluntad general*. Señala Rousseau en un muy célebre párrafo: “la soberanía no puede ser representada, por la misma razón por la que no puede ser enajenada. Consiste en la voluntad general, y la voluntad no se representa porque, o es ella misma, o es otra; en esto no hay término medio. Luego, los diputados del pueblo no son ni pueden ser sus representantes. Son tan sólo sus comisarios y no pueden resolver nada definitivamente. Toda ley que el pueblo en persona no haya ratificado es nula, y ni siquiera puede llamarse ley. El pueblo inglés cree ser libre, y se engaña”. Rousseau se muestra perfectamente al tanto de las dificultades materiales de la puesta en práctica de la democracia directa en Estados con una numerosa población, pero aún así la considera realizable con un sistema en el cual las asambleas generales de ciudadanos se realizarían en circunscripciones políticas reducidas.

Aunque desechada ideológicamente por Rousseau, la *representación*, como modelo teórico-jurídico-constitucional del constitucionalismo liberal, logró imponerse en la discusión filosófica de la Norteamérica del siglo XVIII, y fue adoptada en la Constitución de ese país del año 1787 gracias a los argumentos presentados a su favor por James Madison, en el ejemplar No. 10 de El Federalista⁴⁷. Allí, Madison previene contra la democracia pura o directa a que considera propensa al “peligroso vicio” de la “violencia de facción” pues en sus “consejos públicos”, según expresa, no ve más que la “enfermedad mortal” de la “inestabilidad, [la] injusticia y [la] confusión” de la cual los “adversarios de la libertad” derivan sus “declamaciones. Madison continúa

⁴⁶ Todas las citas que hacemos de Rousseau en este apartado han sido tomadas de este capítulo de la obra *El Contrato Social*.

⁴⁷ Todas las citas que hacemos de James Madison en este apartado han sido tomadas de este corto ensayo.

expresando el mal concepto que tiene de la democracia directa y de las *mayorías* al decir que también propicia la inestabilidad de los gobiernos que gracias a ella desatienden el “bien público” por causa de conflictos entre partidos rivales y por causa de que toman “medidas demasiado a menudo decididas no de acuerdo a las reglas de la justicia y a los derechos de la minoría pero por la fuerza superior de una mayoría interesada y autoritaria”. Por facción, Madison entiende a “un número de ciudadanos, sea mayoría o minoría, quienes se unen y actúan por algún impulso común de la pasión o de interés contrario a los derechos de otros ciudadanos o al permanente y total interés de la comunidad” y reconoce, más de treinta años antes de los nacimientos de Carlos Marx y Federico Engels, que “la más común y duradera fuente de facción o faccionamiento ha sido la distribución, variada y desigual de la propiedad”, y que “la regulación de estos varios y antagónicos intereses forma la tarea principal de la legislación moderna, que envuelve tanto al espíritu de partido como al de facción en las necesarias y ordinarias operaciones del gobierno”.

Madison consideró que había dos métodos para “curar” lo que denominó “jugarretas de la facción”, el primero, “remover sus causas” y el segundo, “controlar sus efectos”. Lo primero expresó que era “imposible porque implicaría la destrucción de la libertad cuyo ejercicio es esencial para la existencia de la facción, pero también para la existencia de la vida política”, a partir de lo cual infirió que “las causas del faccionamiento no pueden ser removidas”, o sea, que la libertad política no debe ser removida, y que el “remedio a la misma debe ser buscado en los medios para controlar sus efectos”. Esto último no lo consideró difícil cuando la facción es la minoría, porque se aplicaría el “principio republicano que habilita a la mayoría para derrocarla por el voto regular”, pero para el caso de que la facción constituya mayoría, este autor señaló en el número 10 de El Federalista que para “asegurar el bien público y los derechos privados en contra de los peligros que involucra el faccionamiento de una mayoría” y “para rescatar a la democracia como forma de gobierno” hay “únicamente dos alternativas, o prevenir la existencia de una misma pasión o interés en una mayoría al mismo tiempo”, lo que consideró casi imposible, o la mayoría “debe ser rendida, en su número y situación local, de manera tal que resulte inhabilitada para concertar y llevar a cabo esquemas de *opresión*”(énfasis propio).

Rescatamos estos precisos términos del argumento madisoniano porque son los mismos que siguen sustentando el concepto de representación en el constitucionalismo liberal de Latinoamérica y del resto del mundo. En este subyace un juicio de valor: el de una mayoría *interesada y autoritaria* que actúa en *contrario a los derechos de otros ciudadanos o al permanente y total interés de la comunidad*.

Es un argumento elitista que siendo la columna vertebral del concepto de *representación* política ha sido, sin embargo, bastante soslayado por la teoría política liberal y la práctica jurídica liberal posterior.

Norberto Bobbio, teórico político liberal de gran popularidad y muy influyente desde la segunda mitad del siglo XX hasta la actualidad, defendió de sus *detractores populistas* a la democracia representativa señalando que la misma fue concebida como una “*democracia ideal por padres fundadores*”, que se *desdibuja* al ser implementada en los modelos de democracia real existente porque “no hay degeneración de la democracia sino adaptación de los principios abstractos, a lo concreto, [momento en el que...] ocurre la inevitable contaminación de la teoría frente a la práctica” (Bobbio,

1996, página 16). En esta tergiversación de la historia de las ideas políticas, Bobbio es cuidadoso y no menciona nombres ni referencias teóricas explícitas, pero la denominación padres fundadores, y el tema mismo del origen de la representación política republicana, nos conduce directamente a la pragmática teoría política norteamericana del siglo XVIII y a los dichos políticos en torno a la representación de James Madison que acabamos de reseñar.

En el argumento bobbiano simplemente se falta a la verdad, porque ni en Madison ni en los demás padres fundadores de la democracia representativa hay una democracia ideal, sino un sistema político de *representación* elitista, posteriormente denominado democracia representativa, y la crisis de la democracia representativa en el siglo XX no puede ser buscada en una inexistente *degeneración por la adaptación de la idea a la práctica*, sino en las limitaciones de la esencia elitista de la *representación* diseñada y defendida por Madison.

En una posición marcadamente dualista, e incluso maniquea, Bobbio ve a la democracia representativa como opuesta a la democracia directa a partir de lo que denomina “criterio infalible”, siendo este su “definición mínima de democracia”, como “conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en el que [según asegura] está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados”. Entre las reglas procesales mínimas de Bobbio esta la aceptación del voto de la mayoría, con lo cual no hay concordancia entre Bobbio y Madison, a pesar de que el primero pretende afianzarse en el segundo.

Por la referencia constante que Bobbio, aunque también otros autores liberales, hace al modelo teórico de la *representación*, resulta relevante ver más detalles del argumento elitista madisoniano. Las *democracias puras*, sigue indicando Madison en el ensayo número diez de la serie *El Federalista*, “siempre han sido espectáculos de turbulencia y disputa, siempre han resultado incompatibles con la seguridad personal y los derechos de propiedad” y critica a los “teóricos políticos” que “han patrocinado estas especies de gobierno” porque “han creído erróneamente que reduciendo la humanidad a una perfecta igualdad en sus derechos políticos, la reducirían, a la vez, a un igualitarismo perfecto y asimilado en sus posesiones, sus opiniones y sus pasiones”.

En opinión de Madison, se preserva “el espíritu y la forma del gobierno popular”, sustituyendo a la que denomina “oprobiosa” *democracia directa* por otro tipo de gobierno que “pueda ser recomendado a la estima y a la adopción de la humanidad”. Esa forma de gobierno, que pasa a proponer es una en la cual, en sus palabras, tiene lugar “un esquema de representación” y que según considera se diferencia de la democracia directa en dos puntos, primero por la delegación de gobierno que en él se opera, y segundo por el amplio ámbito territorial sobre el cual puede ser aplicado.

En Madison, el criterio de las mayorías no es siempre bueno, sino sólo cuando coincide con el de las élites, y el mejor gobierno popular es uno sin la participación del pueblo. Esta forma de gobierno que propuso, y que efectivamente se impuso en EEUU, y posteriormente en Latinoamérica, Madison no llegó a llamarla democracia, sino “república” y la definió como “un gobierno en el cual un esquema de *representación* tiene lugar”. En una apreciación que nos permite, otra vez, ver el carácter sinceramente elitista que el propio Madison le atribuye a la *representación*, sostuvo que el mejor

efecto de la delegación de gobierno inherente a la “república” es la “ampliación y el refinamiento que se opera de la opinión pública cuando esta se pasa a través del tamiz de un cuerpo de ciudadanos escogidos, cuya sabiduría puede discernir mejor los verdaderos intereses de su país y cuyos patriotismo y amor a la justicia improbablemente serán sacrificados a consideraciones parcializadas” con lo cual estima que “seguramente sucederá que la voz pública pronunciada por los representantes del pueblo , será más coincidente con el bienestar público que si fuera pronunciada por el pueblo mismo”.

A diferencia de la noción de *democracia*, la noción de *representación*, como tal, no tiene antecedentes en la filosofía política clásica. Desde la discusión entre Otanes, Megabizo y Darío que nos presenta Heródoto hasta las tipologías de formas de gobierno en Platón, Aristóteles y Polibio la democracia se presenta sin alusión alguna a la idea de la representación (Bobbio, 1997) y casi siempre como una forma de gobierno oprobiosa, igual que en Madison.

Estos famosos filósofos políticos de la antigüedad expresaban directamente sus preferencias por los gobiernos monárquicos y aristocráticos. Estos autores antiguos expresaron directamente, con claridad, su concepto elitista y clasista de virtud y de buen gobierno. La razón por la cual Madison no puede hacerlo de igual manera, directamente, sino indirectamente, a través de varios circunloquios, es porque se lo impide la idea política de soberanía popular, ajena a los antiguos y sobre la que se redacta la constitución norteamericana que inicia con la frase “we the people”.

Más de un siglo antes que Madison, en el umbral de la modernidad, Hobbes había hecho uso del concepto de representación al señalar, en referencia a origen del Estado, que “el único camino para erigir semejante poder común [...] es conferir todo su poder a un hombre o a una asamblea de hombres que represente su personalidad” (Hobbes, 1982, página 161). En Hobbes⁴⁸, que no tuvo que enfrentar los argumentos de Rousseau, ya estaba presente la idea de soberanía popular, pero sólo como una idea remota, ya que los monarcas ejercían sus cargos sin constitución escrita, sin elecciones y sin límites en el tiempo, mientras que en Madison, que defendía la adopción de una constitución escrita que partía del reconocimiento explícito de la soberanía popular e instituía elecciones periódicas, la soberanía popular era una verdadera realidad política e ideológica.

Madison, cuyos principales argumentos a favor de la representación son cualitativos y no cuantitativos, dice que existe un “*cuerpo de ciudadanos escogidos, cuya sabiduría puede discernir mejor los verdaderos intereses de su país*”, con lo que pretende conciliar soberanía popular con gobierno de elites y es lo que efectivamente hace a través de su idea de *representación política*.

El elitismo como mejor forma de gobierno es una preferencia que se mantiene constante en Megabizo, Darío, Platón, Aristóteles, Hobbes y Madison, y aunque autores como

⁴⁸ “Si rastreamos los antecedentes teóricos de la idea de representación política en la modernidad, se puede ver claramente que la misma no se presenta en sus orígenes bajo ninguna forma democrática. La idea de la representación política se origina con la idea de representación absoluta en el capítulo XVI del *Leviatán* de Hobbes. Para Hobbes, el representante asume toda la soberanía del representado, que deviene súbdito. El *Leviatán* no comparte derechos con los hombres que pactan entregarle su Soberanía”, Pitkin, Hanna Fenichel, *The Concept of Representation*, citada por Unzúe, Martín, *Argumentos*. Revista de crítica social (no. 8 octubre 2007) Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, UBA, 2007,

Bobbio vean las insuficiencias de la *representación* política en una mítica incapacidad de la práctica para adaptarse a modelos ideales diseñadas por *padres fundadores*, las fuerzas sociales que impulsaron la adopción de las constituciones políticas de Venezuela, 1999, Ecuador, 2008, y Bolivia, 2009, vieron las insuficiencias de la esa *representación* política en otra circunstancia: los diques que imponía a la participación popular. En su propuesta constituyente, una de las candidatas a Asambleísta Nacional por Acuerdo País en el Ecuador señalaba en agosto de 2007 que el “actual modelo de gestión estatal ha sido incapaz de superar problemas tan obvios como [...] la exclusión de los ciudadanos respecto del sistema político”⁴⁹.

La democracia representativa se mantiene en el *nuevo constitucionalismo latinoamericano* y en la *nueva democracia latinoamericana*, dejando de ser la única y fundamental forma de ejercicio democrático, pero no por las razones epistemológicas de Madison, invisibilizadas por Bobbio, sino por la imposibilidad del ejercicio constante de una democracia directa.

El artículo sexto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, establece que el “gobierno de la República Bolivariana de Venezuela [...] es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”, el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador, 2008, establece que la “participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”, y el artículo 11 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, establece que “adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres”.

En las tres constituciones las formas participativas de la democracia se refieren a la posibilidad de los ciudadanos de ser elegidos, de participar en asambleas, referendos, iniciativas legislativas, de fiscalizar los actos del poder público, de revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, de conformar partidos y movimientos políticos, entre otros (artículos 69, 61 y 11, y concordantes, de las actuales constituciones políticas de Venezuela, Ecuador y Bolivia, respectivamente).

Sin embargo, este complejo tránsito latinoamericano de la *democracia predominantemente representativa* a la democracia protagónica y participativa es difícil de entender si no se percibe el cambio que, de un sistema a otro, se ha operado en el contenido de la categoría política *pluralismo*.

En el constitucionalismo liberal y en su *democracia representativa*, *pluralismo* es una categoría eminentemente formal que se resume en la idea de un pluralismo político donde hay “muchos partidos o movimientos políticos que luchan entre ellos”, un pluralismo económico donde “en una economía de mercado, muchas empresas en competencia” y un pluralismo ideológico “desde el momento en que no existe una sola doctrina de Estado” (Bobbio, 1996, página 68). En Bobbio, autor sumamente representativo del liberalismo político de las últimas décadas, la definición de pluralismo es cierta consecuencia de la lógica estrecha, dualista y reduccionista *democracia-totalitarismo*, donde al incluir las constituciones de los Estados socialistas

⁴⁹ <http://monicachuji.wordpress.com/>

disposiciones explícitas sobre el carácter socialista del Estado, sobre el rol de conducción y guía del partido comunista y sobre el carácter socialista de la economía (artículos 1, 6 y 10 de la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1977, artículo 1, 5 y 14 de la Constitución de la República de Cuba de 1976, reformada en 1992), Bobbio asume, erróneamente en nuestro criterio, que al no incluirse disposiciones análogas en las constituciones liberales de los Estados con economía de mercado surge o se instituye inmediatamente un *pluralismo* político-económico e ideológico.

En la experiencia de Venezuela, Ecuador y Bolivia esta lógica no se cumplió, pues a pesar del *pluralismo* formal de las constituciones políticas anteriores a las hoy vigentes, el sistema político multi-partidos no impidió la preeminencia del neoliberalismo como ideología y forma de conducción económica del Estado. El *pluralismo formal* del constitucionalismo liberal, ignora otras “propuestas civilizatorias que [...] pretende suprimir”, aquellas diferentes a la suya propia, invisibilizando la “condición plural fáctica” de sociedades que se muestran rebeldes al “movimiento irreversible y unidireccional de la modernidad” que resulta no ser más que “una construcción, una narración” (Centro de Estudios Constitucionales, 2012, página 165).

El *pluralismo* del *nuevo constitucionalismo latinoamericano* y la *nueva democracia latinoamericana* pretenden establecer las condiciones jurídicas indispensables para el ejercicio de esa condición plural fáctica. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, reconoce el carácter multiétnico y pluricultural del Estado en su preámbulo, el pluralismo político en su artículo 2, el carácter pluralista del gobierno en el artículo 6, el carácter plural y libre de la información en el artículo 52, la Constitución Política del Ecuador, 2007, reconoce la esencia plural -plurinacional- del Estado en su artículo primero, establece que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación en su artículo 17, a partir del artículo 108 garantiza la actividad de partidos y movimientos políticos a los que define como organizaciones *que constituyen expresiones de la pluralidad política*, el preámbulo de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce al pueblo boliviano como “de composición plural”, y en su artículo primero establece que “Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico”.

Los últimos criterios que delimitamos para la identificación y análisis de los artículos que reúnen los temas y elementos constitutivos de la *nueva democracia latinoamericana* son los relativos a los medios de participación y protagonismo políticos del pueblo, al modo de constitución de las instancias del poder público, a las formas de distribución de este poder público y a las correlaciones de las instancias del poder público entre sí y con la población.

Si en la *democracia representativa* del constitucionalismo liberal el primero de estos tres criterios no tiene relación directa con los demás, que se refieren a la constitución de las principales instituciones del Estado, en el *nuevo constitucionalismo latinoamericano* y en la *nueva democracia latinoamericana* sí. En la *democracia representativa del constitucionalismo liberal*, el protagonismo popular cesa en el ejercicio del derecho al sufragio, a partir del cual asumen funciones un grupo de autoridades públicas que pasan a ejercer los poderes del Estado.

Desde la obra de Locke y Montesquieu, se concibe al poder del Estado dividido entre diversos órganos, clásicamente el órgano ejecutivo, el legislativo y el judicial, y a estos órganos ejerciendo entre sí controles recíprocos, donde “una sociedad justa [...] depende de la existencia de límites impuestos a los detentadores del poder” (Loewenstein, 1964 , página 149). Esos controles recíprocos tienen su fundamento en la concepción individualista del poder que caracteriza al constitucionalismo liberal, con lo cual cobra sentido la idea de que los poderes del Estado se controlen mutuamente, porque se creen ejercidos por actores diferentes que supuestamente tienen la capacidad de limitarse entre sí, lo cual en la práctica no siempre ocurre, se trata de los controles que Loewenstein ha denominado “horizontales”. Este autor también ve en el sistema del constitucionalismo liberal a estos controles horizontales siendo complementados con un segundo tipo de controles al ejercicio del poder, los que denomina controles “verticales”, que concibe como mecanismos de control que tienen su arraigo en la población del Estado y se aplican sobre los poderes de este, entre los cuales se agrupan “tres campos diferentes de acciones recíprocas”: el federalismo, el reconocimiento y la vigencia de los derechos individuales y el *pluralismo* (Loewenstein, 1964 , página 353).

Pero el nuevo constitucionalismo de la *nueva democracia latinoamericana*, habiendo reconocido, por ejemplo, el carácter marcadamente formal del *pluralismo* del constitucionalismo liberal no reconoce a este pluralismo como una real y efectiva forma de “control vertical” de la gestión de los poderes del Estado (que sí le reconoce el constitucionalismo liberal), y ni siquiera la reconoce en el nuevo y más profundo *pluralismo* que instituye, por lo cual, implementa otros mecanismos adicionales de control del poder político como lo son el referendo y la revocatoria de mandato. De igual manera, analizando las formas del denominado por Loewenstein “control horizontal”, podemos decir que el mismo en la práctica constitucional liberal se encuentra muchas veces limitado e incluso anulado por la falta de efectiva participación y control popular -especialmente en situaciones en las que la mayoría legislativa responde a la directriz política del jefe del ejecutivo-, situación que el *nuevo constitucionalismo latinoamericano* pretende mitigar e incluso revertir con la incorporación constitucional de instituciones jurídicas de control popular como la revocatoria de mandato a todos los funcionarios de elección popular, el referendo, el mandato imperativo y la participación popular en los procesos legislativos

Bibliografía

1. Aja, Eliseo, *Introducción al Concepto Actual de Constitución*, Estudio Preliminar, en Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Editorial Ariel, Barcelona, 1994.
2. Aparicio Wilhemi, Marco, Cabo de la Vega, Antonio de, et al., *Por una Asamblea Constituyente*, Ediciones sequitur, Madrid 2012,
3. Arnson, Cynthia J. et al., *La Nueva Izquierda en América Latina*, *Latin American Program*, Woodrow Wilson International Center for Scholars, Enero 2009.
4. Avritzer, Leonardo, *La Nueva Izquierda, la Crisis de Representación y la Participación Social en América Latina*, en la Nueva Izquierda en América Latina, Compilado por Cynthia J. Arnson y otros, Programa Latinoamericano Woodrow Wilson International Center for Scholars, 2009.

5. Bobbio, Norberto, *El Futuro de la Democracia*, Introducción a la Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México, segunda edición en español 1996.
6. Bobbio, Norberto, *La teoría de la Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político*, Fondo de Cultura Económica, quinta reimpression, 1996.
7. Bobbio, N., Matteucci, N., Pasquino, G., *Diccionario de Política*, Siglo XXI editores, 1981.
8. Borja, Rodrigo, **Enciclopedia de la Política**, Fondo de Cultura Económica, 1997.
9. Brewer-Carias, Allan R., **Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente**, COLECCIÓN ESTUDIOS JURIDICOS N° 72, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999.
10. Brewer Carías, Allan, *La Demolición del Estado de Derecho en Venezuela, 2009*. [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20591.%20LA%20DEMOLICI%C3%93N%20DEL%20ESTADO%20DE%20DERECHO%20EN%20VENEZUELA.%20REFORMA%20CONSTITUCIONAL%20Y%20FRAUDE%20A%20LA%20CONSTITUTI%C3%93\).pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20591.%20LA%20DEMOLICI%C3%93N%20DEL%20ESTADO%20DE%20DERECHO%20EN%20VENEZUELA.%20REFORMA%20CONSTITUCIONAL%20Y%20FRAUDE%20A%20LA%20CONSTITUTI%C3%93).pdf)
11. Cabo de la Vega, Antonio, *El Fracaso del Constitucionalismo Social y la necesidad de un nuevo constitucionalismo* en Aparicio Wilhelmi, Marco et al., *Por una Asamblea Constituyente, Una solución Democrática a la crisis*, Ediciones Sequitur, Madrid, 2012.
12. Cajías Magdalena, *El Poder de la Memoria*, en Robin, Nicolas (editor), *Conflictos Políticos y Movimientos Sociales en Bolivia*, Plural Editores, 2006.
13. Centro de Estudios Constitucionales (CEC), DEMOCRACIAS, *Behemot y contrapoder*, (CEC) Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” 2012, Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), versión digital, <http://econstitucional.com/menueensayo.aspx?pag=1>
14. Constitución de la República del Ecuador, 1998, *Political Database of the Americas*, <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/Ecuador/ecuador98.html>.
15. Constitución de la República del Ecuador, 2008, <http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/Constitucion-2008.pdf>
16. Constitución Política de la República del Ecuador, <http://www.ecuanex.net.ec/constitucion/titulo06.html#1>
17. De Sousa, Ubiratan, *Orçamento Participativo Experiência do Rio Grande do Sul*, en *El ajuste estructural en América Latina. Costos sociales y alternativas* Buenos Aires CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2001.
18. De Sousa Santos, Boaventura, *Conocer desde el Sur*, Coediciones CLACSO, PLURAL Editores, CIDES-UMSA, 2008.
19. De Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina*, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Lima, Perú, 2010, páginas 72,73.
20. Dieterlen, Paulette, *Derechos, necesidades básicas y obligación institucional*, en Ziccardi, Alicia (comp) *Pobreza, desigualdad social y ciudadanía. Los límites de las políticas sociales en América Latina*, , Buenos Aires: CLACSO, marzo de 2001.
21. Drage, Jennifer, *Initiative, Referendum, and Recall: The Process*, Volume 5, Number 2 Winter 2000 © Journal of the American Society of Legislative Clerks and Secretaries,

- <http://www.ccsf.edu/Resources/VOICE/instructorslessonplans/individualrights/voting/initiative.pdf>
22. Dromi, José Roberto, *Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1980.
 23. Duguit, León, *Manual de Derecho Constitucional*, segunda edición española, Francisco Beltrán, Madrid, España, copyright 1926.
 24. Eblen-Zajjur, Antonio, **La Universidad Venezolana: ¿Docencia contra Producción Científica?**, Editorial, *Acta Científica Venezolana 52: 1-2*, 2001, Facultad de Ciencias de la Salud Universidad de Carabobo, aeblen@uc.edu.ve, <http://www.fcs.uc.edu.ve/csbiomedicas/neurolab/Downloads/EditorialACV.pdf>
 25. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/view/36208>
 26. Gamboa Rocabado, Franco, *Dilemas y conflictos sobre la Constitución en Bolivia, Historia Política de la Asamblea Constituyente*, Konrad Adenauer Stiftung, Editora Presencia, 2009.
 27. Garcés V., Fernando, *Los indígenas y su Estado (pluri)nacional: una mirada al proceso constituyente boliviano*, CLACSO, Comunidad de Estudios Jaina (JAINA), Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación – Universidad Mayor de San Simón, Primera edición, 2013, Editorial Gente Común, página 10, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/coediciones/20130702113538/LosIndigenasysuEstadoPlurinacional.pdf>
 28. García Linera, Álvaro, *El evismo: lo nacional-popular en acción*, OSAL, año VI, No.19, CLACSO, Buenos Aires, Argentina, julio 2006.
 29. García Pelayo, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, 3ra edición, 1953, Manuales de la Revista de Occidente.
 30. Guerrero Cazar, Fernando, Ospina Peralta, Pablo, **El poder de la comunidad. Ajuste estructural y Movimiento Indígena en los Andes ecuatorianos**, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales 2003, Introducción, <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/becas/20110120124937/guerrero.pdf>
 31. Gettell, Raymond, *Historia de la Ideas Políticas*, Editora Nacional, México, reimpresión 1974.
 32. Gómez Leyton, Juan Carlos, *Política, Democracia y Ciudadanía en una Sociedad Neoliberal.(Chile: 1990-2010)*, 1ª edición, Santiago de Chile, Editorial ARCIS/ PROSPAL/ CLACSO, 2011, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/coedicion/gomez-leyton.pdf>.
 33. González Casanova, Pablo, *La Democracia en México*, Serie Popular Era, México, séptima edición, 1975.
 34. Gordon R., Sara, **Ciudadanía y derechos sociales: ¿criterios distributivos?** en Ziccardi, Alicia (comp) *Pobreza, desigualdad social y ciudadanía. Los límites de las políticas sociales en América Latina*, Buenos Aires: CLACSO, marzo de 2001, página 24.
 35. Guerrero Cazar, Fernando, Ospina Peralta, Pablo, *El poder de la comunidad. Ajuste estructural y movimiento indígena en los Andes Ecuatorianos*, Buenos Aires, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2003, Introducción, <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/becas/20110120124937/guerrero.pdf>

36. Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Editorial Technos, Madrid, segunda edición 1982.
37. Hobsbawm, Eric, **La era del capital: 1848 y 1875, Crítica, 6ta edición, 2007.**
38. Hurtado, Javier, **El Katarismo**, Instituto de Historia Social Boliviana, 1986.
39. **Informe Final**, Comisión de la Verdad, Ecuador, 2010, http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=5615%3Ainforme-acomision-de-la-verdad&catid=256%3Anoticias-de-interes&Itemid=134
40. Izarra, William, *Orígenes y Fundamentos Ideológicos de la Revolución Bolivariana, en Para Comprender la Revolución Bolivariana*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, Venezuela, 2004.
41. Jaua Milano, Elías, *La Historia y el Espíritu del artículo 350*, <http://www.aporrea.org/actualidad/a874.html>
42. Jaua Milano, Elías, *El Espíritu de los Referendos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, <http://www.aporrea.org/actualidad/a934.html>
43. Kymlicka, Will, *La Política Vernácula*, Paidós, 2003.
44. Lalander, Rickard y Ospina Peralta Pablo, **Movimiento indígena y Revolución Ciudadana en Ecuador**, Cuestiones Políticas, Vol. 28, IEPDP, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas-LUZ, Num.48, enero-julio, 2012, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30192.pdf>
45. Lorente, Marta y Vásquez, Lidia, Introducción, en Sieyes, Emanuel, *¿Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios*, Alianza Editorial, Madrid, España, 1989.
46. Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1964.
47. Madison, James, The Federalist Papers, FEDERALIST No. 10, Project Gutenberg On Line Catalog, http://www.gutenberg.org/catalog/world/readfile?fk_files=2533238&pageno=33.
48. Mayorga, Fernando, *Movimientos Sociales en el Gobierno de Evo Morales*, Artículo publicado en Informations et commentaries. Le développement en questions. Revue internationale de Sciences Sociales Appliquées (www.ismea.org) , Grenoble, Francia. Es una versión actualizada de « movimiento Sociales, Política y Estado », ensayo publicado en Opiniones y Analisis, Número 84, Temas de coyuntura nacional, Tomo I, Fundemos/Hans Seidel Stiftung, La Paz, 2007, y difundido en este blog. <http://www.mayorga.pieb.com.bo/articulo11.php>
49. Mayorga, René A., en *Sociedad Civil y Estado bajo un Populismo Plebiscitario y Autoritario*, en *La Nueva Izquierda en América Latina*, compilado por Cynthia J. Arnson y otros, *Latin American Program*, Woodrow Wilson International Center for Scholars, Enero 2009.
50. Marx, Carlos, *Elementos Fundamentales para la Crítica de la Economía Política (Grundrisse)*, 1857-1858, Tomo 1, 2da edición, Siglo XXI, México, 1971.
51. Political Database of the Americas, <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/consboliv2002.html>
52. Porzecanski, Rafael, Tipos de democracia, políticas económicas y equidad social en América Latina, *Revista de Ciencias Sociales*, año XVIII, no.22, Universidad de la República, Uruguay, 2005, <http://www.rau.edu.uy/fcs/soc/Publicaciones/Revista/Revista22.html>

53. Quijano, Aníbal. **Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina**. En libro: *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas Latinoamericanas*. Edgardo Lander (comp.) CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina. Julio de 2000. p. 246. Disponible en la World Wide Web: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/lander/quijano.rtf>
54. Quijano, Aníbal (2) Colonialidad del Poder y Clasificación Social, **JOURNAL OF WORLD-SYSTEMS RESEARCH, VI, 2, SUMMER/FALL 2000, 342-386**, Special Issue: Festschrift for Immanuel Wallerstein – Part I, <http://jwsr.ucr.edu/> issn 1076-156x, © 2000 Aníbal Quijano.
55. Quintero, César, *Ciencia Política*, Editora Sibauste, Panamá, 1997.
56. Quintero César, Derecho Constitucional, Tomo 1, Panamá, 1967.
57. Ramírez Gallegos, Franklin, Reconfiguraciones estatales en Ecuador: 1990-2011, en Thwaites Rey, Mabel, (Editora) EL ESTADO EN AMÉRICA LATINA: CONTINUIDADES Y RUPTURAS, Editorial Arcis, CLACSO, 2012, <http://biblioteca.clacso.edu.ar//clacso/gt/20121127121700/EIEstadoenAmericaLatina.pdf>.
58. Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente (REPAC), Coordinación Nacional de Programas y Proyectos, Vicepresidencia de la República, **ASAMBLEA Y PROCESO CONSTITUYENTE - ANÁLISIS DE PROPUESTAS PARA UN NUEVO TIEMPO, marzo 2007, La Paz, Bolivia**.
59. Rousseau, J.J., El Contrato Social, La Editorial Virtual, <http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/rousseau/RousseauContrato01.htm#r31>.
60. Schavelzon, Salvador, *Antropología del Estado en Bolivia: Verdades Sagradas, Farsas Políticas y Definiciones de Identidad*, Cuadernos de Antropología Social N° 28, pp. 67–84, 2008 © FFyL – UBA – ISSN: 0327-3776, <http://www.scielo.org.ar/pdf/cas/n28/n28a04.pdf>
61. Schmitt, Carl, *El Concepto de lo Político*, en Orestes Aguilar, Héctor, Carl Schmitt: el Teólogo de la Política, selección de textos, Fondo de Cultura Económica, 2001.
62. Schmitt, Carl, *Teología Política*, en Orestes Aguilar, Héctor, Carl Schmitt: el Teólogo de la Política, selección de textos, Fondo de Cultura Económica, 2001
63. Sieyes, Emanuel, ¿Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios, Alianza Editorial, Madrid, España, 1989.
64. Simbaña, Floresmilo, *La Plurinacionalidad en la nueva Constitución*, en *Análisis Nueva Constitución*, ILDIS, Friedrich Ebert Stiftung, 2008.
65. Soria, Victor, Las formas institucionales de la regulación político-económica (1917-1982) y la crisis estructural mexicana en Economía: teoría y práctica, NUEVA ÉPOCA, no. 8, 1997, UAM, Universidad Autónoma Metropolitana, México.
66. Sousa Lennox, Julio, Introducción al Derecho, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, publicación del Centro de Estudiantes de Derecho, 1979.
67. Tapia, Luis, Representación, Participación y Democratización en las Relaciones Estado-Sociedad Civil en Bolivia, en LA “NUEVA IZQUIERDA” en América Latina, *Derechos Humanos, Participación Política y Sociedad Civil*, Compilado

- por Cynthia J. Arnson y otros, enero 2009, Woodrow Wilson International Center for Scholars, Washington, USA.
68. The Carter Center, *Informe sobre la Asamblea Constituyente de la República del Ecuador*, 5 de Septiembre de 2008. Centro Carter, Quito, Ecuador, [http://www.cartercenter.org/resources/pdfs/peace/americas/Informe_Final_AC - Centro Carter distribuido.pdf](http://www.cartercenter.org/resources/pdfs/peace/americas/Informe_Final_AC_-_Centro_Carter_distribuido.pdf)
 69. Unzué, Martín, Argumentos. Revista de crítica social (no. 8 oct 2007), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, UBA, 2007, http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Argentina/iigg-uba/20120626042719/8_4.pdf.
 70. Velázquez, Gaspar, *Orígenes y Fundamentos Ideológicos de la Revolución Bolivariana en Para comprender la Revolución Bolivariana*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, Venezuela, 2004.
 71. Viciano Pastor, Roberto, Fundamentos teóricos y prácticos del nuevo constitucionalismo latinoamericano, ponencia defendida en el Congreso Mundial de Constitucionalistas (2010), y recoge una versión para su publicación en América Latina del análisis y las conclusiones que se avanzaron en VICIANO PASTOR, Roberto y MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal”. En *Revista General de Derecho Público Comparado*. N° 9, 2011. <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/doc-sum/GC%2048%20%20Roberto%20VICIANO%20y%20Ruben%20MARTINEZ.pdf>
 72. Viciano Pastor, Roberto, Martínez Dalmau, Rubén, *¿Se puede hablar de un nuevo constitucionalismo latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada?*, ponencia VII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional, México, 2010, página 2, <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/245.pdf>
 73. Wallerstein, Immanuel, *Abrir las Ciencias Sociales*, Editorial Siglo XXI, México, 1998.
 74. Weber, M., *El Político y el Científico*, Alianza Editorial, Madrid, 12ma edición, 1992.
 75. Zemelman Merino, Hugo, *Los Horizontes de la Razón: Uso Critico de la Teoría I*, Anthropos, 1992.